

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 31
mayo 30, 2019

Iniciativas

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.

Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Monte Moriah 162 del fraccionamiento Residencial la Vista de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. c.p. 78215, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131, fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, que plantea reformar el artículo 47, fracción VI, reformar el artículo 104, fracción I y adicionar a la fracción V un inciso d), y reformar el artículo 109, fracción IV de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El informe anual 2018 de medio ambiente de la Organización de las Naciones Unidas¹ revela 10 datos duros para mostrar el deterioro que los plásticos causan al planeta², que se indican a continuación:

1. Alrededor de 13 millones de toneladas de plástico son vertidas en los océanos cada año, afectando la biodiversidad, la economía y la salud de las personas.
2. América, Japón y la Unión Europea son los mayores productores de desechos plásticos per cápita y sólo un 9% de los 9,000 millones de toneladas de plástico que se han producido en el mundo ha sido reciclado.
3. Si esta tendencia continúa, para 2050 tendremos cerca de 12,000 millones de toneladas de desechos plásticos en los basureros y en la naturaleza.
4. Cinco billones de bolsas de plástico se utilizan cada año y un millón de botellas de plástico son compradas cada minuto. Casi 70% o más van al medio ambiente o a vertederos.

¹ <https://www.unenvironment.org/annualreport/2018/index.php#ch-03>

² <https://expansion.mx/tendencias/2019/05/11/10-cifras-de-la-onu-para-mostrar-el-dano-que-los-plasticos-le-hacen-al-planeta>

5. Los microplásticos han sido detectados en la sal de mesa comercial y algunos estudios aseguran que el 90% del agua embotellada y en el 83% de la de grifo, contiene partículas de plástico, esto preocupa a la ONU, pues poco se sabe del impacto de este material en la salud humana.

6. Al año se producen 300 millones de toneladas de residuos plásticos, lo que equivale al peso de toda la población humana.

7. En 2017, por primera vez el plástico ocupó los 10 primeros lugares de objetos recolectados en los océanos, dejando afuera de la lista a las botellas de vidrio, según el grupo de defensa ambiental, Ocean Conservancy.

8. Entre el 60% y el 80% de los residuos marinos son plástico y en su mayoría son fragmentos menores a los cinco milímetros, es decir, microplásticos, señala Greenpeace.

9. En promedio, se utilizan 200 bolsas de plástico por persona al año y tardan alrededor de 400 años en degradarse.

10. ¿Cuánto tardan en descomponerse los plásticos?

- Botellas: 500 años
- Cubiertos: 400 años
- Popotes: 100 años
- Vasos: 65-75 años

Dicho organismo internacional señala que 127 países han adoptado legislaciones para regular el uso de las bolsas de plástico, y 27 países han promulgado legislaciones prohibiendo productos y materiales de plástico y regulado niveles de producción.

En nuestro estado, a partir del decreto 831 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado, publicado el 1 de septiembre de 2009, se promueve la eliminación del uso de bolsas de plástico y en sustitución el uso del material biodegradable.

Sin embargo, las acciones eran para fines de **promover** la eliminación de las bolsas de plástico. Es con la reforma del 1 de octubre de 2018 donde se da el gran paso ya que en el artículo 104, inciso c) se establece la **prohibición** a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes **bolsas de plástico** desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil, y en el numeral 107, fracción IX se **prohíbe el uso de popotes plásticos** para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles.

No obstante, esos avances si bien son significativos también son insuficientes, ya que dejan de lado los **envases de plástico** que son de un solo uso –son aquellos utilizados una sola vez y luego son desechados y no sólo incluyen a las bolsas que en cualquier comercio y mercado nos la proporcionan para llevar los productos comercializados. Entre los plásticos de un solo uso se tiene a las **botellas de plástico para bebidas y tapas de botellas de plástico**, entre

otros— y de acuerdo con los datos de la ONU tardan 500 años en descomponerse, y otras fuentes revelan que tardan 2 segundos en fabricarse, 30 minutos en usarse y más de 450 años en biodegradarse.

A lo anterior se añade la falta de una política pública tendiente a concientizar a la población del destino que debe darse a dicho material para reciclaje y la falta de lugares de recepción de dicho material a efecto de que no termine en el medio ambiente o en vertederos.

La cuarta Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que se llevó a cabo en marzo de este año en Nairobi, ha logrado un acuerdo global para reducir el consumo de plásticos de un solo uso³.

Varios países apoyaban medidas más ambiciosas, sugeridas por India, para que los Gobiernos se comprometieran a la “eliminación progresiva de los productos de plástico de un solo uso para 2025”. Según informaciones de prensa, algunos países como Estados Unidos, Arabia Saudita y Cuba se opusieron y finalmente solo se incluyó una “reducción significativa” en 2030. De acuerdo con las estimaciones de la ONU, **cada minuto se compran un millón de botellas de plástico** y, al año, se usan 500.000 millones de bolsas. Casi una tercera parte de todos los envases de plástico salen de los sistemas de alcantarillado y ocho millones de toneladas acaban en los océanos cada año, amenazando a la vida marina.

Por lo que, ante este grave problema, se debe dar un valor preponderante a la protección de la salud de las personas y el medio ambiente, respecto de la economía de las empresas que envasan en plástico sus productos de diversos líquidos (incluso la mayoría sin ser de primera necesidad) por ser de producción mucho más económica que el producir envases de vidrio y que tampoco tienen una estrategia para sustituir la producción de envases de plástico por material biodegradable, y se plantea ser más ambiciosos con esta reforma y establecer la prohibición de la venta de refrescos, jugos, bebidas rehidratantes, agua mineral, agua carbonatada, agua de sabores, agua, alimentos, suplementos alimenticios, embutidos, dulces y conservas en envases de plástico de cualquier presentación, marca, tamaño y capacidad. Se incluye lo garrafones de agua de cualquier capacidad, pues si bien, generalmente son de reuso y existe un mayor control sobre los mismos, también es verdad que el agua envasada contiene partículas de plástico que dañan la salud.

Para un mayor entendimiento de las reformas y adiciones que se plantean, se hace el siguiente comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

³ <https://news.un.org/es/story/2019/03/1452961>

<p>ARTICULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, El Código Fiscal del Estado o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>VI. La producción, promoción, entrega y utilización de bolsas de plástico biodegradables, y</p> <p>(...).</p>	<p>ARTICULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, El Código Fiscal del Estado o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>VI. La producción, promoción, entrega y utilización de bolsas y envases de plástico biodegradables, y</p> <p>(...).</p>
<p>ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:</p> <p>I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas de plástico; (II, III y IV).</p> <p>V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:</p> <p>(...).</p>	<p>ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:</p> <p>I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas y envases de plástico;</p> <p>(...)</p> <p>V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:</p> <p>(...)</p> <p>d) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de comercializar y promocionar refrescos, jugos, bebidas rehidratantes, agua mineral, agua carbonatada, agua de sabores, agua, alimentos, suplementos alimenticios embutidos, dulces y conservas en envases de plástico de cualquier presentación, tamaño y capacidad.</p>
<p>ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p>(...)</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p>(...)</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas y envases de plástico.</p> <p>(...).</p>

En ese orden ideas, el presente proyecto plantea reformar el artículo 47, fracción VI, reformar el artículo 104, fracción I y adicionar a la fracción V un inciso d), y reformar el artículo 109, fracción IV de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 47. *La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, El Código Fiscal del Estado o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:*

(...)

VI. La producción, promoción, entrega y utilización de bolsas y envases de plástico biodegradables, y

(...).

ARTICULO 104. *La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:*

I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas y envases de plástico;

(...)

V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:

(...)

d) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de comercializar y promocionar refrescos, jugos, bebidas rehidratantes, agua mineral, agua carbonatada, agua de sabores, agua, alimentos, suplementos alimenticios embutidos, dulces y conservas en envases de plástico de cualquier presentación, tamaño y capacidad.

ARTICULO 109. *Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:*

(...)

IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas y envases de plástico.

(...).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental dispondrá de un lapso de trescientos sesenta y cinco días posteriores a la vigencia de este Decreto, para promover

mediante campañas de difusión, la no utilización de envases de plástico; así como impulsar el uso de reusables, biodegradables, y compostables, así como envases de vidrio.

Transcurrido dicho término, los establecimientos comerciales y mercantiles que incurran en desacato, serán acreedores a lo establecido en el artículo 159 fracción I y 160 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Los establecimientos comerciales y mercantiles dispondrán de un lapso de trescientos sesenta y cinco días posteriores a la vigencia del presente Decreto, para terminar su inventario de envases de plástico, de marcas propias o ajenas; así como para elaborar el plan de sustitución de los mismos.

San Luis Potosí, S.L.P., Mayo, 22, 2019.
ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de mayo del 2019.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la LXII Legislatura, Coordinador del Grupo Parlamentario del partido MORENA; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que propone, reformar último párrafo del artículo 232; fracción X del artículo 234; fracciones I, II y III del artículo 235; de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017 por el cual se emiten los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018* (en adelante Lineamientos de verificación).

A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en dichos lineamientos se estableció que el apoyo ciudadano se recabaría a través de una Aplicación Móvil (*App Móvil*), instrumento tecnológico que sustituiría el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la Credencial para Votar exigidas en la normativa electoral.

En términos generales, acorde con lo estipulado en los citados Lineamientos, el procedimiento a seguir por quien aspirara a una candidatura independiente, se desarrolló en las etapas siguientes:

Registro. Una vez que se emite la constancia de aspirante a candidatura independiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) procede a **capturar en el portal web de la APP la información de las y los aspirantes a candidato/a independiente** [cargo de elección popular al que aspira; datos personales del o la aspirante; datos de la credencial de elector, datos de contacto; tipo de autenticación para el acceso a los servicios de la APP para recabar el apoyo ciudadano (correo electrónico, cuenta de usuario - Facebook o Google, preferentemente), recepción de expediente].

Alta en el sistema. Concluido el registro, de manera inmediata, se enviaría al aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la **confirmación de su registro de alta** en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), **un usuario, una contraseña y la liga del portal web para que pueda ingresar con el perfil de usuario Solicitante.**

Captura de apoyo. Descargada la APP, el auxiliar/gestor accedería a ella; enseguida procedería a capturar la imagen de la Credencial para Votar (anverso y reverso) de la o el ciudadano que otorga el apoyo; realizaría el proceso de tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres o, en su caso, la verificación de datos. Posteriormente, el auxiliar/gestor podría tomar la fotografía presencial de la o el ciudadano que brinda el apoyo y, de forma obligatoria, recabaría su firma. Concluido el proceso, el auxiliar/gestor enviaría la información, la cual se encriptaba y se transmitía al servidor central del Instituto Nacional Electoral.

La aprobación de los Lineamientos y de la solución tecnológica para recabar el apoyo ciudadano fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en la que se determinó que: a) los Lineamientos no sólo facilitarían los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos, sino que además permitirían garantizar la certeza de que no se utilicen apoyos de personas *"... que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía y afectan la credibilidad del sistema..."*; b) la aplicación equivale al recabo de apoyos a través del papel, regulado en el artículo 383 de la LGIPE para obtener la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la Credencial para Votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiesten el apoyo al aspirante; c) se garantiza la privacidad de los datos recabados a través de la APP, a diferencia de las fotocopias y la recopilación de los mismos en las cédulas de respaldo de papel; d) se agiliza el proceso para recabar las cédulas de apoyo porque *"...los datos recabados mediante ella hacen la vez de las correspondientes cédulas de respaldo, lo que implica evitar el llenado de dichas cédulas a mano y la exhibición de la correspondiente copia de la credencial de elector. Máxime que lo que se pretende es obtener certeza tanto a los aspirantes a candidatos independientes, como a la ciudadanía que brinde su apoyo (sic), de que la información que se proporciona es verídica y se encuentra debidamente protegida..."*.

Esta determinación de la Sala Superior resultó relevante, porque durante el procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos (en las etapas preliminar y final), la Aplicación Tecnológica no solo permitió constatar la autenticidad del apoyo a través de la captura de la imagen del original de la credencial para votar y de los datos de la persona que brindó el apoyo (nombre, apellidos, clave de elector, OCR/CC, firma y, en su caso, fotografía en tiempo real), sino también, permitió contar con la información de la persona auxiliar que recabó el apoyo ciudadano; las características del dispositivo móvil y el número de celular a través del cual se obtuvo el apoyo; la fecha y hora de captación y envío del apoyo ciudadano y, en algunos casos, el lugar donde se capturó. Elementos que resultarán relevantes para las investigaciones que se realicen a partir de las vistas que el Consejo General ordenó dar con motivo de las irregularidades e inconsistencias detectadas en el proceso de revisión.

Sin embargo, y a pesar de la utilidad que tenía dicha aplicación móvil, el OPLE de San Luis Potosí, no pudo hacer uso de los avances tecnológicos sometiendo a los aspirantes a candidaturas independientes a la recolección de firmas en formatos físicos. Lo anterior así justificado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que la normatividad vigente plasmada en la ley electoral del estado, contiene disposiciones que se contraponen con el método tecnológico por medio del cual se recabo apoyo ciudadano en procesos electorales federales.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta soberanía la presente iniciativa que insta a reformar la ley electoral del estado, ilustrando los principales cambios en el presente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos.</p> <p>Durante este plazo, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.</p> <p>Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.</p> <p>Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.</p>	<p>ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos.</p> <p>Durante este plazo, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.</p> <p>Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.</p> <p>Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.</p>

<p>Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse en los formatos previamente autorizados por el Consejo, y dentro del plazo legal y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria.</p>	<p>Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse en los formatos previamente autorizados por el Consejo, pudiendo éste último autorizar el uso de la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano, y dentro del plazo legal y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria.</p>
<p>ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>X. Presentar los formatos de respaldos ciudadanos a favor del aspirante a candidato independiente ordenados en forma alfabética, tanto en medio impreso y magnético, así como presentarlo dentro del término legal, y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria</p>	<p>ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>X. Presentar los formatos de respaldos ciudadanos a favor del aspirante a candidato independiente ordenados en forma alfabética, tanto en medio impreso y magnético, o bien presentarlo con la ayuda de la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar apoyo ciudadano, así como presentarlo dentro del término legal, y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria</p>
<p>ARTÍCULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se requisitoria en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos</p>	<p>ARTÍCULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se requisitoria en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para</p>

<p>lados de su credencial para votar con fotografía;</p> <p>II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y</p> <p>III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana.</p> <p>En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.</p>	<p>votar con fotografía; o bien proporcionando los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, exceptuando este requisito para aquellos ciudadanos que hayan proporcionado los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano y</p> <p>III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana, exceptuando este requisito para aquellos ciudadanos que hayan proporcionado los datos solicitados por la herramienta informática</p>
---	--

	<p>desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se reforma el último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos.

Durante este plazo, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse en los formatos previamente autorizados por el Consejo, **pudiendo éste último autorizar el uso de la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano**, y dentro del plazo legal y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria.

SEGUNDO. Se reforma fracción X del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

...
...
...

X. Presentar los formatos de respaldos ciudadanos a favor del aspirante a candidato independiente ordenados en forma alfabética, tanto en medio impreso y magnético, **o bien presentarlo con la ayuda de la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar apoyo ciudadano**, así como presentarlo dentro del término legal, y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria.

TERCERO. Se reforman fracciones I, II y III del artículo 235 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se requisitoria en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía; **o bien proporcionando los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano.**
- II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, **exceptuando este requisito para aquellos ciudadanos que hayan proporcionado los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano y**
- III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana, **exceptuando este requisito para aquellos ciudadanos que hayan proporcionado los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano.**

En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S. L. P., a 23 de mayo de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar la fracción V del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer que en el caso de los municipios con más de 100 mil habitantes, en ningún caso, la entrega de los recursos públicos de los programas sociales se realizará en efectivo, sino que los recursos financieros deberán entregarse a través de transferencia a tarjeta bancaria asignada ex profeso al beneficiario del programa, con la finalidad de blindar la política social de corrupción y blindar la política social en nuestra entidad.**

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el sociólogo y economista argentino Bernardo Kliksberg quien es considerado dentro de la disciplina de la administración pública, el padre de la "gerencia social", al definir la política social estableció que:

"La política social significa interferencia (o un intento público por interferir) en un orden social determinado. Interferir para mejorar efectivamente la solución de los problemas sociales (principalmente, el deterioro social y la inequidad), mediante políticas de Estado idóneas para el combate de las causas estructurales".

Desde este punto de vista, la política social en la época de la posguerra fría se puede entender como aquella que los Estados-Nacionales dirigen a abatir las desigualdades y desde una perspectiva focalizada, se orienta significativamente al combate a la pobreza y a la creación de oportunidades de desarrollo económico hacia los sectores sociales más desfavorecidos.

En México, los antecedentes más remotos de los programas sociales focalizados al combate de la pobreza derivados de este tipo de políticas públicas lo encontraremos en los programas Solidaridad, Progresá, Oportunidades y Prospera, en la actual administración federal aún es incierto si la estrategia de combate a la pobreza adquirirá un nombre específico o será la suma de muchos otros programas universales como las becas a los estudiantes, los apoyos económicos a los adultos mayores o las tandas para el bienestar.

Para el economista mexicano y profesor emérito de la UNAM Rolando Cordera, este enfoque debe considerarse como una irrupción de diseño de políticas públicas que se instrumenta para soliviantar las tensiones entre el crecimiento económico y la inclusión social:

“La crisis del Estado y los retos actuales para el desarrollo social, adquieren sentido en el cuadro de una modernización compleja, que no sólo tiene que ver con los deslizamientos económicos o tecnológicos, sino con múltiples factores institucionales y desafiantes reacciones sociales y políticas. A la modernización se le demanda que sea un proceso integrador e incluyente y que, a la vez, reconozca en la pluralidad un activo social. Esta exigencia, que de hecho es una tensión, puede ser también, desde el punto de vista político y estatal, una oportunidad, un reto y un compromiso a cumplir con aquellos sectores que tradicionalmente han quedado al margen de los procesos globales de cambio de la economía y la política”.

Es en este contexto, en el que la Federación y las entidades federativas como San Luis Potosí han venido invirtiendo grandes cantidades de dinero público en este tipo de programas sociales que se dirigen a la población de escasos recursos. Ello sin considerar que los ayuntamientos diseñan y operan también sus propios programas sociales, los cuales deben manejarse con estricto apego a la legalidad y sin usarlos de forma partidista.

Ahora bien, en pleno 2019, la tendencia para el manejo financiero de los programas públicos, pero también de la economía en la sociedad y las familias, es una creciente supresión del dinero en efectivo y la utilización de los avances tecnológicos que permiten, por razones de seguridad inclusive, no tener que transportar el dinero físicamente.

Se estima que en los últimos nueve años, el uso de dinero en efectivo en el planeta se redujo en aproximadamente 45%, tendencia que seguirá disminuyendo en virtud de que cada vez más personas tienen acceso a telefonía celular, internet y banca en línea,

además de la gran cantidad de tarjetas que sirven para recibir depósitos y transferencias bancarias, ello sin mencionar las tarjetas de crédito, el sistema de pago PayPal, las modernas criptomonedas e incluso la realización de pagos a través del teléfono celular.

La medida de disminuir el uso de dinero en efectivo en las transacciones gubernamentales, permite además combatir la corrupción, porque desincentiva el desvío de recursos públicos que no deja huella digital o bancaria. Ello además de dar mejores elementos para combatir el fraude fiscal e incluso conductas de acumulación tendientes al enriquecimiento ilícito e incluso, que esos recursos puedan emplearse en procesos electorales para actividades ilegales como la compra de votos o la coacción política.

Luego de las reformas para crear el Sistema Anticorrupción, se considera importante seguir construyendo candados a la corrupción, acotar la permisividad a conductas que pueden facilitar prácticas indeseadas de malos manejos financieros y poner freno a que estos actos puedan seguirse cometiendo en el futuro, con independencia de seguir persiguiendo los que ya ocurrieron

En los casos que se han documentado de casos de corrupción la constante es que, en muchos de ellos, el modus operandi, se lleva a cabo con dinero en efectivo, dado que las operaciones digitales dejan una huella fácilmente rastreable.

La bancarización de los fondos públicos es una decisión que no puede tener un carácter universal dado que, en nuestro estado, por ejemplo, son grandes las diferencias entre los municipios altamente urbanizados, con aquellos que tienen indicadores de marginación y pobreza al nivel de los más altos del país.

Por esa razón, la iniciativa solo pretende establecer la restricción de entregar los apoyos de los programas sociales en efectivo, para municipios con más de 100 mil habitantes, supuesto que actualmente solo abarcaría a la Capital con poco más de 824 mil; Soledad de Graciano Sánchez con 309 mil; y Ciudad Valles con 177 mil. Muy cerca, y es probable que muy pronto, si no es que ya se encuentran en ese supuesto, estarían los casos de Matehuala con 99 mil; Rioverde con 94 mil; y Tamazunchale con 92 mil.

Para instrumentalizar la propuesta, se establecerá en los transitorios que, para identificar a los municipios con una población mayor a 100 mil habitantes, este dato se constatará de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al evitar que los recursos de los programas sociales se entreguen en efectivo, se establecerá un blindaje de la política social porque será más complejo condicionarlos a una eventual "coacción electoral" de los beneficiarios de los mismos.

La transparencia en el manejo de recursos públicos se favorece si apostamos por realizar estas operaciones de transferencia de dinero público a través de mecanismos que siempre dejan una huella digital y que además propician un manejo más institucional y menos "providencialista" del erario.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción V del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I Del Sistema Estatal de Desarrollo Social

ARTICULO 12. Para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. ... ;
- II. ;
- III. ;
- IV.;

V. Establecer, las reglas de operación de los programas sociales, las cuales deberán garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos; y mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos. **En los municipios con más de 100 mil habitantes, en ningún caso, la entrega de recursos públicos de los programas sociales será en efectivo.**

VI. ... ;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor los dos años siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Para identificar a los municipios con una población mayor a 100 mil habitantes, este dato se constatará de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.

San Luis Potosí, S.L.P. a 21 de mayo de 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea adicionar una fracción al artículo 125 y reformar el Art. 130 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del Sistema de Seguridad Pública, existe la comisión de Honor y Justicia, regulada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y que es un órgano colegiado de carácter permanente, cuyas facultades son, conocer e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad. Además, evaluar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, en su caso.

En cuanto a materia Disciplinaria, la Comisión de Honor y Justicia, es la que se encuentra facultada para instaurar el debido procedimiento, en contra del elemento que haya sido acusado de cometer infracciones por incumplimiento a sus deberes u obligaciones.

Ahora bien, dentro de los artículos 15 fracción VIII y XIII y artículo 115 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se establecen las facultades tanto del Congreso del Estado, como de su Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, de donde se justifica la presente propuesta con proyecto de decreto, y los cuales me permito transcribir para su mayor comprensión;

ARTICULO 15. *Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:*

...

VIII. *Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;*

...

XIII. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

...

ARTICULO 115. Es competencia de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los asuntos que:

...

II. Conciernan a los cuerpos de seguridad pública y privada; así como de protección civil;

III. Sean relativos a la organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria del Estado;

IV. Se refieran a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, relacionadas con la materia de seguridad pública, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

...

De lo anterior se desprende, que deben de estar relacionados estrechamente y existir una vinculación entre la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Estado y el Congreso de Estado, a través de su Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado, ya que esto coadyuva, para que tenga conocimiento el legislativo de los procedimientos en materia de bajas, sanciones o condecoraciones del personal perteneciente a Seguridad Pública y así poder llevar a cabo reformas, exhortos o puntos de acuerdo para el mejoramiento de una mejor política en materia de Seguridad Pública, en el marco de acción del Estado.

Por estos motivos se propone que, dentro de las atribuciones que se le otorga a la Comisión de Honor y Justicia a que se refiere el artículo 125 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, se le adicione la atribución de informar anualmente dentro del periodo legislativo, en el mes de octubre de cada año, a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del congreso del Estado, de todos los procedimientos, bajas, sanciones y condecoraciones que se encuentra substanciando, esto, para una mejor estrategia centrada en materia de Seguridad Pública por parte del Poder Legislativo y con el fin de reconocer el trabajo que lleva a cabo institucionalmente y de esta manera contribuir a establecer directrices y políticas tendientes a planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, y el correcto desarrollo del servicio público de seguridad.

Por otra parte, en el artículo 130 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, hace referencia a que, las Resoluciones que impongan sanciones disciplinarias podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, en los términos establecidos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, siendo que, el Tribunal cambio de denominación por, **Tribunal Estatal de justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí**, y la ley mencionada ya fue abrogada el 18 de julio del 2017 por el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, es por esto, que se propone igualmente la presente reforma con proyecto

de decreto para que sea actualizado y armonizado el referido artículo 130 de la Ley en cita, y tenga una correcta denominación del Tribunal de que se trata y una correcta referencia a la actual Ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p> <p style="text-align: center;">Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De las Comisiones</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 125. En materia disciplinaria la Comisión de Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia;</p> <p>II. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables;</p> <p>III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;</p> <p>IV. Certificar por conducto del secretario, copias de las constancias documentales que obren en su poder con motivo de la sustanciación de los procedimientos disciplinarios;</p> <p>V. Aplicar los medios de apremio previstos en esta Ley, y</p> <p>VI. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de ella deriven.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De las Comisiones</p> <p>....</p> <p>ARTICULO 125. En materia disciplinaria la Comisión de Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia;</p> <p>II. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables;</p> <p>III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;</p> <p>IV. Certificar por conducto del secretario, copias de las constancias documentales que obren en su poder con motivo de la sustanciación de los procedimientos disciplinarios;</p> <p>V. Aplicar los medios de apremio previstos en esta Ley, y</p> <p>VI. Informar en el mes de octubre de cada año a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado, de todos los procedimientos disciplinarios en trámite, estado procesal, motivo del proceso y los asuntos resueltos, todo esto correspondiente al periodo de que se trate.</p> <p>VII. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de ella deriven.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p>

Del Procedimiento	Del Procedimiento
<p>...</p> <p>ARTICULO 130. Las resoluciones por las que se impongan sanciones disciplinarias no admiten recurso alguno: pero podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, en los términos establecidos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>...</p> <p>ARTICULO 130. Las resoluciones por las que se impongan sanciones disciplinarias no admiten recurso alguno: pero podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal de justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, en los términos establecidos por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 125 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, adicionándose una fracción, para que la fracción VI pase a ser fracción VII y se reforma el Art. 130 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar en los siguientes términos:

LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo III De las Comisiones

....

ARTICULO 125. En materia disciplinaria la Comisión de Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia;
- II. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- IV. Certificar por conducto del secretario, copias de las constancias documentales que obren en su poder con motivo de la sustanciación de los procedimientos disciplinarios;
- V. Aplicar los medios de apremio previstos en esta Ley, y

VI. Informar en el mes de octubre de cada año a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado, de todos los procedimientos disciplinarios en trámite, estado procesal, motivo del proceso y los asuntos resueltos, todo esto correspondiente al periodo de que se trate.

VII. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de ella deriven.

...

Capítulo IV Del Procedimiento

...

ARTICULO 130. Las resoluciones por las que se impongan sanciones disciplinarias no admiten recurso alguno: pero podrán ser impugnadas ante el **Tribunal Estatal de justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí**, en los términos establecidos por el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS
Diputado Local
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.

San Luis Potosí, S.L.P. a 19 de mayo de 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos 17, 21, 22, 24, 26, 27, 30, 33, y la derogación de los Artículos 34 y 35 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En el presente caso que nos ocupa, estamos hablando precisamente de un juicio, que está regulado por la LEY DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, y que el congreso, a través de sus comisiones, actúan como órganos jurisdiccionales que deberán de impartir justicia en estos términos constitucionales.

Esto emanado del artículo 17 de nuestra carta magna que establece lo siguiente;

“... Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

Dentro del procedimiento que se establece para el trámite del Juicio Político, se desprende, que en primer lugar, una vez que se declara la procedencia del juicio Político, se creará una *Comisión jurisdiccional*, misma que se encargara de tramitar todo lo concerniente al procedimiento y que, como sección instructora se encargará de desahogar todas la etapas del Procedimiento del Juicio Político e incluso tendrá que formular un Dictamen en el cual absolverá o condenará al imputado, según sea el caso.

Sin embargo, los artículos 34 y 35 de la Ley en mención, establecen la integración de otra *Comisión jurisdiccional* , la cual su función es, notificar al denunciado del dictamen emitido por la comisión jurisdiccional primigenia y de nueva cuenta se le da la facultad de emitir otro dictamen e incluso de admitir nuevas probanzas, es decir, se vuelve a repetir el procedimiento, obstaculizando con esto los principios de justicia pronta y expedita, violando con esto las normas procedimentales que establecen nuestras leyes mexicanas, pues los juicios, hablando de cualquier materia, tienen sus etapas procesales y estas no se repiten, salvo mandamiento judicial dictado por autoridad competente. Además de que en al artículo 34, hace referencia al artículo 128 fracción I, de nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, siendo esta ya derogada en la publicación en el Periódico oficial del Estado en fecha 30 de octubre de 2017.

Es por esto que se proponen las reformas de los Artículos 17, 21, 22, 24, 26, 27, 30, 33, y la derogación de los Artículos 34 y 35 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, para que el ciudadano, tenga acceso a una justicia pronta y expedita.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE LEY DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA LEY DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ARTÍCULO 17. Las denuncias serán desechadas de plano cuando falte alguno de los requisitos previstos en los artículos, 14, 15, o 16, de este Ordenamiento.	ARTÍCULO 17. Las denuncias serán desechadas de plano cuando falte alguno de los requisitos previstos en los artículos, 14, 15, o 16, de este Ordenamiento.

Cuando el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá ~~solicitar~~ al denunciante que en un término de cinco días aclare o complemente la denuncia.

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen que realice la Comisión Instructora será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

Si de la resolución decretada fuere absolutoria y el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá **requerir personalmente** al denunciante, **para** que en un término de cinco días **hábiles** aclare o complemente la denuncia **si ésta fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su sobreseimiento.**

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia **certificada** de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen **de procedencia** que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 24. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado

ARTÍCULO 24. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándolo para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia.

Quando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculcado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado.

ARTÍCULO 26. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista ~~del servidor público y de la defensa~~ por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 27. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar ~~la conclusión o la continuación del procedimiento~~, según sea el caso.

ARTÍCULO 30. La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya ~~transcurrido~~ el plazo para los alegatos, ~~o se~~

por el Pleno, emplazándolo, **bajo apercibimiento legal**, para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia. **En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le aplicara el apercibimiento contenido en el artículo 53 de la presente Ley.**

Quando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculcado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado.

ARTÍCULO 26. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista de **las partes** por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos **dentro del mismo término legal de 3 tres días hábiles.**

ARTÍCULO 27. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar **su dictamen**, según sea el caso.

ARTÍCULO 30. La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los Secretarios del Congreso del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya **concluido** el plazo para los alegatos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

~~hubiesen formulado éstos~~, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTÍCULO 33. Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas. En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo, y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo este último si se trata de un ex servidor público.

ARTÍCULO 34. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128 fracción I de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 35. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión deberá formular su dictamen y entregarlo a la Secretaría del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos, 31 y 32 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan. O bien lo que dispone el artículo 33 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 33. Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas. En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo, y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo este último si se trata de un ex servidor público, **observando lo establecido por el artículo 38 de esta Ley.**

ARTÍCULO 34. SE DEROGA

ARTÍCULO 35. SE DEROGA

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

UNICO. Se reforman los artículos 17, 21, 22, 24, 26, 27, 30, 33, y se derogan los Artículos 34 y 35 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí.

LEY DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 17. Las denuncias serán desechadas de plano cuando falte alguno de los requisitos previstos en los artículos, 14, 15, o 16, de este Ordenamiento.

Si de la resolución decretada fuere absolutoria y el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá **requerir personalmente** al denunciante, **para** que en un término de cinco días **hábiles** aclare o complemente la denuncia **si ésta fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su sobreseimiento.**

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia **certificada** de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen **de procedencia** que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 24. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándole, **bajo apercibimiento legal**, para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia. **En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le aplicara el apercibimiento contenido en el artículo 53 de la presente Ley.**

Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculpado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado.

ARTÍCULO 26. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista de **las partes** por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos **dentro del mismo término legal de 3 tres días hábiles.**

ARTÍCULO 27. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar **su dictamen**, según sea el caso.

ARTÍCULO 30. La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya **concluido** el plazo para los alegatos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTÍCULO 33. Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas. En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo, y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo este último si se trata de un ex servidor público, **observando lo establecido por el artículo 38 de esta Ley**

ARTÍCULO 34. SE DEROGA

ARTÍCULO 35. SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los Juicios Políticos pendientes e iniciados hasta antes de la Publicación del presente Decreto, continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí publicada en fecha 03 de junio de 2017.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS
Diputado Local
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.

San Luis Potosí, S.L.P, a 24 de mayo de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Macarena Villasuso Villanueva, mexicana por nacimiento y ciudadana potosina, mayor de edad, en pleno goce y en ejercicio de mis derechos civiles y políticos, reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en armonía con lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y con fundamento en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, señalo como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Hermanos Infante número 240, Colonia Parque España, en esta Ciudad, comparezco y con el debido respeto ante Ustedes, expongo:

Por medio de la presente, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con la finalidad de introducir la figura de regularización del procedimiento a la legislación actual, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los ordenamientos procesales modernos de nuestro país se ha reflejado una tendencia por otorgar al juez mayores facultades a fin de que cumpla una función activa de dirección dentro del proceso (en estados como Querétaro y Zacatecas).

La regularización del procedimiento consiste en la facultad para que los jueces y magistrados puedan subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo, siempre que con ello no modifiquen sus propias determinaciones.¹ Esto puede ser de manera oficiosa o bien, a petición de parte.

El actual Código de Procedimientos Civiles del Estado, a pesar de reconocer algunas atribuciones a favor de la participación activa y directa del juez, en lo general se caracterizan por ser de corte dispositivo, por lo que se propone que se incluya la facultad de los tribunales de regularizar el procedimiento.

Para un mejor entendimiento del precepto que se pretende introducir y su importancia, resulta aplicable la siguiente Tesis en materia civil:

“PROCEDIMIENTO, REGULARIZACION DEL, EN CASO DE OMISIONES EN SU SUSTANCIACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).² Conforme al artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, "los Jueces y tribunales tienen obligación de subsanar toda omisión que notaren en la

¹ 203474. I.3o.C.77 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, Pág. 341.

² Época: Quinta Época, Registro: 349461, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CII, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 805

sustanciación de los juicios, para el solo efecto de regularizar el procedimiento". Esta disposición debe entenderse en el sentido de que antes de que cause estado una situación procesal, debida sólo a una omisión en la sustanciación del juicio, el Juez o tribunal, en su caso, deberán subsanarla para el solo efecto de regularizar el procedimiento; de manera que, si en la especie causó estado el auto del Juez que continuó el procedimiento que se estima irregular, no podía ya aplicarse, debido a los efectos de la preclusión, el artículo 155 citado."

Amparo civil directo 3631/43. Garibay de Peñaloza Herlinda. 25 de octubre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Como se puede observar, la importancia del efecto de regularización del procedimiento radica en que en caso de que exista una omisión en la sustanciación del juicio, el juez o tribunal en su caso puedan subsanarla, siempre y cuando, desde luego, no implique una revocación en sus propias determinaciones.

No constituye una obligación, simplemente una atribución que permite el juzgador otorgar seguridad jurídica a todas las partes dentro de los juicios, previo a que cause estado una situación procesal, ya que, de ser así, no podría aplicarse debido a los efectos de preclusión previstos en el caso de la tesis citada en el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, aprovechando la experiencia de otras entidades en las que ya se cuenta con dicha figura, lo cual se ha reflejado también en diversas ejecutorias emitidas por los tribunales federales, consideramos que deben imponerse límites al ejercicio de dicha facultad, a fin de evitar abusos en su ejercicio por parte de las autoridades jurisdiccionales y que pugnen con principios procesales básicos como el de preclusión y el de firmeza del procedimiento, de ahí que deba tomarse en cuenta que al regularizarse el enjuiciamiento ello para que no se revoquen determinaciones anteriores dictadas por el propio tribunal que hayan sido consentidas expresa o tácitamente por las partes, o incluso que tampoco hubiere sido impugnada por alguna de ellas; pues de ser así, su regularización dependerá exclusivamente del éxito del medio de defensa que al respecto ya hubiere agotado el interesado.

Con base en lo expuesto, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 79.- Los decretos y los autos deberán dictarse dentro de tres días, después del último trámite o de la promoción correspondiente.

Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda irregularidad que notaren en la sustanciación del procedimiento, siempre que ello no implique revocar sus propias determinaciones, ni redimir un derecho precluido para las partes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Macarena Villasuso Villanueva

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

C. MOISES ALEJANDRO COLIN MENDOZA, ALUMNO DE LA FACULTAD DE DERECHO “ABOGADO PONCIANO ARRIGA LEIJA” DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de ciudadano y estudiante de la Licenciatura en Derecho, de esta Ciudad Capital de San Luis Potosí, con identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la cual acredito dicha personalidad, y con domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificación referente a la presente Iniciativa, en el ubicado en **Calle Valentín Amador 126 Colonia Centro**; en ejercicio de las atribuciones y facultades que se me brindan, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar a consideración de esta Representación de la soberanía y población potosina, la siguiente **INICIATIVA QUE SOLICITA REFORMAR LOS ARTICULOS 270, 280, 282, 293, 295, 355, 357, 358, ADICIONAR LOS ARTICULOS 354 BIS y 368 BIS, MODIFICAR EL NOMBRE DE LA SECCION VI, CAPITULO VI, TITULO SEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma y adición tiene por objeto adecuar y complementar nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el uso de sistemas de reproducción a distancia o dicho de otra manera en forma de videoconferencia; propuesta en la que el uso de esta herramienta es con el fin de que el testimonio de una persona en casos especiales, logre ser un medio de prueba fehaciente y proporcional, que coadyuve en el esclarecimiento de la verdad, y del mismo modo contribuya a una mejor ponderación por los impartidores de Justicia en litigios de Materia Civil, ya que a lo largo de los años se ha hecho notorio un avance tecnológico a nivel mundial, que en gran parte beneficia a la sociedad, misma que se ha visto inmersa en los nuevos avances científicos y tecnológicos de hoy en día.

Esta alternativa, permitirá enlazar y unificar la comunicación a través de redes vía internet y el valor probatorio que se dará entre un testimonio de una persona y la autoridad judicial, ya que en tiempos modernos, en cuanto al ofrecimiento y admisión de pruebas, en nuestra legislación civil potosina, acepta pruebas de cualquier medio, pruebas que provengan del uso de medios electrónicos; aunado a ello, en cuanto a este tipo de pruebas, en materia Mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una tesis en la cual se describe el principio de Equivalencia Funcional: *DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa*

equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérsele dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 512/2012. Litobel, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo., también es necesario decir, que en relación a lo que con antelación se expone, la corte emitió un acuerdo, definiendo en concreto a la videoconferencia, como lo expresa a continuación: ACUERDO 74/2008 Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII con fecha a diciembre del año 2008. "ES UN MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE TIENE POR OBJETO REPRODUCIR IMÁGENES Y SONIDOS EN TIEMPO REAL A TRAVÉS DE LA DISTANCIA, UTILIZANDO COMO VÍA LAS CONEXIONES A TRAVÉS DE NODOS DIGITALES DEDICADOS A ESOS FINES, EN OTRAS PALABRAS, LA VIDEOCONFERENCIA NO ES OTRA COSA MÁS QUE UN SISTEMA DE TELEVISIÓN CERRADO DE DOBLE VÍA QUE TRANSMITE Y RECIBE EN AMBOS SENTIDOS IMÁGENES Y SONIDOS AL MISMO TIEMPO"; por lo que se coincide con la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de que el uso de las tecnologías es una herramienta fundamental y necesaria para poder mejorar, evolucionar y brindar mayor seguridad en el valor probatorio testimonial del Sistema de Impartición de Justicia, logrando un impacto benéfico en las controversias de materia civil. Es por ello, que el implementar esta modalidad de Pruebas Testimoniales en Videoconferencia, estableciendo las bases y requisitos en Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí, impulsando y respetando principios de Equivalencia Funcional, Progresividad y Pro persona, con un satisfactorio resultado, nos llevara a tener un proceso de desahogo de Pruebas Testimoniales, eficaces, confiables, y certeras.

Por último, a la obligación de desahogar la prueba, será responsabilidad del que demanda y se encuentra obligado a probar su dicho, se ordenara su recepción previa autorización de la autoridad judicial competente, misma que será con auxilio de familiares o peritos especializados, haciendo mención que el uso de la videoconferencia, y sistemas de reproducción a distancia, se darán solo en caso de que el testigo se encuentre fuera del Estado con imposibilidad de traslado, acreditando las circunstancias por las que no será presencial, además se dará esta modalidad en casos de que la persona sea considerada de la Tercera Edad o en su caso por alguna enfermedad.

A ejemplo de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ART. 270.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.</p> <p>ART. 280.- La Ley reconoce como medios de prueba:</p> <p>I.- Confesión;</p> <p>II.- Documentos públicos;</p> <p>III.- Documentos privados;</p> <p>IV.- Dictámenes periciales;</p> <p>V.- Reconocimiento o inspección judicial;</p> <p>VI.- Testigos</p> <p>VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;</p> <p>VIII.- Presunciones;</p> <p>IX.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.</p>	<p>ART. 270.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, que bajo en los casos especiales como se dispone en la Sección VI, Capítulo IV, Título VI, se podrá admitir los testimonios transmitidos por sistemas de reproducción a distancia y videoconferencia, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.</p> <p>ART. 280.- La Ley reconoce como medios de prueba:</p> <p>I.- Confesión;</p> <p>II.- Documentos públicos;</p> <p>III.- Documentos privados;</p> <p>IV.- Dictámenes periciales;</p> <p>V.- Reconocimiento o inspección judicial;</p> <p>VI.- Testigos Presenciales y Testimonios Transmitidos por sistemas de reproducción y videoconferencia;</p> <p>VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;</p> <p>VIII.- Presunciones;</p> <p>IX.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.</p>
<p>ART. 282.- Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de los testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contra-parte para absolver posiciones. No será necesario declarar el nombre de los testigos y peritos, cuando las partes ofrezcan presentarlos.</p>	<p>ART. 282.- Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de los testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contra-parte para absolver posiciones. No será necesario declarar el nombre de los testigos y peritos, cuando las partes ofrezcan presentarlos.</p> <p>En las pruebas en casos especiales de testimonios, transmitidos por sistema de reproducción a distancia y videoconferencia, se solicitara al juez por escrito, tomando en cuenta el periodo de ofrecimiento de pruebas como se dispone en el artículo 281, indicando en la solicitud, la Fecha, Hora, Lugar y circunstancia por la cual se deberá transmitir.</p>
<p>ART. 293.- Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, a petición de parte, se concederá un término extraordinario, siempre que se llenen los siguientes requisitos: I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;</p>	<p>ART. 293.- Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, o en casos de testimonios transmitidos por sistemas de reproducción a distancia y videoconferencia, a petición de parte, se concederá un término</p>

<p>II.- Que se indiquen los nombres y la residencia de los testigos que han de ser examinados, cuando la prueba sea testifical;</p> <p>III.- Que se designe, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o de presentarse originales. El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el término extraordinario y determinará el monto de la cantidad que el promovente deberá depositar para asegurar el pago de la indemnización en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no surtirá efectos el término extraordinario concedido.</p>	<p>extraordinario, siempre que se llenen los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;</p> <p>II.- Que se indiquen los nombres y la residencia de los testigos, así como la circunstancia especial por la que han de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; respetando las disposiciones de la Sección VI, Capítulo IV del Título Sexto.</p> <p>III.- Que se designe, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o de presentarse originales. El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el término extraordinario y determinará el monto de la cantidad que el promovente deberá depositar para asegurar el pago de la indemnización en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no surtirá efectos el término extraordinario concedido.</p>
<p>ART. 295.- El término extraordinario de prueba será:</p> <p>I.- De cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó hubieren de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;</p> <p>II.- De cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas;</p> <p>III.- De ciento veinte días si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.</p>	<p>ART. 295.- El término extraordinario de prueba será:</p> <p>I.- De cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó hubieren de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;</p> <p>II.- De ochenta días, si las pruebas para las que se solicitó, si hubieren de practicarse para casos de Salud o Imposibilidad Física</p> <p>II.- De cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas;</p> <p>III.- De ciento veinte días si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.</p>
<p>ART. 355.- Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salva disposición diversa de la Ley.</p>	<p>ART. 355.- Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho de manera presencial; en los casos de testimonios transmitidos por sistemas de reproducción a distancia y videoconferencia, se limitaran a solo hasta 3 testigos en esta modalidad, y hasta 3 de manera presencial, salva disposición diversa de la Ley.</p>
<p>ARTICULO 357.- A los ancianos de más de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.</p>	<p>ARTÍCULO 357. El juez, a las personas de la Tercera Edad y a los enfermos que por naturaleza de su afección se les imposibilite acreditar su testimonio, al igual que aquellos que se consideren circunstancias especiales, podrá recibir la declaración de los testigos en sus domicilios en presencia de la otra parte, si asistiere; o usar la alternativa dispuesta en el artículo.</p>
<p>ARTICULO 358.- Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo, Gobernadores y Presidentes Municipales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes, podrán declarar</p>	<p>ARTÍCULO 358. Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo, Gobernadores y Presidentes Municipales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En caso urgentes, podrán declarar personalmente, para lo cual el juez se trasladará al</p>

personalmente, para lo cual el juez se trasladará al lugar en que se encuentren.	lugar en que se encuentren; o se autorizará usar la alternativa dispuesta en el artículo
	PROPUESTA DE ADICION, Y MODIFICACION DE NOMBRE A LA SECCION VI, CAPITULO IV DEL TITULO SEXTO
	DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PRESENCIAL Y TEESTIMONIOS TRANSMITIDOS POR SISTEMAS DE REPRODUCCION A DISTANCIA Y VIDEOCONFERENCIA.
	ARTÍCULO 354 BIS. Para el ofrecimiento de la prueba testimonial podrá ser en dos modalidades: I. Presencial, cuando primordialmente el testigo tenga todas las posibilidades de acudir a la sede de la autoridad judicial correspondiente II. Trasmitido por sistemas de reproducción a distancia, cuando en caso de impedimentos físicos, o de salud, o bien se encuentre fuera del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 357 y contemplando los siguientes requisitos:
	ARTÍCULO 368 Bis. En caso de que se utilice las herramientas de sistemas de reproducción a distancia y videoconferencia; al termino y desahogada la prueba testimonial, la autoridad judicial leerá el testimonio en voz alta, con la parte demandándote o demandada presente, y manifestando el testigo su conformidad siendo de manera explícita y oral, terminando por ratificar con firma y rubro el acta levantada por la autoridad judicial.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 270, 280, 282, 293, 295, 355, 357, 358, adicionando los artículos 354 bis y 368 bis, y modificar el nombre de la Sección VI, capítulo IV, Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente para el estado de San Luis Potosí para quedar así:

ARTICULO 270.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, que bajo en los casos especiales como se dispone en la Sección VI, Capítulo IV, Título VI, se podrá admitir los testimonios transmitidos por sistemas de reproducción a distancia y videoconferencia, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

ARTICULO 280.- La Ley reconoce como medios de prueba:

I.- Confesión;

- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos Presenciales y Testimonios Transmitidos por sistemas de reproducción y videonferencia;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Presunciones;
- IX.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

ART. 282.- Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de los testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contra-parte para absolver posiciones. No será necesario declarar el nombre de los testigos y peritos, cuando las partes ofrezcan presentarlos.

En las pruebas en casos especiales de testimonios, transmitidos por sistema de reproducción a distancia y videoconferencia, se solicitara al juez por escrito, tomando en cuenta el periodo de ofrecimiento de pruebas como se dispone en el artículo 281, indicando en la solicitud, la Fecha, Hora, Lugar y circunstancia por la cual se deberá transmitir.

ART. 293.- Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, o en casos de testimonios transmitidos por sistemas de reproducción a distancia y videoconferencia, a petición de parte, se concederá un término extraordinario, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
- II.- Que se indiquen los nombres y la residencia de los testigos, así como la circunstancia especial por la que han de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; respetando las disposiciones de la Sección VI, Capítulo IV del Título Sexto.
- III.- Que se designe, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o de presentarse originales. El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el término extraordinario y determinará el monto de la cantidad que el promovente deberá depositar para asegurar el pago de la indemnización en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no surtirá efectos el término extraordinario concedido.

ARTÍCULO 295.- El término extraordinario de prueba será:

- I.- De cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó hubieren de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;
- II.- De ochenta días, si las pruebas para las que se solicitó, si hubieren de practicarse para casos de Salud o Imposibilidad Física
- II.- De cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas;
- III.- De ciento veinte días si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

ART. 355.- Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho de manera presencial; en los casos de testimonios transmitidos por sistemas de reproducción a distancia

y videoconferencia, se limitaran a solo hasta 3 testigos en esta modalidad, y hasta 3 de manera presencial, salva disposición diversa de la Ley.

ARTÍCULO 357. El juez, a las personas de la Tercera Edad y a los enfermos que por naturaleza de su afección se les imposibilite acreditar su testimonio, al igual que aquellos que se consideren circunstancias especiales, podrá recibir la declaración de los testigos en sus domicilios en presencia de la otra parte, si asistiere; o usar la alternativa dispuesta en el artículo.

ARTÍCULO 358. Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo, Gobernadores y Presidentes Municipales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes, podrán declarar personalmente, para lo cual el juez se trasladará al lugar en que se encuentren; o se autorizará usar la alternativa dispuesta en el artículo

SECCION VI

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PRESENCIAL Y TEESTIMONIOS TRANSMITIDOS POR SISTEMAS DE REPRODUCCION A DISTANCIA Y VIDEOCONFERENCIA.

ARTÍCULO 354 BIS. Para el ofrecimiento de la prueba testimonial podrá ser en dos modalidades:

- I. Presencial, cuando primordialmente el testigo tenga todas las posibilidades de acudir a la sede de la autoridad judicial correspondiente
- II. Trasmitido por sistemas de reproducción a distancia, cuando en caso de impedimentos físicos, o de salud, o bien se encuentre fuera del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 357 y contemplando los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 368 Bis. En caso de que se utilice las herramientas de sistemas de reproducción a distancia y videoconferencia; al termino y desahogada la prueba testimonial, la autoridad judicial leerá el testimonio en voz alta, con la parte demandánte o demandada presente, y manifestando el testigo su conformidad siendo de manera explícita y oral, terminando por ratificar con firma y rubro el acta levantada por la autoridad judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

San Luis Potosí, S.L.P., a Viernes 24 mayo de 2019.

C. MOISES ALEJANDRO COLIN MENDOZA

ALUMNO DE LA FACULTAD DE DERECHO “ABOGADO PONCIANO ARRIAGA LEIJA” DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI.

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 593 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

C. C. DIPUTADOS DEL HONORABLE

CONGRESO DDEL ESTADO

PRESENTE.

Los suscritos Stephany Vazquez Urbano y José Martín Romo Romero en el carácter de ciudadanos del Estado, en pleno uso de sus atribuciones reconocidas en el Artículo 35 Fracción IV y Artículo 71 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 61 Párrafo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí ocurrimos a presentar ante su consideración esta iniciativa de reforma al Artículo 593 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es bien sabido que existen algunas enfermedades persistentes de carácter físico o psíquico provocan que una persona no pueda gobernarse por sí misma, con riesgo de obrar en perjuicio propio, de su patrimonio y de los demás. Hay tres figuras de protección para ellas: tutela, curatela (o incapacitación parcial) y defensor judicial. Pero la declaración de incapacidad civil, aunque sea en beneficio del enfermo, restringe su capacidad de obrar. Para evitar que alguien pueda aprovechar esa circunstancia, sólo un juez, y por las causas dispuestas por ley, puede aprobar esta medida.

A lo largo de la vida hay que tomar múltiples decisiones y, aunque incluso desde antes del nacimiento se es titular de derechos, no es hasta la mayoría de edad cuando se presume la capacidad para gobernar los propios asuntos. Sin embargo, no todas las personas tienen capacidad para ello. En especial, las afectadas por enfermedades mentales o por demencia senil.

Existen estudios realizados, por ejemplo, en España donde según la Sociedad Española de Neurología, en su Informe Sitges 2009, ésta puede estar limitada por un retraso en el desarrollo intelectual o por un proceso morboso, de forma transitoria o permanente. Cuando la incapacidad es obvia, debe intervenir el juez. Hay procedimientos legales, como la incapacitación judicial, promovida por los familiares para nombrar un tutor o curador que vele por el afectado, aunque esta medida no siempre es la más adecuada, por lo que se aboga por la parcial, a medida para actos concretos.

El libro *DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES* en el capítulo decimotercero *Tutela y Curatela*, que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM mencionan que los mayores de edad que sean incapaces contarán con un tutor legítimo, es decir, que procederá de un juicio de interdicción, en donde se declarará incapaz para poder ejercer libremente su derecho sobre su persona y sus bienes; y cito:

Tutelar es cuidar y proteger. Al tutor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo.

La sentencia judicial constata la situación de incapacidad. El dictado del juez debe establecer qué actos concretos puede realizar por sí sola la persona y cuáles no. Para estos últimos, se precisará la intervención de un tercero que le asista.

Toda persona mayor de edad tiene completa responsabilidad, civil y penal, sobre sus propios actos. Pero si se tiene restringido el entendimiento, es más fácil engañarla o realizar actos en su propio perjuicio, como la venta de una propiedad a precio inferior al del mercado. La incapacitación tiene un sentido positivo, ya que permite actuar a través de tutores o curadores a quienes tienen sus facultades mermadas.

Es por eso por lo que sometemos a su revisión al Artículo 593 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de incluir a este grupo de personas, evitando la generalización y por lo tanto mal interpretación de nuestras leyes, quedando dicha modificación de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
VIGENTE	MODIFICACIÓN
ART. 593.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.	ART. 593.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Con excepción de los incapaces que pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones y hacer uso de sus bienes por medio

	de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.
--	--

Expuestas las razones anteriores sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se reforma por adición de un segundo párrafo al Artículo 593 de el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

ART. 593.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Con excepción de los incapaces que pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones y hacer uso de sus bienes por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.

TRANSISTORIOS

Primero. Este decreto entrara en Vigo el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones contrarias que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a Mayo del 2019



Stephany Vazquez Urbano



José Martín Romo Romero

C.C. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-

MARÍA FERNANDA TRISTÁN GÓMEZ, mayor de edad. Expongo con fundamento al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, De la Iniciativa y Formación de las Leyes someto a consideración de esta soberanía, la iniciativa de ley que propone **INCORPORAR** el artículo 110 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí al artículo 1471 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí el cual fue derogado, con base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1471 del Código Civil de San Luis Potosí derogado el 3 de octubre del 2000 respecto al Libro Tercero De las Sucesiones, Título Cuarto De la Sucesión Legítima, Capítulo VI De la Sucesión de la Concubina, no se encuentran regulados los derechos o de ser así las obligaciones en las sucesiones, en relación al Concubinato, por causa de que fue derogado el único artículo que se encargaba de ello.

El artículo 110 del Código Familiar de San Luis Potosí que se refiere:

“A que el concubinato que se prolonga hasta la muerte de unos de sus miembros, el concubino que sobrevive, tiene derecho a heredar en iguales condiciones de un cónyuge. “

El objetivo de ésta Iniciativa es que el artículo 110 del Código Familiar se incorpore a la Legislación Civil al artículo 1471 que se fundamenta en el Título Cuarto De la Sucesión Legítima, Capítulo VI De la Sucesión de la Concubina, entendiéndose por ello una mejor utilidad y el mejor aprovechamiento del mismo.

Es de recalcar que no se pretende disminuir o menospreciar el efecto que tenga el propio artículo en la legislación donde se encuentra vigente, sino que para mejor beneficio y facilitación la ley debe de adecuar el artículo en la legislación más viable, que por consiguiente propongo que el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí quede de la siguiente manera:

CAPÍTULO VI De la Sucesión de la Concubina

ART. 1471.- Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de unos de sus miembros, la o el concubino que le sobrevive tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge.

María Fernanda Tristán Gómez

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**

C. mexicano **JACINTO OSVALDO LOPEZ DUQUE**, mayor de edad. Respetuosamente **EX P O N G O**: en mi carácter de ciudadano potosino cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente curso, en ejercicio del derecho que reconoce el ARTÍCULO 35, en relación con el ARTÍCULO 71 base IV , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por el ARTÍCULO 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí manifiesto a la consideración de ésta, la presente **adición que insta en adherir un nuevo tipo de testamento llamado TESTAMENTO EN ESTADO DE PELIGRO PARA EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, al tenor de la siguiente :

Exposición de motivos:

Hoy en día México vive una época de violencia y desastres naturales que pueden terminar en una tragedia como la muerte de una o varias personas, la violencia en nuestro país se encuentra a la orden del día, nos enfrentamos cada día a asaltos, enfrentamientos entre grupos armados e incluso a catástrofes naturales como: temblores, terremotos, tsunamis e inundaciones que ponen en riesgo la integridad física de la población.

La hipótesis en materia civil que se contempla es: ¿Qué pasa con la distribución de los bienes de esas personas que se encuentran en un estado inminente?

Tal vez suene relativamente sencillo para algunos juristas, es tan fácil decir que las masas hereditarias de esa persona no tendrían que ir a otro lugar que no fuesen al patrimonio de sus familiares, o incluso que se haga cumplir lo establecido en el testamento que haya producido la persona. Pero es ahí en donde se entra en conflicto, ¿qué pasa si una persona no quiere que sus bienes sean distribuidos a sus familiares?, ¿qué pasa si la persona no elaboro ningún testamento?, primero que nada, el Estado es responsable de realizar políticas públicas que protejan el patrimonio y el destino de los bienes de cualquier ciudadano, y este problema que se plantea es digno de tomarse en cuenta desde el punto de vista civil.

Existe una gran ventaja en la actualidad que nos puede facilitar mucho los problemas que pudiesen enfrentar las personas en dichas situaciones, esto es: que vivimos en un mundo rodeado de tecnología y plataformas digitales que permiten realizar grabaciones en vivo y que esto puede llegar a tener el mismo valor que cualquier testamento establecido en el código.

El testamento en estado de peligro plantea que se cubran todos los derechos y obligaciones que tiene cualquier ciudadano mexicano para que se cumpla correctamente con la última voluntad de la persona.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Titulo tercero. De la forma de los testamentos capitulo primero. Disposiciones generales Artículo.1347.- en especial puede ser: I.- Privado II. - Militar III. - Marítimo IV.- Hecho en país extranjero</p>	<p>Titulo tercero. De la forma de os testamentos capitulo primero. Disposiciones generales Artículo.1347.- en especial puede ser: I.- Privado II. - Militar III. - Marítimo IV.- Hecho en país extranjero V.- En estado de peligro</p> <p>Capitulo IX TESTAMENTO EN ESTADO DE PELIGRO</p> <p>Artículo 1415.- se entiende por testamento en estado de peligro cuando: Las personas que lo realizan se encuentran en una situación que pone en peligro su vida y esta, considera que ya no existe solución alguna al peligro inminente que enfrenta.</p> <p>Artículo 1416.- Los testamentos en estado de peligro se tomarán en cuenta cuando sean grabados o trasmitidos en el momento del ataque, percance o situación de peligro en el que se encuentre la persona.</p> <p>Artículo 1417.- Al ser un testamento especial establecido como último recurso este no</p>

	<p>necesita contar con las solemnidades correspondientes. Se contemplará el principio de equivalencia comparándolo contra el cualquier tipo de testamento establecido en la ley.</p> <p>Artículo 1418.- Si el testador tuviese obligaciones civiles, estas se deberán respetar por los términos que establece la ley.</p> <p>Artículo 1419.- Este testamento tendrá valides cuando la persona que lo realiza fallezca en los supuestos establecido en el artículo 1416 de este capítulo.</p>
--	--

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado “Plan de san Luis”.

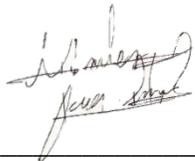
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

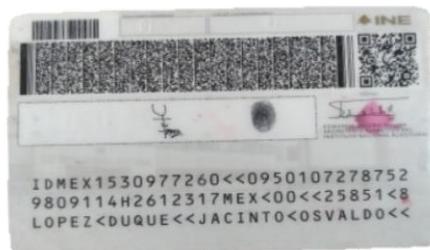
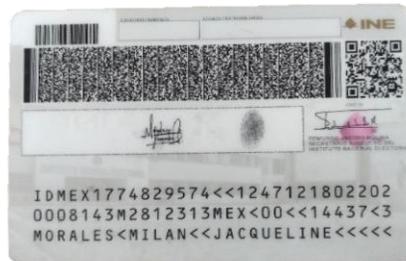
Atentamente

C. Jacinto Osvaldo López Duque



C. Jacqueline Morales Milán





**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E.-**

CC. Mexicanos, mayores de edad. Respetuosamente **EXPONEMOS:** En nuestro carácter de ciudadanos potosinos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente curso, en ejercicio del derecho que nos reconoce el ARTÍCULO 35 , en relación con el ARTÍCULO 71 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por el ARTÍCULO 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí elevamos a la consideración de ésta, la presente **iniciativa que insta REFORMAR LA PRUEBA TESTIMONIAL CONTENIDA EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma y adición que se expondrá, tiene por objeto adecuar y complementar nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el uso de sistemas de reproducción a distancia o, dicho de otra manera, el uso de videoconferencias.

El propósito de estas videoconferencias es el facilitar a cierto grupo de personas, que en los artículos siguientes se determinarán con mayor especificación, con sus testimoniales. Y que, aparte de la comodidad que esta herramienta brindará, pueda llegar a ser una prueba fehaciente, mejorando así el desempeño de los impartidores de justicia en Materia Civil con el uso de las TIC's.

Aparte de implementar estas tecnologías, que proveen a las personas de la información y comunicación a través de ellas, primeramente, proponemos modificar el artículo 357. Al darnos cuenta que se están incluyendo a las mujeres en circunstancias que no son necesarias, ya que se ha superado la idea de que ser mujer sea sinónimo de ser débil, se suprimirá este concepto para de ahí agregar situaciones especiales que el juez deba determinar a su criterio.

En relación con el artículo anterior y el caso del 358, sólo se pretende agregar la implementación de las videoconferencias; especificándolos en los artículos 356 BIS, TER, QUATER, QUINQUIES, y SEXTIES que se quieren adicionar.

Finalmente, para el artículo 368 se pretende agregar solo un BIS donde especifiquen los pasos a seguir en la testimonial, después de haber usado el recurso tecnológico ya mencionado.

Con estas reformas y adiciones, pretendemos aprovechar las nuevas tecnologías como un instrumento y objeto de estudio para mejorar la calidad de nuestras leyes y sus implementaciones, al buscar que el derecho vaya a la par con la tecnología tendremos un derecho más adecuado y eficaz.

Por lo anterior expuesto, esperamos tomen a consideración los siguientes cambios al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, con el tenor de lo siguiente.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
--	----------------------

<p>ARTÍCULO 357.- A los ancianos de más de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.</p>	<p>ARTÍCULO 357. El juez, a los mayores de sesenta años y a los enfermos que por naturaleza de su afección se les imposibilite comparecer, al igual que aquellos que se les consideren en circunstancias especiales, podrán recibir la declaración de los testigos en sus domicilios en presencia de la otra parte, si asistiere; o usar la alternativa dispuesta en el artículo 356 BIS.</p>
<p>ARTÍCULO 358.- Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo, Gobernadores y Presidentes Municipales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes, podrán declarar personalmente, para lo cual el juez se trasladará al lugar en que se encuentren.</p>	<p>ARTÍCULO 358. Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo, Gobernadores y Presidentes Municipales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes, podrán declarar personalmente, para lo cual el juez se trasladará al lugar en que se encuentren; o se autorizará usar la alternativa dispuesta en el artículo 356 BIS.</p>
<p>ARTÍCULO 368.- El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede o no sabe leer o escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar tal circunstancia, imprimiendo el testigo su huella digital.</p>	<p>ARTÍCULO 368 BIS.- En caso en que se utilice la herramienta de videoconferencia contenida en el artículo 356 BIS:</p> <p>Al término de la testimonial, sin interrumpir la videograbación, el testigo leerá su declaración en voz alta y expresará su conformidad de manera oral y mediante su firma en el acta correspondiente. Si no puede o no sabe leer o escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 356 BIS. En caso de que la persona que funge como testigo, se le imposibilite comparecer físicamente ante la autoridad competente, como caso especial podrá optar por el recurso de videoconferencia.

ARTÍCULO 356 TER. Las partes interesadas podrán solicitar dicho recurso mediante los siguientes requisitos:

- I. Solicitud ante el juzgado correspondiente; exponer la causa de dicha solicitud, acreditando el motivo del impedimento.
- II. Especificar el domicilio proporcionado por el testigo.
- III. El testigo deberá presentar su identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 356 QUATER.- Para fin del cumplimiento de la figura testimonial por videoconferencia, se deberá dar seguimiento a los requisitos dispuestos en el acuerdo 74/2008 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII con fecha de diciembre año 2008.

ARTÍCULO 356 QUINQUES. El lugar donde se llevara a cabo la testimonial podrá ser:

- I. En el juzgado correspondiente; en el área especializada asignada para testimoniales por videoconferencia.
- II. En casos especiales, se podrá llevar a cabo en el domicilio previamente estipulado en la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 356 SEXTIES. En caso de la fracción II del artículo anterior, acudirá el personal del área especializada asignada para testimoniales por videoconferencia, así como un representante del Poder Judicial del Estado que dará fe de la testimonial.

• **ARTÍCULOS POR REFORMAR:**

ARTÍCULO 357. A los mayores de sesenta años y a los enfermos que por la naturaleza de su enfermedad se les imposibilite a comparecer, podrá el juez recibir la declaración de los testigos en sus domicilios en presencia de la otra parte, si asistiere; o usar la alternativa dispuesta en el artículo 356 BIS.

ARTÍCULO 358. Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo, Gobernadores y Presidentes Municipales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes, podrán declarar personalmente, para lo cual el juez se trasladará al lugar en que se encuentren; o se autorizará usar la alternativa dispuesta en el artículo 356 BIS.

ARTÍCULO 368.- El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede o no sabe leer o escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar tal circunstancia, imprimiendo el testigo su huella digital.

En caso en que se utilice la herramienta de videoconferencia contenida en el artículo 356 BIS:

Al término de la testimonial, sin interrumpir la videograbación, el testigo leerá su declaración en voz alta y expresará su conformidad de manera oral y mediante su firma en el acta correspondiente. Si no puede o no sabe leer o escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CC.

ALEJANDRA LÓPEZ ESPARZA

STEFFI ARANTXA GARZA HERNÁNDEZ

MOISÉS ALEJANDRO COLÍN MENDOZA ANA ESTEPHANIA MUÑIZ ORTEGA

VALERIA HERNÁNDEZ GARCÍA

NAOMI JOSELYN HUERTA SEGURA

CC.

JOSÉ ENRIQUE SAUCEDO TORRES

DORA CITLALLI FRAGA GARCÍA

MINERVA ABIGAIL RICO LÓPEZ

ANA JAZMÍN GUZMÁN CRUZ

LESLIE SOFÍA SÁNCHEZ

CAROLINA LIZETH LÓPEZ RAMÍREZ

PATRICIO ANTONIO ALONSO TÉLLEZ

MIRIAM DENISSE IBARRA GARCÍA

MARIANA ALEJANDRA MARTÍNEZ TERÁN

DIANA LAURA TELLO GALLEGOS

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.
ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ,
FACULTAD DE DERECHO
ABOGADO PONCIANO ARRIAGA LIEJA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Paola Berenice Villanueva Gómez, mexicana, mayor de edad, promoviendo por propio derecho, señalo domicilio para recibir notificaciones ubicado en andador Felipe Carrillo Puerto no. 688, respetuosamente expongo:

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, presento la siguiente iniciativa de reforma de la fracción decimo primera del artículo 697 del Código Civil de esta Entidad Federativa, lo anterior con base en los siguientes motivos:

Exposición de motivos:

Uno de los principios del Código Civil del Estado de San Luis Potosí es el planteamiento de supuestos que indiquen el estado de un bien que pueda ser considerado inmueble.

En el artículo número 697 del presente Código se mencionan diversas características para nombrar a un bien como inmueble.

En su fracción XI habla de construcciones y diques que, aun siendo flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo dentro de un rio, laguna o costa.

El estado de San Luis Potosí, es un estado que se considera como el centro del país y colindante con 9 estados de la República y por lo tanto carece de mares que abasten de agua al Estado y por lo tanto es imposible que el estado pueda tener costas.

Conforme a lo expuesto, planteo reformar la fracción XI del artículo 697, del Código Civil del Estado.

INICIATIVA

DE

DECRETO

Único. Se **REFORMA** la fracción XI del artículo 697 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue.

ARTÍCULO 697. ...

I a la X...

XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo dentro de los cuerpos acuíferos citados en la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3°, fracción II y XVI; en el Reglamento de Aguas Nacionales, en su artículo 2°, fracción XIV.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado plan de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

TERCERO. Los ayuntamientos tendrán treinta días hábiles para adecuar sus reglamentos a lo dispuesto por este decreto a partir de la entrada en vigencia de este último.

San Luis Potosí, S.L.P; 23 de mayo de 2019.

Atentamente


Paola Berenice Villanueva Gómez

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Diego Ramírez Pérez, mexicano, mayor de edad, promoviendo por propio derecho, señalo domicilio para recibir notificaciones ubicado en calle Rosa de Francia 216-A Fraccionamiento El Rosedal, respetuosamente expongo:

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, presento la siguiente iniciativa de adición de una fracción del artículo 1106 del Código Civil de esta Entidad Federativa, lo anterior con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Dentro del Código Civil se encuentran una serie de disposiciones para establecer la prescripción negativa en un lapso temporal determinado.

En el artículo número 1106 del presente Código se mencionan diversos supuestos en los que se establece la prescripción negativa en un lapso temporal de 2 años.

En ella encontramos desde prescripción de acciones monetarias hasta actos responsabilidad civil por actos ilícitos que no constituyen delitos.

Conforme a lo visto en nuestro sistema legal, he encontrado un leve problema dentro de dicho sistema y es que en diversas ocasiones se dan supuestos en el que en el archivo se encuentran diversos juicios por resolver y esto da como resultado que dentro de los expedientes se vean juicios de diez, veinte, treinta o mas años que no han sido resueltos por las autoridades y de como resultado el entorpecimiento del sistema.

Conforme a lo expuesto, planteo adicionar una fracción sexta del artículo 1106, del Código Civil del Estado.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ART. 1106.- Prescriben en dos años: I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos; III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos; IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la Ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.	ART. 1106.- Prescriben en dos años: I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos; III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos; IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la Ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

<p>La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;</p> <p>V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.</p> <p>La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.</p>	<p>La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;</p> <p>V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.</p> <p>VI.- Las acciones que por cualquier motivo no hayan podido concluirse en sentencia definitiva. La prescripción correrá desde el día siguiente a aquél que surtió efectos la notificación de la última actuación judicial.</p>
---	--

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

Único. Se **ADICIONA** una fracción VI del artículo 1106 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue.

ARTÍCULO 1106. ...

I a la V...

VI. Las acciones que por cualquier motivo no hayan podido concluirse en sentencia definitiva. La prescripción correrá desde el día siguiente a aquél que surtió efectos la notificación de la última actuación judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

TERCERO. Los ayuntamientos tendrán treinta días hábiles para adecuar sus reglamentos a lo dispuesto por este decreto a partir de la entrada en vigencia de este último.

San Luis Potosí, S.L.P; 23 de mayo de 2019.

Atentamente



Diego Ramírez Pérez

CC.DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

Quienes suscriben Miriam Itzel Cuevas Vazquez, Sergio Galaviz Miranda, Diego Ramirez Perez y Berenice Villanueva, quienes señalan el presente domicilio ubicado en **Colorines #674 Col. Himno N.** Con fundamento en el artículo 61 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentó el siguiente proyecto de Decreto que contiene la Iniciativa que Añade, la Ley de Víde Testamentario en Código Civil de San Luis Potosí bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El testamento del latin testamento mentis, que significa “testimonio de la voluntad”, es el acto jurídico por el cual una persona dispone para después de la muerte de todos sus bienes o parte de ellos.

Algunos doctrinarios sostienen que no proviene de “testamento mentis”, sino que sus orígenes se encuentran en el vocablo “testis”, por lo que se hace referencia al testigo; es decir, el testamento no tiene significado como expresión materia de voluntad, sino que es un acto en el que se atestigua esta voluntad.

El testamento es un acto personalísimo y no podrá dejarse su formación, en todo ni parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Hay que destacar que aquel testamento otorgado por violencia, dolo o fraude podrá ser declarado judicialmente nulo. Sin embargo, existen severos problemas para acreditar los elementos constitutivos de dolo, violencia o fraude y aunque son escasos dichos casos, es menester del Estado brindar a la ciudadanía y aun a los fedatarios públicos, de elementos jurídicos eficaces que les permitan mayores estándares de certeza jurídica, como lo es el soporte en video del testamento que permite por medio de audio visual, presumir la lucidez mental y la libertad del testador al emitir su testamento.

Por otro lado, en nuestro sistema jurídico mexicano, dentro del derecho familiar, el testamento también admite actos de carácter no patrimonial, como pudiera ser el reconocimiento de hijo.

El sistema jurídico mexicano reconoce la existencia de dos clases de testamento en cuanto a su forma, los cuales son el ordinario y el especial.

A su vez el testamento ordinario puede ser:

- i. Público abierto;
- ii. Público simplificado.

Por su parte, existen tres clases de testamento especial y son:

- i. El militar;
- ii. El marítimo;
- iii. El hecho en país extranjero.

Estos últimos son competencia legislativa del Congreso de la Unión y están regulados por la Legislación Sustantiva Civil Estatal.

El testamento público abierto es un medio seguro y eficaz que permite al interesado disponer libremente de los bienes y derechos que tenga, para que la propiedad y titularidad de los mismos, se transmita a las personas que el propio autor de la sucesión testamentaria designe y que serán sus legítimos herederos.

El testador es la persona que hace testamento. Puede testar quien tiene capacidad de obrar, lo hace sin coerción alguna y la ley no se lo prohíbe expresamente.

El testamento es un acto de que se otorga en voz alta ante Notario y en el que ya no se requiere de testigos, salvo que así lo pida el testados o el notario o bien en los casos de ceguera, sordomudez, del testador o ante el desconocimiento del idioma español, caso en el

cual la legislación sustantiva civil vigente autoriza el auxilio de intérpretes y demás personal que auxilie a interpretar su voluntad o en otro idioma o dialecto a través de lenguaje de señas.

No obstante, ello y con el fin de dar mayor certeza jurídica tanto para el testador como a los herederos para poder transmitir y disponer del legado, es que se hace necesario la existencia de un respaldo documental técnico como lo es el video testamento.

El video testamento sería así el soporte que permite a los sucesores presumir la libre voluntad del testador al momento de redactar ante el notario su testamento, así como verificar el pleno uso de las facultades mentales al momento de realizarlo, siendo además un instrumento eficaz para verificar que la traducción de un testamento se hay verificado de forma correcta o que en el auxilio de sordomudos, se hayan plasmado la voluntad del autor de la sucesión mediante lenguaje de señas u otros medios.

De igual forma, permitirá que una persona disponga de sus bienes en video, para que posteriormente ratifique el testamento ante un notario público y este tenga la misma validez que un testamento público abierto.

Así las cosas, el testador deberá manifestar al Notario cuál es su voluntad, es decir a quien o a quienes quiere que pasen sus bienes cuando muera, el Notario, después de escucharlo y aconsejarlo, redactara el testamento en una escritura, le dará lectura en voz alta ante el testador y enseguida será firmado, dejando constancia en video de dicho momento. Con este sencillo procedimiento quedará otorgado su testamento sin necesidad de hacer otro trámite ni de firmar ningún otro documento y se podrá verificar de una forma adecuada que dicho testamento cumple o no con los requisitos de Ley.

Anexo el proyecto de decreto correspondiente para que, de encontrarlo conducente se apruebe en sus términos:

PRIMERO.- se reforman los artículos 1357, 1358 y 1141 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Características del testamento público abierto

Artículo 1357.- Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario, conforme a las disposiciones de este Capítulo y del cual debe obrar constancia video grabada en la cual se corrobore la libertad para testar y se pueda verificar el pleno ejercicio de las capacidades mentales del autor de la sucesión. También es

testamento público abierto el que se otorga mediante video y que posteriormente es ratificado ante notario público.

Requisitos del testamento público abierto

Artículo 1358.- el testador expresara de un modo terminante su voluntad al Notario, el cual deberá salvaguardar en video, la redacción del clausulado en donde se plasme el deseo del testador, para después redactar por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad de aquel, leyéndolas en voz alta y exhortando al testador por sí mismo, a fin de que manifieste si está conforme. Si es así, firmara la escritura, el Notario y, en su caso, los testigos y el intérprete. En el video deberán aparecer además del testador, el notario, los testigos, intérpretes y demás personas que auxilien al testador para otorgar el testamento, registrando el momento en donde auxilian al autor de la sucesión en la redacción del mismo y elementos que refleje la libre voluntad y lucidez del mismo.

Reproducción y lectura por el Juez del testamento del ausente.

Artículo 1141.- El Juez, de oficio o a instancia de parte interesada reproducirá y leerá el testamento en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas según la clase de testamento de que se trate. Los notarios deberán guardar por los medios tecnológicos más eficaces, los videos en donde el testador otorgue testamento bajo los parámetros previstos en la Ley, independientemente del registro escrito que se tenga.

TRANSITORIOS

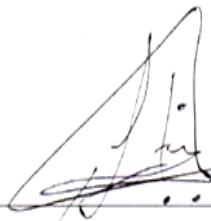
PRIMERO. Este decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado plan de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

TERCERO. Los ayuntamientos tendrán treinta días hábiles para adecuar sus reglamentos a lo dispuesto por este decreto a partir de la entrada en vigencia de este último.

San Luis Potosí 22 de Mayo de 2019

ATENTAMENTE



Miriam Itzel Cuevas Vazquez



Sergio Galaviz Miranda



Diego Ramirez Perez



Paola Berenice Villanueva Gomez

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa que propone reformar los artículos 14 fracción II, el Capítulo II del Título Cuarto, los artículos 18 y 40 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma se encuentra encaminada a adecuar y actualizar la legislación en Pro de las mujeres, armonizando los cambios de la legislación vigente conforme a las nuevas disposiciones legales en el Estado.

Es por ello que ante la publicación del Decreto 705 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 02 de octubre de 2017, en donde se crea la Fiscalía General del Estado; y la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 20 de agosto de 2018, mediante el Decreto 1045; derivado de lo anterior, ha quedado en desuso del glosario la figura de "PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, o bien, la institución denominada "PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"; cambiándolas por "FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ" y "FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", respectivamente.

En dichos decretos sus artículos transitorios, señalan con claridad que deben existir las adecuaciones pertinentes a la legislación local, con la finalidad de tener un marco jurídico positivo y armónico.

Es por ello que, ante el constante cambio en la vida legislativa de nuestro Estado, se debe armonizar todas y cada una de nuestras leyes y códigos conforme van generándose estos cambios; por lo cual, se plantea esta reforma a fin de sustituir la denominación institucional de la Procuraduría a Fiscalía del Estado.

Por todo ello, se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades: I. ...; II. Procuraduría General de Justicia del Estado; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX. ...; X. ...; XI. ...; XII. ...;	ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades: I. ...; II. Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX. ...; X. ...; XI. ...; XII. ...;

XIII. ...; XIV. ...; XV. ..., y XVI. ...	XIII. ...; XIV. ...; XV. ..., y XVI. ...
CAPÍTULO II Procuraduría General de Justicia del Estado	CAPÍTULO II Fiscalía General de Justicia del Estado
ARTÍCULO 18. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado: I. ...; ...	ARTÍCULO 18. Corresponde a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí: I. ...; ...
ARTÍCULO 40. I.- ... II.- Implementar, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado , y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; ...	ARTÍCULO 40. I.- ... II.- Implementar, a través de la Fiscalía General de Justicia del Estado , y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma los artículos 14 Fracción II, el Capítulo II Del Título Cuarto, del Artículo 18, y el artículo 40 Fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado De San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

I. ...;

II. **Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;**

...

CAPÍTULO II **Fiscalía General de Justicia del Estado**

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí:

I. ...;

ARTÍCULO 40. ...

I. ...;

II. Implementar, a través de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de mayo del 2019

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

A 22 días del mes de mayo del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **añadir dos párrafos al artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de mi iniciativa consiste en:

Definir y establecer las conductas de nepotismo, como equiparables a contratación indebida, en la Ley de Responsabilidades Administrativas, constituyéndolas como faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, se consigna la importancia del Marco Legal para el combate a la corrupción, y se expone que un factor determinante en las acciones encaminadas a ese fin, es la tipificación de las faltas cometidas por los servidores públicos:

No menos relevante resulta que de manera clara y contundente se establezcan las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, las cuales se clasifican en graves y no graves, correspondiendo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la imposición de las sanciones, y en las segundas, a los órganos de control de las entidades.

A ese respecto, un problema histórico de la administración pública en México, y uno de los principales rasgos de la comisión de conductas indebidas y de aprovechamiento privado de los recursos públicos es el nepotismo. Lo anterior ha sido señalado y definido en múltiples ocasiones por expertos, sociedad civil y periodistas:

“El nepotismo es, pues, otra cara de la corrupción. Del griego nepos=sobrino; nepotismo: sistema político que incluye consanguíneos y parentela, amigos y allegados del dictador y quien por predilección los coloca en altos cargos públicos, les otorga concesiones, contratos, empleos estatales; además, con ello paga la incondicionalidad, servidumbre y sometimiento a él de los mismos.”¹

Ahora bien, en el año 2017, de acuerdo al INEGI en su estudio Información “Estadística de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia,” se contabilizaron 61 sanciones por nepotismo, de las cuales 44 servidores públicos fueron encontrados responsables a nivel municipal.² Si bien, no se trata de un número alto ante un fenómeno que se considera generalizado, esto se puede deber a la falta de legislación en la materia, ya que no se contempla como falta administrativa; como es el caso del Estado de San Luis Potosí.

Además de esas estadísticas y de la falta de legislación, recomendaciones internacionales, como las del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre la integridad pública, instan a fortalecer el sector público frente a este fenómeno:

“7. Promover un sector público profesional basado en la meritocracia, consagrado a los valores y a la buena gobernanza del servicio público, en concreto:

¹ <https://columnasdemexico.com/mexico-corrupcion-y-nepotismo/> consultado el 21 de mayo 2019

² https://www.snieg.mx/DocumentacionPortal/Consejo/sesiones/doc_12018/Corrupcion.pdf consultado el 18 de mayo 2019

*Garantizar la gestión de los recursos humanos donde se apliquen sistemáticamente principios básicos, como el mérito y la transparencia, que contribuyan a promover el profesionalismo del servicio público, evitar el favoritismo y el nepotismo, que proteja contra las injerencias políticas improcedentes y que atenúe los riesgos del abuso de poder y las conductas indebidas;*³

Por lo tanto, a la luz de los anteriores elementos, es obvio concluir que el nepotismo ocasiona graves daños a la correcta operación de todas las ramas de la administración pública, en cuanto a que los puestos que se destinarían para personal con las correctas acreditaciones profesionales, académicas y de confiabilidad, se destinan a elementos a partir del criterio de parentesco, ignorando las habilidades y características requeridas para tener un correcto desempeño en el puesto y contraviniendo todos los principios aplicables de eficiencia y eficacia.

Resulta prioritario abordar el problema en nuestro estado, para mejorar las bases de un servicio público eficaz y confiable, así es como por medio de este instrumento, se propone definir las conductas de nepotismo y adicionarlas al catálogo de faltas administrativas graves, en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

La citada norma, ya incluye el supuesto de contratación indebida en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Resulta claro que la redacción del numeral, no incluye el nepotismo; por tanto, se propone que tales conductas sean adicionadas como equivalentes a la contratación indebida; considerándolas a partir de su objetivo final: el cual consiste en lograr la integración al servicio público de una persona por criterios de parentesco, por medio de la injerencia directa o indirecta en el proceso. Al contemplar esos factores se propone añadir al aludido numeral 58 los siguientes párrafos.

También será responsable de contratación indebida, el servidor público que en ejercicios de las facultades, relativas a contrataciones y nombramientos, de su cargo, o bien, que realice injerencia directa o indirecta, para la contratación o nombramiento de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o por razón de matrimonio o de concubinato, como personal del servicio público en cualquier modalidad.

En lo previsto por el párrafo anterior, se entiende como injerencia directa la situación en que la conducta referida se produce en la dependencia o unidad del servicio público donde se desempeña el servidor público; y se entiende como injerencia indirecta, la situación donde el servidor público, valiéndose de la jerarquía, alcance o influencia de su cargo, realiza esta conducta en una dependencia o unidad del servicio público distinta a donde se desempeña.

Como se puede ver, la adición prevé y define incluso los casos de injerencia indirecta, que van más allá del ámbito propio del servidor público que realiza la acción, así mismo se establecería que esos actos fueran sancionables de la misma forma que el resto de las faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos, lo que puede derivar en consecuencias como inhabilitación, suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión; o sanción económica.

Con esta reforma, se estaría construyendo un elemento para asegurar que el servicio público se base en el mérito, la evaluación de las capacidades del personal y la competencia, para ofrecer el mejor desempeño a la ciudadanía al tiempo que se combate la corrupción.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

³ <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf> consultado el 20 de mayo 2019

ÚNICO. Se adicionan dos párrafos al artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO

FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Capítulo II

De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

También será responsable de contratación indebida, el servidor público que en ejercicios de las facultades, relativas a contrataciones y nombramientos, de su cargo, o bien, que realice injerencia directa o indirecta, para la contratación o nombramiento de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o por razón de matrimonio o de concubinato, como personal del servicio público en cualquier modalidad.

En lo previsto por el párrafo anterior, se entiende como injerencia directa la situación en que la conducta referida se produce en la dependencia o unidad del servicio público donde se desempeña el servidor público; y se entiende como injerencia indirecta, la situación donde el servidor público, valiéndose de la jerarquía, alcance o influencia de su cargo, realiza esta conducta en una dependencia o unidad del servicio público distinta a donde se desempeña.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar el artículo 2283 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente indicativa, busca reformar el artículo 2283, toda vez que considero que tiene, en parte, una redacción que no obedece a la esencia de los contratos que exige para su celebración, la libre voluntad de las partes.

En efecto, el artículo en comento, establece que el propietario de un predio rustico, si no lo cultiva, adquiere la obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, circunstancia que sin lugar a duda atenta contra el derecho de propiedad, que le da la facultad a su dueño de disponer libremente del bien de que se trate, entre lo que se encuentra el rentarlo si lo desea, y a quien le plazca. Tan es cierto ello, que el numeral 777, del Código Civil de Estado, establece de manera categórica, que **la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño**; solo en el supuesto de causa de utilidad pública y mediante indemnización, se puede expropiar, circunstancia que no es el caso de esta iniciativa.

Considero conveniente precisar que es convenio y contrato para el derecho civil. Así el artículo 1628 del Código Civil del Estado, establece que **convenio** es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Siendo que en el diverso numeral 1629, se señala que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de **contratos**.

Asimismo el 1630 precisa que los elementos esenciales, que debe contener todo contrato,

son dos, **el consentimiento** de las partes que intervienen en el mismo y **el objeto** que pueda ser materia del contrato.

Por ello, ante la falta de uno de esos dos elementos esenciales de cualquier contrato, este simplemente no existe, no produce ningún efecto y no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, siendo que su inexistencia puede ser invocada por todo interesado, tal y como así lo señala el diverso numeral 2057 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, el arábigo 2227 de la misma Ley Sustantiva Civil, establece que hay **arrendamiento** cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Así, las diversas disposiciones legales antes referidas, nos demuestran que en un estado derecho, -como en el que vivimos- las relaciones intrapersonales se dan conforme a las leyes creadas por la misma sociedad, siendo que específicamente en lo que ve a los contratos, la máxima ley es la voluntad de las partes, porque uno de los dos elementos esenciales o de existencia, es el consentimiento, que entraña la voluntad de las partes.

No obstante lo anterior, y aun y cuando la ley civil es muy clara en ese aspecto, tenemos que por otro lado, este mismo cuerpo legal, consagra una disposición aparentemente contradictoria, y que es la razón de esta iniciativa, ya que en la segunda parte del artículo 2283 cuya reforma se propone, consagra una hipótesis normativa -que en mi opinión- vulnera el derecho de propiedad que permite disponer libremente del bien de que se trate, toda vez que impone la obligación al propietario, de darlo en arrendamiento o aparcería.

Por lo tanto, si un contrato para que exista exige la voluntad de las dos partes que en el intervienen, que en la especie sería el arrendamiento, este exige la participación voluntaria en forma libre, del arrendador y del arrendatario; lo que implica que si el primero no desea dar en arrendamiento el predio rustico del que sea propietario, aun y cuando no lo cultive, no es válido que se supla su voluntad en la ley, al imponerle la obligación de darlo en arrendamiento, porque con ello se coarta su derecho de propiedad y pugna con el principio general de derecho que exige la voluntad

de ambas partes, en la celebración de cualquier contrato, a fin de que este exista.

Por lo tanto, dejar la redacción como actualmente se encuentra, nos puede generar el supuesto de que un propietario sea demandado para que rente la tierra que no cultiva y el Juez, con base en este artículo 2283, deberá condenarlo a suscribir un arrendamiento y si no lo firma, entonces el juzgador puede llegar al extremo de firmar por el en su rebeldía. Este hipotético hecho, puede ahora evitarse al declararse procedente y aprobarse esta iniciativa, que además confirmara la doctrina civilista consistente en que en los contratos, la máxima ley es la voluntad de las partes.

Precisamente el derecho de propiedad da la libertad de usar, disfrutar y de abusar de la cosa, por lo tanto, si un propietario no desea arrendar su bien, no se le debe obligar, la ley que lo haga, conculca sus derechos fundamentales; de ahí que la disposición legal que establece lo contrario, esto es, que le impone la obligación que lo de en arrendamiento, coarta su derecho y debe ser suprimida, siendo precisamente a esa circunstancia a la que obedece la presente iniciativa, que busca reformar del artículo 2283, su parte conducente ya explicada.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 2283.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado.	ARTÍCULO 2283.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 2283 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2283.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Mayo 20, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMAR** el artículo 2016 y **ADICIONAR** el artículo 2057 ambos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un acto jurídico es válido cuando cumple con determinados requisitos de existencia y validez, de lo contrario se invalidan o anulan sus efectos.

La nulidad es una sanción que impone la ley a quien realiza el acto jurídico y se clasifica en nulidad absoluta cuando el acto ejecutado es contradictorio a una ley prohibitiva de orden público y en nulidad relativa cuando el acto está viciado desde su origen, por error, dolo violencia, lesión, cuando alguna de las partes es incapaz de celebrar el acto o por falta de forma.

Ahora bien, un acto jurídico es inexistente cuando al realizarlo falta la voluntad o el objeto, dado que la voluntad es el elemento esencial para su existencia, faltando esta es natural que no exista. El objeto es la materia del acto y si falta es inexistente también.¹

Los actos nulos producen provisionalmente sus efectos los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia por el juez la sentencia de nulidad (art. 2226 del Código Civil Federal).

Los actos inexistentes no producen efectos en Derecho. No son susceptibles de valer por confirmación, ni por prescripción (art. 2224 del Código Civil Federal).

Así pues, es visible la diferencia de los términos, un acto jurídico existente produce efectos jurídicos que después pueden ser extinguidos cuando se encuentre un vicio dentro de los elementos de existencia con la figura de nulidad, por el contrario la inexistencia de un acto jurídico no produce nunca efectos.

Respecto a la simulación de un acto jurídico, esta se presenta cuando alguna de las partes involucradas a ambas fingen, declaran o confiesan falsamente lo que no ha pasado verídicamente. Una simulación puede ser absoluta, esto cuando lo presentado oculta la realidad y relativa cuando se da una falsa apariencia ocultando el verdadero carácter y su impacto jurídico.

Concerniente a la interpretación de la anterior explicación jurídica, propongo reformar el contenido del artículo 2016 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí tratando la simulación de los actos jurídicos, para sustituir el término nulidad por inexistencia fundado en la presente exposición de esta iniciativa, ya que un acto simulado carece de existencia, por ende no se puede solicitar la nulidad de algo que no existió.

Con ánimo de clarificar y ordenar el texto del artículo 2057 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí planteo adicionar el verbo conjugado "es" quedando especificado que el acto jurídico "es inexistente" para su mayor comprensión.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 2016. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación.	Artículo 2016. Pueden pedir la inexistencia de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación. (...)

¹ Moto, E. (1944). *Elementos de Derecho* México: Porrúa

(...) Artículo 2057. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.	Artículo 2057. El acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR el artículo 2016 y **ADICIONAR** el artículo 2057 ambos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 2016. Pueden pedir la inexistencia de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación.

(...)

Artículo 2057. El acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de mayo 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa propone la armonización de la Constitución Política del Estado con, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con la finalidad de dar certeza jurídica en sus preceptos.

El 31 de julio de 2012 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las cuales establecieron que el informe anual de la Presidencia de la Directiva se deberá rendir durante la primera quincena de septiembre del año que transcurra, periodo previo al inicio del año legislativo que comienza el quince de septiembre.

Ley Orgánica del Poder Legislativo

ARTICULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:

I-XVIII. ...

XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda;

XX-XXI. ...

Reglamento del Congreso del Estado

ARTICULO 60. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, debe rendir un Informe Anual de Actividades, a través del Presidente de la Directiva, durante la primera quincena de septiembre de cada año del ejercicio de la Legislatura.

...

No obstante, esta reforma no contempló el impacto jurídico de esta modificación en el cuerpo legal constitucional del estado, mismo que aún establece que el informe se rendirá “a más tardar el día último de septiembre de cada año de ejercicio.”

Por lo anteriormente expuesto se propone a esta Soberanía armonizar el cuerpo legal en comento, para dar certeza jurídica en sus preceptos con la reforma al artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

A continuación se presenta cuadro comparativo de la propuesta.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 58.- El Congreso del Estado, a través de su Presidente , rendirá a la ciudadanía un informe de sus actividades (sic) a más tardar el día último de septiembre de cada año de ejercicio.	ARTÍCULO 58. El Congreso del Estado, a través de la persona que ocupe su Presidencia , rendirá a la ciudadanía un informe de actividades, durante la primera quincena de septiembre de cada año de ejercicio.

Por lo anterior se propone el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 58. El Congreso del Estado, a través de **la persona que ocupe su Presidencia**, rendirá a la ciudadanía un informe de actividades, **durante la primera quincena** de septiembre de cada año de ejercicio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** el artículo 177 fracción XII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, establece los mecanismos de regulación, organización, difusión, y conservación de la documentación e información generada o bajo resguardo de los sujetos obligados, que contengan y constituyan la información pública y el Acervo Documental Histórico y Cultural del Estado; así como establece el funcionamiento de las autoridades en materia de archivos en la Entidad.

Permitiendo con ello un acceso expedito y efectivo a la información en posesión de las instituciones del Estado, ya que los Archivos son las áreas encargadas de facilitar con rapidez la información que se solicite, por lo cual es necesario contar con un sistema de archivos moderno y funcional.

De ahí que el Congreso del Estado con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Archivos que nos ocupa, nombre un Coordinador de Archivos, encargado de ejecutar y vigilar la aplicación de la misma, así como de vincularse con el Sistema Estatal de Documentación y Archivos (SEDA).

Además dicho Coordinador de Archivo, en términos de sus leyes orgánicas o reglamentos internos, será el responsable de supervisar la organización de los archivos al interior del Congreso y de elaborar los instrumentos de control archivístico, de acuerdo a los manuales y lineamientos que se elaboren para tal efecto por el Comité Técnico de Archivo.

No obstante, del análisis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se detecta que el artículo 177 fracción XII establece contradictoriamente lo siguiente:

"Son atribuciones del Oficial Mayor:

(...)

XII. Ser directamente responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y

(...)"

Derivado de lo anterior, el objeto de la presente iniciativa consiste en reformar la fracción transcrita a efecto de que el Oficial Mayor solamente tenga la atribución de verificar el cuidado y control del archivo del Congreso del Estado, ya que el servidor público encargado y directo responsable tanto de ejecutar como de vigilar la aplicación de la Ley de Archivos del Estado es el denominado Coordinador del Archivo.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE REFORMA

<p>ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor:</p> <p>I. al XI.</p> <p>XII. Ser directamente responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne.</p>	<p>ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor:</p> <p>I. al XI.</p> <p>XII. Verificar el control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR el artículo 177 fracción XII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor:

I. al XI.

XII. Verificar el control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y

XIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de mayo de 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 362 BIS, en sus fracciones, II, III y XIII; y 808 en su primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es eliminar cualquier vestigio del lenguaje discriminatorio que utiliza la ley para referirse a las personas que tienen impedimento legal para ser testigos, y que por tal motivo son tachables, como es el caso de las expresiones: dementes, ebrios consuetudinarios y vagos; por atentar contra la dignidad de las personas, y ser discriminatorias. Así mismo y, acorde a lo anterior, se suplen las expresiones causa de demencia, idiotismo, imbecilidad, como causas de procedencia para pedir la declaración de estado, por la expresión: “discapacidad intelectual”; toda vez que las primeras resultan discriminatorias, y la última atiende al uso de un lenguaje inclusivo dentro de la norma, a efecto de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, y la diversidad de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Con fecha 14 de agosto de 2001, fue adicionado un último párrafo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación¹. La llamada cláusula antidiscriminatoria, posicionó el tema de la discriminación en la agenda pública del Estado como parte fundamental de lo que, tiempo después, fue la reforma del 10 de junio de 2011, en relación con los derechos humanos. El texto señala:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género, la edad, las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**Énfasis añadido.*

La esencia de la prohibición de que ninguna persona debe ser discriminada, por las causas que se señalan, es la igualdad, tanto de trato como de oportunidades, así se desprende del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”²

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>.

² Declaración Universal de los Derechos Humanos: Véase en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

El derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el pilar sobre el que se construyen los demás derechos humanos; su prohibición explícita, obliga a todos y cada uno de los entes y las personas servidoras públicas a realizar acciones y medidas eficaces y necesarias para aquellos grupos que históricamente han sido excluidos y marginados en la construcción de políticas públicas, en rubros tales como: educación, trabajo, vivienda, procuración de justicia, salud, medio ambiente sano, alimentación, entre otros. Por lo tanto, hacer visible el derecho de ciertos grupos o colectivos, en el diseño e implementación de esas políticas públicas, pone en especial relieve el asegurar acceso a todas las personas a los bienes y servicios que el Estado ofrece, a fin de generar condiciones específicas de igualdad y equidad para el desarrollo de todas y todos.

Por lo que hace a la materia de la iniciativa, el lenguaje juega un papel importante en la organización y estructuración de la conciencia humana, a través de la adquisición de la habilidad simbólica, que supone superar el nivel primario de los sentidos. Así mismo, el lenguaje posibilita superar la conducta automática para pasar a la acción consciente, actividad que implica realizar intenciones y dirigir la vida misma³. El lenguaje no es una creación arbitraria de la mente humana, sino un producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad. Una de las muchas formas en las que la discriminación se puede expresar, es a través del lenguaje. La forma en la que nombramos o nos dirigimos a las personas, refleja las condiciones socio históricas en que reproducimos valores y creencias, pero también prejuicios, estigmas y otros atributos descalificadores, injustos, agresivos o excluyentes. El lenguaje puede llegar a ser discriminatorio cuando nos negamos a considerar los supuestos que conllevan nuestras palabras, pero el lenguaje discriminatorio ocurre en personas o grupos en situaciones concretas y no en un vacío, es decir, tiene modalidades racistas, xenofóbicas, clasistas, sexistas y otras⁴.

En ese orden de ideas, el texto vigente del artículo 362 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, entre otras cosas, dispone existen personas que, por su profesión, actividad preponderante, parentesco, edad, o estado mental, entre otras causas, tienen impedimento legal para declarar como testigos en un juicio, y que por esa razón son o pueden ser tachables por la parte contraria.

En el caso concreto, el legislador poner el acento en dos adjetivos discriminatorio que atentan contra una condición de las personas que les impide por ley declarar ante un juzgador: los denominados “dementes”, y “los ebrios consuetudinarios y los vagos”.

En primer lugar, una de las discriminaciones más marcadas es hacia las personas con alguna discapacidad, sobre todo a las que tienen alguna de naturaleza mental. Ellos no pueden votar, no se pueden casar; tampoco pueden heredar sus bienes y ni si quiera donar órganos, a causa del estigma social en torno a su enfermedad y porque la misma ley limita sus derechos. Según datos de diversas organizaciones en pro de los derechos de las personas marcadamente discriminadas y grupos vulnerables, esta es la más discriminada entre todas las discapacidades, coinciden las organizaciones, ya que existen muchos más estigmas alrededor de la enfermedad mental que de la física, y la discriminación empieza en las instituciones.

³ Cerezal, Fernando, Interacción, Lenguaje y Discriminación, Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones, Artículo de Revista Científica, 2007. <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/581/3-7-CerezalF.pdf;jsessionid=765F85E93431C313F9D6D797C4662951?sequence=1>.

⁴ CARHUACHÍNA, César. Lenguaje y discriminación: Una perspectiva latina en los Estados Unidos de América. Corporación Universitaria Reformada, Programa de Teología, Barranquilla, Colombia, Vol. 1, N°. 2, Jul-Dic 2013, Pp. 19-22

En ese sentido, la capacidad jurídica, que no es otra cosa que la facultad para realizar trámites civiles y legales, de quienes tienen un trastorno mental no es restringida automáticamente, sino que ocurre cuando los familiares o el cónyuge del paciente solicitan un juicio de interdicción para poder tomar decisiones por él.

Lo que se ha confundido son los términos de capacidad mental y la jurídica: una cosa son las habilidades que cada uno tiene para tomar decisiones y llevar nuestra propia vida, y otra es ser reconocidos como iguales ante la ley. Una persona que está bajo juicio de interdicción conserva sus derechos, pero se le niega la capacidad de ejercerlos por sí mismo, con lo cual queda impedido legalmente para contraer matrimonio, heredar bienes o convertirse en donador de órganos, pero lo más grave son los abusos que suelen cometerse contra estas personas al decidir por ellos, como la esterilización forzada y los tratamientos médicos invasivos.

En el caso concreto, la propuesta plantea desaparecer del contexto legal del Código de Procedimientos Civiles conceptos ofensivos, discriminatorios, y excluyentes, en relación a un grupo de personas que, por su condición, son vulnerables. Visibilizar los derechos humanos, a través de su respeto, promoción y garantía, es una obligación del Estado, en todos sus ámbitos de competencia, más aún cuando desde la ley de hacen distinciones injustificadas y se hace uso de un lenguaje no incluyente por razón de un estado de discapacidad mental, auditiva o motriz; embriaguez habitual, toxicomanía, o la situación de calle de las personas.

Es de explorado derecho que existen grupos vulnerables al interior de la sociedad, y el Estado debe garantizar cualquier dejo de discriminación y exclusión. En este caso, se encuentran las personas con discapacidad. Es preciso decir que, para estos grupos, es necesario que los entes públicos diseñen, implementen y evalúen acciones específicas para garantizar sus derechos. Aunado a la cláusula de no discriminación prevista en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa es procedente porque de acuerdo al párrafo tercero del mismo ordenamiento, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A continuación, se inserta un cuadro que detalla los conceptos que se proponen sean modificados de la norma vigente, con el propósito de visualizar de mejor manera las expresiones no inclusivas que se proponen sean sustituidas por aquellas expresiones que utilizan un lenguaje inclusivo, conforme con los principios constitucionales, tratados internacionales y convencionales en materia de no discriminación de personas y grupos vulnerables, sobre los cuales se basa la iniciativa, a saber:

Expresiones no inclusivas	Expresiones no inclusivas
Dementes Idiotismo Imbecilidad	Personas con discapacidad intelectual
Sordomudos	Personas con discapacidad auditiva y motriz
Los ebrios consuetudinarios	Personas en estado de embriaguez habitual o toxicomanía
Vagos	Personas en situación de calle

PROYECTO

**DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 362 BIS, en sus fracciones, II, III y XIII; y 808 en su primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 362 BIS...

I...

II.- **Las personas con discapacidad intelectual;**

III.- **Las personas en estado de embriaguez habitual o toxicomanía, y las personas en situación de calle;**

IV a la XII...

XIII.- **Las personas con discapacidad auditiva y motriz**, a no ser que sepa leer y escribir, pues entonces podrá dar su declaración por escrito;

XIV a la XV...

ART. 808.- La declaración **de estado de discapacidad intelectual**, embriaguez habitual o toxicomanía, podrá pedirse:

I a la IV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción II y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que plantea adicionar fracción XI, al artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El pasado jueves 23 de mayo del presente año, fue aprobada por esta soberanía, una reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se establece que en todos los casos el Ayuntamiento entrante tomará protesta ante quien haya sido designado por el Congreso del Estado, lo cual abre la puerta a considerar quien será el responsable de realizar esta designación por parte del Congreso del Estado.

Ahora bien ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ni en su reglamento interno se establece con precisión el caso para esta designación, lo más relacionado al caso es lo que se señala en el artículo 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el cual establece:

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

...

XVIII. Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;

...

Es importante señalar que este caso es muy preciso y únicamente faculta a la Presidenta de la Directiva para delegar su representación en actos a los que se haya invitado al Congreso, sin embargo el caso que nos atañe es de una naturaleza diferente, toda vez que es por ministerio de ley, y las funciones que realizará quien sea designado por el Congreso no serán únicamente de representación, si no que será el sujeto activo de realizar la toma de protesta a los nuevos ayuntamientos, motivo por el cual considero que el supuesto que nos planteamos no encuadra en lo supuesto en esta fracción XVIII del artículo 11 del Reglamento Interior para el Gobierno del Congreso.

Es por tal motivo que resulta necesario el precisar la facultad de emitir estos nombramientos por parte del Congreso a quienes realizaran la toma de protesta a los ayuntamientos entrantes.

Considero que lo adecuado es facultar a la Directiva como tal, el realizar estos nombramientos, lo cual dará una mayor certeza al ser la Directiva un órgano colegiado y no únicamente una función de la Presidenta de la misma, pero en caso de considerar que deberá considerarse una facultad de la Presidencia, aun así deberá ser necesario el realizar la especificación relativa.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se adiciona fracción XI, al artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 67. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

...

XI. Realizar la designación de las personas que tomarán la protesta a los nuevos ayuntamientos en los términos establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR, el último párrafo del artículo 44, y el artículo 86 BIS; y se ADICIONA un párrafo al artículo 44, para quedar como sexto, pasando el actual sexto a séptimo, de y a Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de lograr la inclusión de las personas con discapacidad en su derecho al acceso al servicio de transporte Público, sin restricciones por el uso de perros guías o animales de servicio, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espíritu de los artículos 44 y 86 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis, es asegurar el acceso a las personas con discapacidad al Transporte Público garantizando en todo momento los derechos y libertades de las personas.

La presente reforma, tiene como fin establecer el marco normativo que permita regular el derecho de accesibilidad de las personas que tienen como apoyo, un perro guía o animal de servicio, que les permita permanecer con ellos, al momento de acceder al uso de Transporte Público, sin ser sujetos de restricción alguna.

De acuerdo al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, "Los perros guía no son mascotas, son animales de servicio que desempeñan una labor de asistencia muy importante para las personas con discapacidad visual, ya que prácticamente se convierten en sus ojos, ayudándole a evadir una infinidad de obstáculos, que podrían representar un peligro".

Cabe señalar, que estos animales tienen características que los hacen diferentes a una mascota normal, son seleccionados cuidadosamente, NO todos los perros cuentan con la cualidad y temperamento adecuado para ser un perro guía, están preparados para andar en las calles, y hacer su labor que es evitar a toda costa que le suceda algún accidente a su amo con discapacidad y están dispuestos a dar la vida por sus dueños.

Los perros guías, no representan ningún peligro para los demás usuarios del transporte público, pues son de carácter dócil, fácilmente adiestrables, sin timidez ni cobardía, con actitud de seguridad ante circunstancias extrañas, saben subir a transportes públicos, encontrar puertas, escaleras, banquetas, sillas, y tener un comportamiento ejemplar en lugares públicos.

Por lo que considero que, no basta que existan normas federales o estatales que establezcan normas generalizadas sobre la inclusión de las personas con discapacidad, sino que se debe atender a establecer reglas claras que realmente hagan valer el acceso al transporte público, sin distinción, sin discriminación y otorgando las facilidades necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí ACTUAL	Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA
---	--

<p>ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, contarán, entre otras medidas de accesibilidad, con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables,</p> <p>Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.</p> <p>Igualmente, los vehículos en su interior destinarán cuatro asientos para uso exclusivo de personas con discapacidad, que serán de uso exclusivo, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo.</p> <p>Adicionalmente, se destinará un diez por ciento más de asientos para personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con menores de edad en brazos y niñas y niños, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo; dichos asientos serán de uso preferencial a diferencia de los destinados a personas con discapacidad que son de uso exclusivo.</p> <p>En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, esperarán el tiempo que resulte necesario para que los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los perros de asistencia de las personas con discapacidad deberán ir junto a ellas todo el tiempo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el presente artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 86 BIS. Queda prohibido a los operadores del transporte público de cualquier modalidad, obstaculizar, impedir o negar el servicio público de transporte a adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas.</p>	<p>ARTÍCULO 86 BIS. Queda prohibido a los operadores del transporte público de cualquier modalidad, obstaculizar, impedir o negar el servicio público de transporte a adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas. Por ningún motivo se podrá negar el servicio a la persona debido a la presencia de un perro de asistencia.</p>

Por lo anterior, pongo a consideración de esta soberanía, el presente

**PROYECTO
DE DECRETO**

PRIMERO: Se REFORMAN, el último párrafo del artículo 44, y el artículo 86 BIS; y se ADICIONA un párrafo al artículo 44, para quedar como sexto, pasando el actual sexto a séptimo, de y a Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. ...

...

...

...

...

Los perros de asistencia de las personas con discapacidad deberán ir junto a ellas todo el tiempo.

*El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el **presente artículo**.*

ARTÍCULO 86 BIS. *Queda prohibido a los operadores del transporte público de cualquier modalidad, obstaculizar, impedir o negar el servicio público de transporte a adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas. **Por ningún motivo se podrá negar el servicio a la persona debido a la presencia de un perro de asistencia.***

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19.3 DEL CÓDIGO CIVIL DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A CARGO DEL CIUDADANO FERNANDO ZURIEL ESQUIVEL HERNÁNDEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

CC. Mexicano, mayor de edad, en MI carácter de ciudadano potosino cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente curso, en ejercicio del derecho que nos reconoce el ARTÍCULO 35 fracción VII, con fundamento en lo dispuesto por el ARTÍCULO 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí elevo a la consideración de esta , la presente iniciativa de **REFORMA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 19.3 EN EL TITULO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la sociedad existen grupos considerados vulnerables, como aquellos con diversidad sexual, por no encontrarse regulados sus derechos en las legislaciones nacionales, aunque, la comunidad internacional les reconozcan derechos de identidad jurídica, qué ha sometido a consideración de los Estados, una serie de derechos humanos para personas con diversidad sexual, lo cual es aún un gran desafío, entre ellos: la identificación de las características de quienes integran estos grupos, que se ven amenazados en sus derechos de identidad y la incorporación de estos derechos a sus legislaciones nacionales.

por lo cual nos enfrentamos a una realidad actual en la cual estos grupos vulnerables necesitan la personalidad jurídica, para el desarrollo óptimo, siendo ya necesario la adición al artículo 19.3 como fracción V, con esta reforma de adición, se pretende la inclusión jurídica a los grupos vulnerables de diversidad sexual

PROYECTO DE DECRETO

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 2002)

ART. 19.3.- No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, salvo en los siguientes

casos:

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

I.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 2002)

II. En los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad, o de la Adopción.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 2002)

III. En los casos de homonimia que le cause perjuicio, pudiendo variar el primero de los apellidos.

de simple a compuesto, o de compuesto a simple, y

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2000)

IV.- Cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de Nacimiento.

(PROPUESTA DE REFORMA)

V.- En los casos de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige la ley del Registro Civil del Estado.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo en el acta primigenia.

En todos los casos será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificados

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 2002)

Declarado el cambio de nombre en los casos que establece el Código Civil y ordenamientos complementarios, por sentencia ejecutoriada, o realizada la enmienda del mismo por resolución administrativa en los casos en que lo establece la ley, se asentará el mismo en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil ,nombre de la persona que primeramente se haya asentado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SAN LUIS POTOSI, A 22 DE MAYO DE 2018

Atentamente

Fernando Zuriel Esquivel Hernández

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

El que suscribe, Diputado Mauricio Ramírez Konishi, integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me son conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto para expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, como complemento a la regulación del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una demanda de la ciudadanía ha sido que el ejercicio de los recursos públicos, sea ejercido con la debida transparencia, eficiencia, eficacia y orientación hacia el destino de satisfacción de las necesidades colectivas.

En este sentido, hace trece años, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron obligaciones, y específicamente en el artículo 134, respecto del uso eficaz y eficiente de los recursos públicos, así como las prohibiciones para emplear los recursos públicos hacia un fin de promoción personal.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, fue armonizada inmediatamente en su artículo 135 con las finalidades, obligaciones y prohibiciones del artículo 134 de la Constitución del país.

A nivel federal, hace poco más de un año, fue publicada la Ley General de Comunicación Social.

Al respecto quiero recordar de manera ilustrativa los últimos tres párrafos del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí:

Art. 135.

Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

La finalidad de mostrar los últimos párrafos del artículo es la de resaltar la falta de leyes complementarias que permitan dar solidez y vigencia a los preceptos;

hace falta tener una reglamentación para que no se empleen los recursos públicos hacia la promoción personal, o de partidos que generan inequidad de la competencia. Lo anterior, posterior a un análisis a las leyes que pudiesen ser consideradas como complementarias: Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí y en su caso, a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En razón a ello, me permito presentar la iniciativa para la creación de una Ley denominada: Ley Reglamentaria del Artículo 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, cuya finalidad no implica un contrasentido al valor democrático de la rendición de cuentas, de forma que limite a las administraciones gubernamentales el informar a los ciudadanos sobre lo que se hace a favor de ellos y sus familias. Esta Ley pretende fortalecer los procesos de transparencia y equidad tal y como lo mandata la Constitución, estableciendo las normas básicas de propaganda gubernamental y en su caso, las sanciones que llegasen a ser procedentes por su incumplimiento.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, expide la Ley Reglamentaria del Artículo 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

TÍTULO PRIMERO DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado, es reglamentaria del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en materia de comunicación social y propaganda que realiza la Administración Estatal y las administraciones municipales, sus entidades y dependencias, así como los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía.

Sus disposiciones tienen por objeto normar la difusión de comunicación social y propaganda que realizan los entes públicos regulados, con el fin de garantizar su carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, así como evitar su uso para la promoción personalizada de servidores públicos, preservar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia política así como de fijar las sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones legales en esta materia.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Esta Ley no regula ni se contrapone a lo establecido en materia electoral, por lo que la regulación de la propaganda de todo ente público y de los servidores públicos corresponde a las autoridades competentes.

Artículo 2.- Para efecto de lo dispuesto por la presente Ley, son sujetos obligados a su observancia y cumplimiento los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en:

- I.- La administración pública del Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y sus entes paraestatales;
- II.- El Congreso del Estado, sus comisiones permanentes y los legisladores integrantes de las mismas, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios;
- III.- El Poder Judicial del Estado;
- IV.- Los entes autónomos estatales;
- V.- Las administraciones municipales, sus dependencias y sus entes paramunicipales.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Agencia de publicidad: la persona física o moral que presta servicios de producción y/o distribución de propaganda;
- II.- Comunicación social: Los servicios de radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión; los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la prensa escrita y, en general, cualquier forma de difusión de información que se realice por señal abierta o restringida, así como en forma impresa, mediante textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera que sea el soporte o instrumento utilizado;
- III.- Gasto en propaganda: Las erogaciones que realizan los sujetos obligados para el ejercicio de las actividades reguladas por esta Ley;
- IV.- Imagen institucional: El conjunto de imágenes, tipografías, símbolos, identificadores, identificadores visuales, rótulos, insignias, audio e idioma de los promocionales de carácter oficial con el que se reconoce a las dependencias públicas, funcionarios públicos, comunicaciones oficiales y todo tipo de propaganda como vía de comunicación entre el gobierno y el ciudadano;
- V.- Medio de comunicación: la persona física o moral que presta servicios de comunicación social;
- VI.- Propaganda gubernamental: La información que difunden los sujetos obligados por esta Ley relacionada con el desempeño de sus atribuciones, a través de cualquier modalidad de comunicación social;
- VII.- Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
- VIII.- Co-emisión de Campaña: Es la difusión de una Campaña de Comunicación Social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos recursos presupuestarios, dos o más entes públicos que tienen temas afines o líneas de acción compartidas;
- IX.- Estrategia anual de Comunicación Social: Instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los Entes Públicos;
- X.- Informe anual de labores o de gestión: Aquél a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XI.- Medios de Comunicación: Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a

los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y medios públicos;

XII.- Programa Anual de Comunicación Social: Conjunto de Campañas de Comunicación Social, derivadas de la Estrategia anual de Comunicación Social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el Ente Público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios;

XIII.- Recursos presupuestarios: Presupuesto autorizado para gasto en materia de comunicación social para el Ente Público de conformidad con lo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación o presupuestos correspondientes;

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunicación Social.

Artículo 5.- Corresponde la aplicación de esta Ley en sus respectivos ámbitos de competencia a las siguientes autoridades:

- a. Los Órganos Internos de Control de los entes obligados;
- b. La Auditoría Superior del Estado;
- c. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- d. Fiscalía Anticorrupción del Estado;
- e. Fiscalía para Delitos Electorales; y
- f. Tribunal Electoral del Estado;

Los poderes del Estado, los entes autónomos y los Ayuntamientos, deben crear mediante la expedición de acuerdos y reglas, los órganos, criterios y procedimientos para hacer efectivas las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6. Queda excluida de la aplicación de esta Ley la publicación de disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales; aquella que se realiza de conformidad con los procedimientos de propaganda contenidos en la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí; así como toda publicación o difusión de información sobre las actuaciones públicas que deban realizarse por mandato legal, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo Segundo

Principios de la Propaganda Gubernamental

Artículo 7.- En la difusión de propaganda gubernamental rigen los siguientes principios:

- I.- La información que los sujetos obligados difunden resulta necesaria u oportuna para los ciudadanos;
- II.- En los procesos de difusión debe prevalecer el carácter institucional, por lo que no se promueve a personas, nombres, apellidos o sobrenombres que se encuentren en el ejercicio de una función pública, por lo que debe diferenciarse de los intereses particulares y actividades empresariales que en su caso tenga, y que puedan resultar distintas a las realizadas dentro del ámbito de competencia del órgano que la ejerce;

- III.- La propaganda gubernamental tiene como objetivo cumplir con fines informativos, educativos y de orientación social;
- IV.- En complemento a los principios constitucionales, la propaganda gubernamental debe salvaguardar y fomentar el derecho a la información, por lo que, lo que se difunde deberá ser bajo criterios de veracidad, precisión, objetividad, suficiencia y accesibilidad de los contenidos;
- V.- La propaganda gubernamental debe respetar el ejercicio de las libertades de expresión y opinión, por lo que su difusión deberá asignarse conforme a criterios de equidad y respeto a la pluralidad, proscribiendo cualquier acción de los entes públicos que implique la censura indirecta de algún medio de comunicación social o su beneficio fundado en motivos políticos, personales o ideológicos;
- VI.- La propaganda gubernamental es un mecanismo de apoyo a la rendición de cuentas, informando sobre la programación, ejercicio y resultados del gasto público, de forma que los ciudadanos conozcan sobre el desempeño de las acciones gubernamentales.
- VII.- El gasto público que se realiza, se debe realizar con la finalidad de estimular la eficiencia, eficacia y racionalidad, para en la medida de lo posible, disminuir los costos publicitarios, a través de una mejor planeación de lo que se informa;
- VIII.- La finalidad de la propaganda gubernamental es establecer un mejor mecanismo de comunicación entre las instituciones y los ciudadanos;
- IX.- Las instituciones deberán cuidar que en los procesos de difusión de la propaganda gubernamental no se influya en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 8.- La propaganda susceptible de difusión por los entes públicos abarca:

- I.- La información relativa a la ejecución de obras de infraestructura, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de programas económicos y sociales, así como aspectos relevantes de las políticas públicas, el funcionamiento de las instituciones y las condiciones de acceso y uso de los espacios y bienes de dominio público;
- II.- La información relativa al contenido de las leyes, el ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos; así como la promoción de conductas de relevancia social y de participación ciudadana en la vida pública;
- III.- La promoción de campañas en materia de derechos humanos, salud, educación, medio ambiente, participación ciudadana, promoción de la transparencia y el acceso a la información y de seguridad pública;
- IV.- La información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- V.- La información de prevención y protección civil frente a siniestros u otras contingencias y situaciones de emergencia;
- VI.- La información relativa a la ejecución y resultados alcanzados de los planes de desarrollo y los programas que de los mismos se desprendan;
- VII.- La información de los requisitos necesarios para realizar trámites y acceder a servicios públicos.

Artículo 9.- La propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, se realiza por cada sujeto obligado en el estricto ejercicio de sus propias competencias y con apego a los principios contenidos en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 10.- La propaganda gubernamental emplea signos e imágenes que facilitan su comprensión, para garantizar el pleno acceso a la información a la mayor cantidad de personas, incluyendo a quienes viven con alguna discapacidad. Cuando es pertinente, atendiendo al ámbito territorial de difusión,

la propaganda gubernamental deberá transmitirse también en la o las lenguas indígenas predominantes en el área de cobertura que corresponda.

Artículo 11.- Los sujetos obligados por la presente Ley no pueden ordenar o contratar la difusión de propaganda que:

I.- Incluya el nombre o imagen de servidores públicos del ente que realiza la difusión, o los nombres, imágenes, voces o símbolos que implican promoción de cualquier servidor público, destacando de forma directa o indirecta características personales, o bien, logros o actividades en su gestión pública.

La única excepción a esta regla serán los informes anuales de gestión de los servidores públicos de elección popular, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, siempre que dicha propaganda se realice una vez al año, siete días antes y cinco días posteriores a la realización material del informe; exclusivamente con la cobertura territorial que corresponda al cargo de elección popular de que se trate y nunca fuera del mismo. Dicha propaganda tampoco podrá contener alusiones electorales ni podrá realizarse dentro de los periodos electorales. Esta propaganda excepcional personalizada, en materia de inversiones y obras públicas, así como de programas sociales de cualquier naturaleza incluidos educación y salud, deberá contener una alusión clara de que las mismas se han costeado con recursos públicos aportados por la ciudadanía. El período de difusión de obras de infraestructura de igual manera, deberá ser publicitado durante un máximo de 12 días, siendo obligación de las instituciones gubernamentales, retirar la propaganda luego del período de vigencia.

II.- Induzca a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por otros entes públicos o por cualquier partido político u organización social;

III.- Denigre a una persona, a los partidos políticos u organizaciones sociales o a sus actividades;

IV.- Se dirija por cualquier vía a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

V.- Vaya en detrimento u obstaculice la ejecución de políticas públicas, programas o acciones de cualquier naturaleza que realiza otro ente público en el ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Incluya mensajes que resulten contrarios a los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y las leyes;

VII.- No cumpla con los principios, requisitos, términos y condiciones que establece la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

VIII.- No se identifique con claridad como mensaje de un sujeto obligado o no incluya su mención expresa como responsable de la publicación y difusión;

IX.- Publicite los productos o servicios del sector privado o utilice imágenes, colores, logotipos, sonidos u otros símbolos asociados a éste, incluyendo la promoción de donaciones sin fines de lucro.

Artículo 12.- Sólo los sujetos obligados pueden realizar actividades de propaganda gubernamental. Se reservan para su uso exclusivo los símbolos, colores, lemas, gráficos y contenidos, así como los derechos que sobre éstos se generan, respecto de la propaganda que difunden o cuando aquellos forman parte de su identidad institucional.

Artículo 13.- Cuando en la realización de obras de infraestructura, prestación de servicios, realización de trámites o cualquier otra actividad donde concurren dos o más instituciones y niveles de gobierno, deberá promoverse el resultado alcanzado haciendo referencia a las instancias participantes, respetando la identidad institucional correspondiente.

Artículo 14.- Ningún particular puede utilizar elementos de la propaganda que emiten los sujetos obligados o que forman parte de la imagen institucional de éstos, o bien, realizar propaganda que induzca a la confusión con tales elementos. Las empresas que patrocinen eventos de donde haya participación gubernamental, deberán registrar su costos de participación en los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que éstos verifiquen con posterioridad que no haya en su caso, conflicto de interés en procesos licitatorios y/o de contratación de obras públicas, o bien, descuentos o condonaciones en multas, derechos y otros ingresos gubernamentales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN Y EL GASTO EN LA MATERIA

Capítulo Primero Programación y presupuestación

Artículo 15.- Para la programación y presupuestación del gasto en publicidad, los sujetos obligados deberán elaborar un programa de gasto, y planear su ejercicio conforme a la normativa contable gubernamental. Dicha programación tiene como finalidad procurar la transparencia de las acciones de propaganda, bajo un plan rector orientado al ejercicio coherente y austero de los recursos públicos, procurando un proceso de comunicación más eficaz entre los organismos públicos y los ciudadanos.

La programación del gasto de propaganda gubernamental deberá observar en todo momento los principios señalados en el artículo 7 de esta Ley.

El programa de gasto deberá ser publicado a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 16.- El Programa de gasto deberá contener los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, con base en indicadores de desempeño, articulados en una estrategia general de comunicación social del ente obligado. Para tales efectos se entiende:

I.- Los objetivos y parámetros cuantificables de la política de propaganda gubernamental con base en los cuales se realiza la programación, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, en particular:

a. Las líneas generales de la política de propaganda gubernamental. b. Los objetivos anuales, estrategias y metas. c. Las proyecciones de los requerimientos financieros con las premisas empleadas para las estimaciones.

II.- La información de los programas específicos desglosados que contenga como mínimo:

1. Programa de campañas de propaganda gubernamental.
 - a. Objetivo de cada campaña;
 - b. Justificación;

- c. Costo estimado;
 - d. Periodos de ejecución;
 - e. Propuesta y justificación técnica de la selección del medio de comunicación;
 - f. Población objetivo.
2. Presupuesto asignado para propaganda y comunicación oficial por año y mes.
- a. La distribución del presupuesto por medio de comunicación seleccionado.
- Artículo 17.- El programa deberá ser igual al monto destinado en la partida correspondiente en el presupuesto de egresos de gasto anual del ejercicio fiscal correspondiente y no podrán existir ampliaciones presupuestales que incidan en un posterior desequilibrio financiero.

Capítulo Segundo

De la ejecución del gasto

Artículo 18.- El gasto anual en la propaganda gubernamental contenida en el programa no deberá exceder del cero punto cinco por ciento (0.5%) del Presupuesto de Egresos del ente obligado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 19.- La difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión no deberá de exceder de 15 minutos diarios acumulados. La función de monitoreo de los tiempos de propaganda gubernamental corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Los sujetos obligados sólo podrán realizar erogaciones para la contratación de tiempos en radio y televisión para la transmisión de propaganda gubernamental relacionada con información de prevención civil frente a siniestros, emergencias sanitarias u otros casos de emergencia, en procesos electorales.

Artículo 20.- Los ejecutores de gasto no podrán realizar ampliaciones o traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto al concepto de gasto correspondiente a la propaganda gubernamental, ni podrán incrementar dichos conceptos de gasto, salvo en un límite de tres por ciento del monto originalmente programado para en su caso destinarlo exclusivamente las adecuaciones derivadas de ajustes en las tarifas de contratación.

Lo anterior, con excepción de las ampliaciones o incrementos presupuestales requeridos para hacer frente a los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 21.- Los sujetos obligados no podrán destinar recursos derivados de donaciones o patrocinios para sufragar servicios relacionados con la propaganda gubernamental. En su caso, los particulares o empresas que patrocinen la propaganda gubernamental relativa a eventos en los que participen, deberán observar lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 22.- Queda prohibido a los entes obligados el intercambiar el pago de créditos fiscales, multas, derechos o cualquier otra obligación de pago a su favor a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos a las actividades de propaganda gubernamental.

Capítulo Tercero

Disposiciones de contratación

Artículo 23.- El sujeto obligado que adquiere los servicios de empresas privadas de propaganda o medio de comunicación social debe garantizar la equidad en la asignación de contratos, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los principios de esta Ley; así como lo establecido en la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 24.- A efecto de evitar todo acto de censura indirecta, discriminación o privilegio de personas o empresas determinadas, la adquisición de servicios de propaganda o propaganda en medios de comunicación social deberá observar las siguientes disposiciones:

I.- No podrá concentrarse con una sola empresa, grupo o medio de comunicación contratos cuyo costo total sea mayor al 25 por ciento del gasto total destinado para cada tipo de servicio de comunicación social;

II.- No podrá concentrarse en un solo servicio de comunicación social más del 50 por ciento del gasto total del ejercicio fiscal que corresponda;

III. Los mecanismos de decisión no podrán ponderar como criterio de contratación directa o indirectamente la línea editorial de los medios de comunicación.

Artículo 25.- Toda contratación de difusión de propaganda que realizan los sujetos obligados deberá especificar con claridad los períodos de difusión, la cobertura geográfica, el público objetivo y en general, salvaguardar los principios de propaganda de esta Ley.

Artículo 26.- No podrá haber contrataciones tanto a título oneroso como gratuito, de propaganda con cualquier medio de comunicación social que sea presentada como noticia por parte del emisor de última instancia, así como el pago directo o indirecto por entrevistas de servidores públicos o por cobertura informativa de eventos oficiales de cualquier clase.

TÍTULO TERCERO DE LA TRANSPARENCIA

Capítulo Primero Transparencia y acceso a la información

Artículo 27.- Toda la información relacionada con la propaganda gubernamental será considerada con el carácter de pública y no podrá ser clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 28.- Los entes obligados deberán facilitar los mecanismos de consulta directa al público en general, por Internet y en forma física en sus instalaciones que permita el acceso a los contratos, costos, programación y actividades relacionadas con la propaganda gubernamental.

A. efecto de evitar algún posible conflicto de interés, los entes obligados deberán facilitar a los órganos internos de control, así como a los entes fiscalizadores, electorales y de prevención y combate a la corrupción, la información siguiente derivada de los contratos de propaganda gubernamental:

a. La identificación del medio o producción independiente, así como de sus propietarios y, en su caso, los accionistas mayoritarios. b. El domicilio fiscal actualizado. c. Copia del acta constitutiva y razón social de la empresa.

Artículo 29.- Los entes obligados deberán observar lo preceptuado en la Leyes de Transparencia y protección de datos personales aplicables para resguardar la información que se confíe por parte de los particulares y empresas con quienes contraten.

Capítulo Segundo Fiscalización

Artículo 30.- Los entes obligados deberán guardar evidencia de los servicios recibidos a partir de los contratos, generando un informe específico donde se señale el período de promoción; las obras o acciones materia de informe; los resultados que se difundieron incluyendo los recursos ejercidos.

Artículo 31.- Los entes obligados deberán abrir un apartado en su cuenta pública conforme a la normativa de la Ley General de Contabilidad Gubernamental donde muestren los resultados y recursos ejercidos por cada ejercicio fiscal.

Artículo 32.- Los entes obligados deberán dejar la información inherente a la propaganda gubernamental debidamente clasificada a disposición de la Auditoría Superior del Estado; de los Órganos Internos de Control; del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el caso de que exista alguna queja sobre la cual deba atender y en su caso, sancionar, así como de la fiscalía anticorrupción o su equivalente en el estado.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Capítulo Primero Procedimiento administrativo

Artículo 33.- Cualquier persona puede denunciar ante las instancias competentes señaladas en el artículo 5 de esta Ley la aplicación indebida e incumplimiento sus principios. Para tales fines, las instancias pertinentes en el respectivo ámbito de competencia, deberán observar lo preceptuado en el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

Si del procedimiento resulta que la difusión de propaganda gubernamental es contraria a lo dispuesto por esta Ley, las autoridades facultadas, podrán ordenar la suspensión o el retiro inmediato de la propaganda e iniciar los procedimientos de sanción previstas en esta Ley, conforme así como en su caso, a hacer de conocimiento a autoridades competentes cuando se presuma la comisión de un delito o algún acto de corrupción.

Artículo 34. Cuando la instancia correspondiente imponga alguna sanción a cualquier servidor público por violaciones a la legislación aplicable, deberá hacerse del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado a efecto de inscribir en el Padrón correspondiente la sanción determinada una vez que ésta haya causado estado.

Capítulo Segundo Sanciones

Artículo 35.- Se sancionará con suspensión del empleo, cargo o comisión de un mes a un año o, en caso grave en los términos de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con la destitución e inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión de tres meses a dos años al servidor público del ente obligado y que resulte responsable de la difusión de propaganda gubernamental que:

- I.- Implice, en forma directa o indirecta, la promoción personalizada de sí o de otra persona señalada en la fracción I del artículo 11;
- II.- Induzca a la confusión, denigre a los partidos políticos o se dirija por cualquier vía a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- III.- Contravenga las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la presente Ley;
- IV.- Se realice en periodo de campañas electorales;
- V.- Se realice en contravención de las disposiciones de contratación de propaganda previstas en el presente ordenamiento;
- VI.- Exceda el gasto aprobado en el programa respectivo o se pague mediante adecuaciones presupuestales indebidas, o bien permanezca la propaganda por más tiempo del establecido en esta Ley.

Cuando se cometa la infracción a que se refiere la fracción IV de este artículo para influir en las preferencias electorales o denostar a un candidato o partido, la sanción aplicable consiste en destitución e inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión públicos de uno a cinco años, que se impondrá después de que la sanción de carácter electoral haya causado estado.

Artículo 36.- Cuando la conducta infractora causa daños o perjuicios a la Hacienda Pública o patrimonio de los entes obligados, será procedente la imposición de sanciones económicas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 37.- Se sancionará conforme a las penas que se establecen para el delito de peculado contenidas en el artículo 339 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 338 del mismo ordenamiento penal, con el objeto de realizar, en forma directa o indirecta, la promoción personalizada de sí o de otra persona, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 11 o para denigrar a una persona.

Artículo 38.- Cuando la conducta que sanciona el artículo anterior se realice en periodo de campañas electorales o cuando fuera de dicho periodo se dirija a incidir de cualquier forma en los procesos electorales, la pena que resulta aplicable se incrementará hasta en un tercio, siempre que el indiciado haya sido sancionado por la misma conducta por las autoridades electorales competentes y tal sanción haya causado estado.

Artículo 39.- Las empresas y particulares que contravengan lo dispuesto en esta Ley y en particular el artículo 14, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la aplicable al estado de San Luis Potosí, con independencia de la responsabilidad civil que pudiera resultarles.

Artículo 40.- Las empresas y servidores públicos que contravengan lo dispuesto en esta Ley y en particular los artículos 21 y 22, serán sancionados conforme a

lo establecido en el Sistema Estatal Anticorrupción, así como de ser sancionados conforme a los artículos 336 y 337 del Código Penal del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., Mayo 27 de 2019.

DIP. MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

Firma correspondiente a la iniciativa presentada por **DIP. MAURICIO RAMÍREZ KONISHI** relativa a la Ley Reglamentaria del Artículo 135 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí de fecha 27 de mayo de 2019.

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paridad en materia política ha sido un gran logro en favor de la igualdad entre hombres y mujeres, sin embargo es preciso considerar que al hablar de paridad encontraremos diversas acepciones a considerar, tales como los de paridad horizontal y paridad vertical.

Como señala Piscopo en Benavides (2019) “la diferencia entre la paridad vertical y horizontal muestra una brecha entre los discursos de paridad y la realidad electoral, lo cual confirma que la paridad horizontal no gira exclusivamente alrededor del número de mujeres y hombres que los partidos postulan en la elección tal y como lo propone la paridad vertical (en puestos difícilmente elegibles), sino en el número de mujeres y hombres que tienen la posibilidad efectiva de ganar la elección gracias, además, a la paridad en el posicionamiento de las candidaturas dentro de las listas. Ese posicionamiento propuesto por la paridad horizontal no está limitado al orden alterno de géneros en las listas, sino a la posición de liderazgo en los primeros lugares de las listas por provincia.”¹

Ahora bien, Benavides señala que “la paridad vertical gira alrededor de la paridad numérica esencialmente en la etapa de la postulación de los candidatos y las candidatas en las listas. Paralelamente, la paridad vertical incluye, además, el mecanismo de alternancia por género en todas las listas electorales que evita que en el proceso de reclutamiento de candidatos y candidatas las mujeres sean relegadas a los últimos espacios de las listas partidarias tal y como ocurría tradicionalmente y con frecuencia en varios procesos electorales en el pasado. Esa alternancia garantiza que ningún género ocupe puestos en orden consecutivo en las listas.”²

Es decir, ambos conceptos se entrelazan de tal manera que unidos conforman una simbiosis perfecta que garantiza la efectiva participación en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral señala que la paridad debe aplicarse de la siguiente manera:

¹ El efecto de los mecanismos de paridad vertical y horizontal en la representación política en Costa Rica: el caso de las elecciones legislativas de 2018. Disponible en: http://www.tse.go.cr/revista/art/27/benavides_santos.pdf

² Id.

“Alternancia (sic) de los géneros en planillas para Ayuntamientos (paridad vertical) y en la mitad de municipios de una entidad federativa las mujeres deben encabezar las planillas (paridad horizontal).”³

Es así, que en tales términos al hablar de paridad debe considerarse ambos principios, lo cual no ocurrió así en la reforma constitucional en materia electoral en nuestra entidad, ya que solamente se consideró la paridad, siendo ello una omisión que debe subsanarse para garantizar la efectiva participación de la mujer en condiciones de igualdad en los procesos electorales municipales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

...

...

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal y vertical.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 27 de mayo de 2019

³ Participación Política de las Mujeres en la Actualidad y sus Retos Procesos Electorales Federal y Locales 2015. Disponible en: https://portalantior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Foro_ImpactoyProspectivas/docs/adrianafavela3dic.pdf

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las y los que suscribimos, María del Consuelo Carmona Salas, Martha Barajas García, Mario Lárraga Delgado, Pedro César Carrizales Becerra, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Cándido Ocho Rojas y Ricardo Villarreal Loo, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 108 fracción XIV, 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 61, 71 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa de Acuerdo Económico, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 64, de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto, **acuerdo** al Congreso de la Unión, evidentemente este dispositivo constitucional prevé la posibilidad de la existencia en el ámbito legislativo local de resoluciones de tipo económico. Aunado a ello, los artículos 131 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establece expresamente la pertinencia de la presentación de iniciativas de acuerdos económicos y el contenido que los mismos deben tener, los que en si deben ser determinaciones internas del Poder Legislativo para la administración de sus órganos, dependencias, comités y comisiones, mismos que deben ser tomadas por el Pleno. En esa tesitura, no existe en la normativa que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Local una estructura predeterminada para que dichas propuestas de acuerdos económicos sean presentados, de manera que se deduce que existe la libertad de configuración para tal efecto.

SEGUNDO. Que el artículo 108 en su fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le confiere atribuciones a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para que organice el Parlamento de las niñas y los niños; para tal efecto, dicho órgano legislativo permanente en reunión celebrada el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, tomó el acuerdo, que a letras dice: ***“La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, propone que la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado en conjunto y coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), y el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), y que mediante el mecanismo que se acuerde, se realice el Parlamento de las Niñas y los Niños el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, con el apoyo de la Juntas de Coordinación Política, la Mesa Directiva y demás órganos técnicos de esta Soberanía, en aras de fomentar la cultura política y parlamentaria en la niñez potosina; y el fortalecimiento del quehacer legislativo de esta LXII Legislatura.”***

TERCERO. Que el objetivo fundamental del Parlamento de las Niñas y Niños 2019, es llegar a todo el Estado de San Luis Potosí, y fomentar entre la niñez potosina el derecho a la participación política y ciudadana, ya que éstos representan el futuro de la Entidad.

Con la realización de este evento se tendrá un contacto directo con las niñas y niños potosinos, y se escucharán sus necesidades, propuestas y sugerencias legislativas; que evidentemente las mismas vienen acrecentar y enriquecer el quehacer parlamentario y legislativo en el Congreso Local. Unas niñas y niños informados y críticos de su entorno, participan activamente en la solución de los problemas que enfrenta la sociedad en que son parte y, por ende, contribuyen a que la Entidad y el País aspiren a mejores estándares de vida y desarrollo.

CUARTO. Que en el marco de este evento y con el fin de dar legalidad, certeza y seguridad jurídica al mismo, es pertinente y adecuado que por acuerdo de esta Comisión, se sujetarán al mecanismo que se determine para la participación de las

niñas y niños y demás pormenores para la organización de dicho Parlamento, el cual elaborará la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

QUINTO. Que el Parlamento de las Niñas y los Niños 2019, se llevará a efecto por las instituciones citadas, con base en las disposiciones legales ya referidas, bajo el acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y con apego al acuerdo que se tome para tal efecto, el diecinueve de junio de dos mil diecinueve en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la declaración de puntos resolutivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de su Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y en conjunto y coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; realizarán el Parlamento de las Niñas y Niños 2019 el diecinueve de junio de dos mil diecinueve en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la declaración de puntos resolutivos; con base en las disposiciones legales referidas, bajo el acuerdo de la Comisión aludida con antelación y con apego al mecanismo que se determine para tal efecto.

Notifíquese.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ
"En la Paz"

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

<p>FOR LA COMISION DE EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA</p>	<p>SENTIDO DEL VOTO</p>	<p>RUBRICA</p>
<p>DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA</p>	<p>A FAVOR</p>	<p><i>Maria del Consuelo Carmona Salas</i></p>
<p>DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA VICEPRESIDENTA</p>	<p>A FAVOR</p>	<p><i>Martha Barajas Garcia</i></p>
<p>DIP. MARIO LARRAGA DELGADO SECRETARIO</p>	<p>A FAVOR</p>	<p><i>Mario Larraga Delgado</i></p>
<p>DIP. PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA VOCAL</p>	<p>A FAVOR</p>	<p><i>Pedro Cesar Carrizales Becerra</i></p>
<p>DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL</p>	<p>A FAVOR</p>	<p><i>Eugenio Guadalupe Govea Arcos</i></p>
<p>DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS VOCAL</p>	<p>A FAVOR</p>	<p><i>Candido Ochoa Rojas</i></p>
<p>DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL</p>	<p>A FAVOR</p>	<p><i>Ricardo Villarreal Loo</i></p>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

C. MARTIN ZACARÍAS RAMÍREZ RAMOS, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de ciudadano, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en médicos 144 colonia Himno Nacional C.P. 78280 en esta ciudad capital, con identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la cual acredito dicha ciudadanía, en ejercicio de las atribuciones y facultades que se nos proporcionan, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar a consideración de esta Representación de la soberanía y población potosina, la siguiente **INICIATIVA QUE SOLICITA REFORMAR EL ARTICULO 763 (SIC) DEL CÓDIGO DE CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente petición de reforma del artículo 763 (sic) del Código Sustantivo Civil vigente para el Estado de San Luis Potosí, es con el objeto esencial, de hacer una aclaración específica, ya que se ha observado que después del artículo 761 el número consecutivo es el 763 (sic) sin que exista el número 762.

Luego entonces, es necesario decir que, si bien como ya se hizo mención, existe un error claramente en el Código Civil, y que se ha hecho distinguir con la palabra entre paréntesis (sic), misma que se utiliza en textos escritos para indicar al lector, que la palabra puede estar incorrectamente escrita, por lo que, esto no significa que en una Legislación de la cual se maneja con cotidianidad y que sabemos que toda interpretación del Derecho escrito es para todos, y no solo para los juristas, tenga solo que estar marcado de esta manera.

Por lo tanto, a lo anteriormente expuesto, se debe hacer la corrección en toda su amplitud, cambiando su numeral 762 y no solo delimitar con solo la palabra (sic), ya que como se ha dicho el Derecho escrito es para todos, y aunado a ello, el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, es un ordenamiento, el cual tiene que distinguirse por su formalidad y claro entendimiento, cuya finalidad será que los juristas primordialmente y por consecuencia, cualquier ciudadano que desee su observancia, pueda interpretarse con toda claridad.

A razón de ejemplificar de mejor manera la presente iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 763 (sic). - Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido. ART. 763.- Son gastos necesarios los que están prescritos por la Ley, y aquéllos sin los que la cosa se pierde o desmejora.	ART. 762. - Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido. ART. 763.- Son gastos necesarios los que están prescritos por la Ley, y aquéllos sin los que la cosa se pierde o desmejora.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 763 (sic) ampliando su corrección para quedar con el numeral 762 del Código Civil vigente para el estado de San Luis Potosí para quedar así:

ART. 762. - Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

San Luis Potosí, S.L.P., a viernes 24 de mayo de 2019.

C. MARTIN ZACARÍAS RAMÍREZ RAMOS

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, que la LEY DE DONACION Y TRANSPLANTE DE ORGANOS, TEJIDOS Y CELULAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, se cambie a LEY DE DONACION Y TRANSPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hacer conciencia y reflexionar sobre el valor de la Donación de Órganos y Tejidos con respecto a un creciente número de enfermos, cuya única posibilidad de seguir viviendo o de mejorar sus condiciones de vida; nos concierne a todos.

Los órganos y tejidos de una persona pueden salvar hasta 7 vidas.

Los órganos y tejidos que pueden ser donados:

Son corazón, pulmón, hígado, páncreas, riñones, córneas, piel, huesos, médula ósea, válvulas cardíacas, arterias, venas, tendones, cartílagos.

El primer trasplante en México fue en 1963. El 26 de septiembre, se celebra en México el Día Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos.

Para realizar una donación se debe efectuar una evaluación médica de cada uno de los órganos que sean susceptibles de ser donados con el previo consentimiento de los familiares.

El Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA) reportó en el primer semestre de este año 4,950 trasplantes; apenas el 22.9% de los pacientes registrados en espera de recibir un órgano o tejido para trasplante, pues el total de pacientes registrados es de 21,523 pacientes; cifra que desafortunadamente asciende año con año.

Los pacientes aguardan para mejorar su calidad de vida, la donación de un órgano, ante esta situación, los tiempos de esperanza son largos.

En su mayoría, los pacientes requieren de una donación de riñón 14,258 pacientes, en espera de una donación de córneas 6,896 personas, 328 pacientes esperan la donación de un hígado y en espera de recibir un corazón, 41 pacientes... y otras personas también esperan un trasplante de piel.

El objetivo de esta iniciativa, es tener una simplificación, ya que en este artículo 3 que a continuación se describe, hace referencia a los Trasplantes, Tejidos, Órganos.

En su fracción XIV Trasplante: transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integran al organismo.

Es decir es redundante en su título de esta ley.

PROYECTO DE REFORMA

Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí

Ley Actual	Ley con Proyecto
------------	------------------

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:	Artículo 3°.....
I. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
II. Certificado de pérdida de la vida: documento expedido por los médicos tratantes que practicaron los exámenes correspondientes en el cuerpo del donante;
III. CETRA: Centro Estatal de Trasplantes, organismo descentralizado de la administración pública, encargado de la política pública en materia de donación y trasplantes de órganos;
IV. Consentimiento: manifestación de la voluntad para la donación de órganos, realizada en los términos que prevé la presente Ley y demás ordenamientos legales. De presentarse algún caso de oposición manifiesta entre los familiares del donante, igualmente se estará a lo previsto en este Ordenamiento;
V. Diagnóstico de muerte encefálica: certificación de un médico neurólogo, intensivista o internista, respecto de la pérdida de la vida de una persona;
VI. Disposición: conjunto de actividades relativas a, la obtención; recolección; análisis; conservación; preparación; suministro; utilización y destino final de, órganos, tejidos, células, tejidos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia, o investigación. La disposición será siempre a título gratuito;
VII. Donador o disponente originario: persona que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo o de sus órganos, tejidos y componentes, conforme a

	lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;	
VIII.	Disponente secundario: persona que otorga su consentimiento para la disposición del cadáver, órganos, y células del donador o disponente originario, en los términos de esta Ley;
IX.	Explante: extirpación de un órgano o tejido viable sin lesionarlo y preservarlo hasta su implante;
X.	Hora de muerte encefálica: aquella certificada por un médico neurólogo, intensivista o internista, que practiquen los exámenes correspondientes;
	X Bis. Potencial donador: es todo paciente con posible evolución a muerte encefálica o paro cardíaco irreversible en un periodo de tiempo breve;
XI.	Receptor: persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, o componentes;
XII.	Registro: Registro Estatal de Donadores y Receptores del Estado de San Luis Potosí;
XIII.	Secretaría: Secretaría de Salud del Estado;
XIV.	Trasplante: transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo;
XV.	Tejido: entidad morfológica compuesta por la agrupación de componentes de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;
XVI.	Órgano: entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas.
	

XVII. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Centro Estatal de Trasplantes.	

REFORMA

Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí.

Aquedar como sigue:

Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 26 días del mes de Mayo 2019

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto de Decreto** que propone **Reformar el Artículo 3 en su fracción I, Artículo 4 fracción III, Artículo 5 fracción V, y Artículo 6 fracciones I, IV y V, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El transporte público es un elemento muy importante de la vida urbana y su mejoramiento es indispensable para elevar la calidad de vida de la población, sobre todo la de menor poder adquisitivo y la que se considera como integrante de los llamados grupos vulnerables.

La sociedad moderna exige una legislación que coadyuve a que el servicio de transporte público sea equitativo con todos los sectores de la comunidad, adultos mayores, mujeres, jóvenes, niñas y niños.

Las autoridades, los prestadores de servicio y los operadores, enfrentan el gran reto de averiguar el modo de ofrecer un transporte público de buena calidad, accesible y pertinente, que se convierta en un instrumento de solución a las demandas de la población para su traslado y para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Asimismo, se deben fomentar y aplicar soluciones flexibles, cómodas y económicas, con un costo justo, equivalente a las condiciones socioeconómicas de los usuarios que requieren de éste servicio.

Para apoyar lo anterior, me di a la tarea de realizar un estudio y un análisis de la normatividad vigente en materia de transporte público de nuestro Estado, con el objetivo de actualizar y puntualizar la redacción de los artículos que tratan sobre la atención que debemos a la gente que presenta alguna discapacidad, los adultos mayores, las mujeres, las niñas y los niños, para cubrir las necesidades que implica el crecimiento de la sociedad, entendiendo que una ciudad moderna es la que logra atender y proteger a la población más desvalida, con la prestación de un servicio de transporte seguro y adecuado.

Mi propuesta de reforma a la Ley de Transporte Público es congruente con las exigencias de mejorar el servicio y establece que la obligación que tiene la Secretaría de informar a los consejos del transporte, sirva para que éstos a su vez difundan los resultados de las evaluaciones que se hagan a todos los programas que la autoridad implemente para lograr dicha mejora, ya que una ciudadanía informada es más prospera y preparada.

También incluyo lo necesario para que el nivel de preparación y desarrollo de los choferes sea un factor de atención y se realicen programas de capacitación y evaluación de las aptitudes y actitudes de dichos operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, difundiendo de manera transparente los resultados obtenidos y los proyectos de mejora continua.

TABLA COMPARATIVA

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ACTUAL	PROPUESTA
---------------	------------------

ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:

I. El uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, ciclistas, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;

ARTICULO 4. Se entiende por eficiencia de gestión, las acciones que permitan el óptimo funcionamiento de los sistemas de transporte público de pasajeros, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios, bajo los siguientes lineamientos:

III. El desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio, y

ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 6. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, con perspectiva de género, bajo los siguientes lineamientos:

I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera semestral,

ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:

I. El uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, **adultos mayores, mujeres, niñas y niños**, peatones, ciclistas, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;

ARTICULO 4. Se entiende por eficiencia de gestión, las acciones que permitan el óptimo funcionamiento de los sistemas de transporte público de pasajeros, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios, bajo los siguientes lineamientos:

III. El desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, **mismos que los informarán a los usuarios de manera semestral por medio de los periódicos de mayor circulación y por internet**, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio, y

ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno **para todos los usuarios en general, sobre todo para las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres, niñas y niños.**

ARTÍCULO 6. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios,

<p>programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;</p> <p>IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las personas con discapacidad, al peatón y al transporte colectivo, y</p> <p>V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, y la perspectiva de género.</p>	<p>permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, con perspectiva de género, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera semestral, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, informando a la ciudadanía los resultados obtenidos y los indicadores que se utilizaron en dicha evaluación, por medio de los periódicos de mayor circulación y por internet.</p> <p>IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión por medio de la prensa escrita y por internet, sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres, niñas y niños, al peatón y al transporte colectivo, y</p> <p>V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y la perspectiva de género.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:

I. El uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, **adultos mayores, mujeres, niñas y niños**, peatones, ciclistas, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;

ARTICULO 4. Se entiende por eficiencia de gestión, las acciones que permitan el óptimo funcionamiento de los sistemas de transporte público de pasajeros, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios, bajo los siguientes lineamientos:

I y II...

III. El desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte,

mismos que los informarán a los usuarios de manera semestral por medio de los periódicos de mayor circulación y por internet, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio, y

ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

I a IV...

V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno **para todos los usuarios en general, sobre todo para las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres, niñas y niños.**

ARTÍCULO 6. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, con perspectiva de género, bajo los siguientes lineamientos:

I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera semestral, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, **informando a la ciudadanía los resultados obtenidos y los indicadores que se utilizaron en dicha evaluación, por medio de los periódicos de mayor circulación y por internet.**

II y III...

IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión **por medio de la prensa escrita y por internet**, sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las personas con discapacidad, **adultos mayores, mujeres, niñas y niños**, al peatón y al transporte colectivo, y

V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, **adultos mayores, niñas, niños** y la perspectiva de género.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto de Decreto** que propone **REFORMAR los Artículos 3º. y 5º. de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Título y la Cedula Profesional son documentos que avalan a un estudiante el haber finalizado de manera aprobatoria los estudios correspondientes a una carrera universitaria y deben ser entregados una vez que se ha acreditado dicha carrera, estos documentos aparte de tener un costo elevado, el trámite correspondiente tiene un tiempo de espera demasiado largo, sobretodo tomando en cuenta que el estudiante ha hecho una gran inversión en el transcurso de sus estudios y tiene la ilusión y la esperanza de conseguir un buen empleo basado en la preparación intelectual que ha adquirido.

El Título y la Cédula Profesional son expedidos por las universidades y demás instituciones de educación superior y quedan debidamente registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, pero, actualmente el trámite y tiempo de espera es muy largo, ya que el trámite para obtenerla es de un año aproximadamente.

La ley marca que para ejercer de manera legal una profesión se debe contar con Título y Cedula Profesional, esto representa una limitación muy importante para el interesado ya que le retrasa la posibilidad de iniciar a ejercer dicha profesión y desempeñarse en tiempo y forma en el ámbito laboral.

La propuesta de esta iniciativa va encaminada a que una vez que el estudiante apruebe su examen profesional y pueda ejercer su derecho a titularse, le sea entregada una Constancia de Titulación que tenga validez para ejercer su profesión únicamente durante el tiempo que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública haga la entrega del Título y Cedula Profesional, y con la condición de que su vigencia no sea mayor de un año.

Con esto se beneficia a todos los profesionistas para que en cuanto terminen sus estudios puedan formar de manera inmediata parte del gremio laboral, apoyándolos con esto a mejorar su economía, correspondiendo así al esfuerzo que implica el cursar una Licenciatura, además de adquirir lo antes posible la experiencia que en todas las empresas e instituciones señalan como requisito de contratación.

Por lo anteriormente expuesto, mi propuesta es la siguiente:

**TABLA COMPARATIVA
LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ACTUAL	PROPUESTA
ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por: I a IV...	ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por: I a IV...
ARTICULO 5o. Para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, sea de manera onerosa o	V.- Constancia de titulación: el documento oficial expedido por instituciones autorizadas al efecto en términos de esta Ley, y que al igual que el Título Profesional acredita los estudios,

<p>gratuita, las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley se requiere:</p> <p>I. Contar con título o grado académico debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedido por las universidades a las que en términos constitucionales la ley da autonomía y por las demás instituciones de educación superior, incluyendo las que brindan educación normal, tecnológica o de otra naturaleza, que forman parte del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>II. Contar con la respectiva cédula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate, y</p> <p>III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.</p>	<p>conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias, necesarios para ejercer legalmente las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en las demás Entidades de la República Mexicana, el cual tiene una vigencia única, definida por el tiempo que se tarde la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en hacer entrega del Título y la cedula correspondientes, considerando un tiempo máximo de un año.</p> <p>ARTICULO 5o. Para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, sea de manera onerosa o gratuita, las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley se requiere:</p> <p>I. Contar con título o grado académico debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedido por las universidades a las que en términos constitucionales la ley da autonomía y por las demás instituciones de educación superior, incluyendo las que brindan educación normal, tecnológica o de otra naturaleza, que forman parte del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>II. Contar con una Constancia de titulación, la cual tendrá una vigencia de validez oficial equivalente al tiempo que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública haga entrega del título y cedula correspondientes, pudiendo el interesado durante este periodo ejercer su profesión en actos o trabajos que requieran cedula profesional. Esta constancia deberá ser emitida por la Dirección arriba mencionada con el fin de darle validez al documento y su vigencia no deberá por ninguna razón ser mayor a un año a partir de su emisión.</p> <p>III. Contar con la respectiva cédula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate, y</p> <p>IV. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I a IV...

V.- Constancia de Titulación: el documento oficial expedido por instituciones autorizadas al efecto en términos de esta Ley, y que al igual que el Título Profesional acredita los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias, necesarios para ejercer legalmente las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en las demás Entidades de la República Mexicana, el cual tiene una vigencia única, definida por el tiempo que se tarde la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en hacer entrega del Título y la cedula correspondientes, considerando un tiempo máximo de un año.

ARTICULO 5o. Para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, sea de manera onerosa o gratuita, las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley se requiere:

I.

II. Contar con una Constancia de Titulación, la cual tendrá una vigencia de validez oficial equivalente al tiempo que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública haga entrega del título y cedula correspondientes, pudiendo el interesado durante este periodo ejercer su profesión en actos o trabajos que requieran cedula profesional. Esta constancia deberá ser emitida por la Dirección arriba mencionada con el fin de darle validez al documento y su vigencia no deberá por ninguna razón ser mayor a un año a partir de su emisión.

III. Contar con la respectiva cédula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate, y

IV. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

Galaviz Miranda Sergio Emmanuel, mexicano, mayor de edad, promoviendo por propio derecho, señalo mi domicilio para recibir notificaciones ubicado en Av. Ponciano Arriaga N890 Barrio de Tlaxcala, respetuosamente expongo:

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, presenta la siguiente iniciativa de reforma del artículo 615 del Código Civil de ésta Entidad Federativa, lo anterior en base a la siguiente:

Exposición de motivos:

En nuestro Código Civil es indispensable actualizar el marco jurídico ya que se encarga de ofrecer certeza a la ciudadanía sobre las figuras que se relacionan con la vida en la sociedad, entre ellas encontramos la declaración de ausencia.

Como sabemos, el derecho es una forma para regular la conducta en sociedad, y por ende no debe permanecer estática, debe evolucionar para las necesidades de la sociedad, así mismo se ha visto un incremento considerable sobre las víctimas de secuestro.

Atendiendo a esta idea, es necesario modificar la declaración de ausencia del artículo 615 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí sea atendida de forma inmediata con la modernización en nuestro marco legal.

Es importante precisar que la ausencia, desde el punto de vista jurídico, es aquella situación en la que una persona se encuentra al ignorarse su residencia ordinaria o ubicación, y de la cual no se tiene noticia cierta de su vida o de su muerte.

El objeto de la declaración de ausencia es proteger los derechos del ausente, pero para iniciar este proceso es necesario un procedimiento judicial, con un periodo de tiempo determinado a dos años desde el día que haya sido nombrado el representante, en el cual este tiempo resulta un exceso.

Es importante mencionar que este procedimiento tiene la finalidad de proteger a terceros, cuyos derechos puedan verse afectados por la persona desaparecida.

Es muy importante recordar el impacto del crimen organizado en nuestra sociedad, ya que se sabe perfectamente sobre el secuestro o desapariciones con tal de controlar territorio o comercio, y esto afecta a la ciudadanía, funcionarios de labores de seguridad, de administración, entre otros.

Por estos motivos el sistema jurídico mexicano debe atender por la seguridad jurídica de los afectados, al disminuir el plazo de pedir la declaración de ausencia de dos años a un año.

Esto será necesario para efectos de que la autoridad competente lleve a cabo la declaración de ausencia transcurra un periodo necesario para que no existan dudas sobre su estado, sin embargo, el término que la legislación Civil determina se considera muy extenso que en su caso, puede provocar una lesión a los derechos patrimoniales del ausente, por lo que se considera que hacer esta disminución traerá consigo la protección de sus derechos.

Conforme a lo expuesto, planteo reformar el artículo 615, del Código Civil del Estado.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 615.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia	ART. 615.- Pasados un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

INICIATIVA DE REFORMA

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 615 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

ART.615.- Pasado 1 año desde el día que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

TERCERO. Los ayuntamientos tendrán treinta días hábiles para adecuar sus reglamentos a lo dispuesto por este decreto a partir de la entrada en vigencia de este último.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P, 12 de abril de 2019

ATENTAMENTE,,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Galaviz Miranda Sergio Emmanuel', written in a cursive style.

GALAVIZ MIRANDA SERGIO EMMANUEL

**CC.DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Quien suscribe **Miriam Itzel Cuevas Vazquez**, ciudadana Mexicana, señalo el presente domicilio ubicado en **Colorines #674 Col. Himno N.** Con fundamento en el artículo 61 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presento el siguiente proyecto de Decreto que contiene Iniciativa que Añade, la Ley de Promesa de Matrimonio o mejor conocida como 'Esponsales', anteriormente ubicado en el artículo 139 hasta el 143 del Código Civil de San Luis Potosí bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se le define a los Esponsales como la promesa de matrimonio que se hace por escrito por un novio al otro y es aceptada por este último. Se constituye un contrato por el cual, debe llevar todos elementos esenciales para el mismo; **Se advierte la clara voluntad de ambas partes y en ningún momento se ve viciada al realizar este acto jurídico.**

Mi principal motivo es por salud mental de los esponsales, ya que sin dicha promesa, sin ser en este momento aplicable en nuestro Código Civil y siendo así sin consecuencias jurídicas al momento de considerar una disolución del noviazgo por una de las partes, que con anterioridad ya había expresado la voluntad de una promesa de un futuro matrimonio, es posible que este deje secuelas que le impidan el libre desarrollo del afectado.

A lo siguiente también me permito incluir en el caso de un embarazo, no hay tipificación que obligue a enmendar su situación ante la sociedad brindándole una institución como lo es la familia y el matrimonio, sólo a la manutención del menor; dejando expuesta como 'Madre Soltera' a quien desde un principio su pareja le ilusionó con una promesa de matrimonio inexistente a cambio de mantener relaciones sexuales o algún otro tipo de fin. En el cual no solo se agravia la salud mental sino también representa una pérdida de tiempo irreparable y entra en el fundamento de 'Daños y Perjuicios', ya que este se denota ante la misma sociedad y este debe ser enmendado en su totalidad, haciéndose responsable por sus decisiones, en caso de su querer nulidad por alguna de las partes.

Haciendo valer el peso de la palabra de ambos esponsales y devolviéndole el verdadero valor a instituciones tan importantes como lo son 'La familia', 'El matrimonio'. y 'La palabra', ya que como bien sabemos existen los contratos orales y estos son válidos, es lo que busco con esta promesa; en estos si se percató de su validez, mientras que una promesa de matrimonio, ya sea escrita, no tiene ningún valor, siendo esto ilógico e inclusive, en ocasiones participando en un abuso de confianza por parte de uno de los novios. Que verdaderamente vuelva el sentido a estas palabras "Quiero casarme contigo, estar a tu lado para siempre y formar una familia", que no solo sean engaños para obtener un fin distinto al que se mencionó.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración el siguiente proyecto de iniciativa:

DECRETO

CAPÍTULO I - De los Esponsales

Artículo 139. La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

Artículo 140. El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

Artículo 141. Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

TERCERO. Los ayuntamientos tendrán treinta días hábiles para adecuar sus reglamentos a lo dispuesto por este decreto a partir de la entrada en vigencia de este último.

San Luis Potosí 22 de Mayo de 2019

ATENTAMENTE

Miriam Itzel Cuevas Vázquez

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por la Legisladora Martha Barajas García, iniciativa que plantea adicionar el artículo 40 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **295**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XI, y XV, 103, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el once de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Legisladora Martha Barajas García, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 27 de septiembre del año en curso, en las oficinas de los Diputados integrantes de la LXII Legislatura, fue recibido un escrito, signado por la C. Juana Jacqueline Torres Galván, Presidente de la COPOSOR, Comunidad Potosina de Sordos, A.C. en la que en su parte medular solicita a esta Soberanía, que en las sesiones del Congreso del Estado, se tenga un interprete de lengua de señas mexicanas, dado la complejidad para el seguimiento del trabajo legislativo, que dicha omisión representa para las personas con dificultades auditivas.

En este sentido se debe reconocer que en la LIX Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en un trabajo coordinado entre la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado y el Poder Legislativo, se había logrado contar con personal que sirviera de intérprete a la lengua de señas mexicanas.

Sin embargo, la falta de fuerza de Ley, generó que dicha práctica cayera en el olvido y se dejara de brindar dicho servicio; la mencionada omisión es contraria a todas luces al mandato constitucional del artículo primero del Pacto Federal, en el que se impone la obligación a todas las autoridades de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos".

Por ello no basta se emita un acuerdo u orden administrativa, para regresar al Pleno del Congreso del Estado, a personal que realice la función de interprete, sino que se vuelve primordial elevarlo a mandato legal, para disminuir la discrecionalidad, respecto a la decisión de contar con interprete de la lengua de señas mexicanas.

Es preciso señalar que previo a esta iniciativa, ya algunos legisladores habían decidido iniciar el proceso legislativo con el mismo objeto, sin embargo son instrumentos que se encuentran en comisiones y no logran el objetivo para el que fueron diseñados.

Con el inicio de está Legislatura, es una buena oportunidad, para demostrar compromiso y sensibilidad con todos los potosinos, ser un Congreso incluyente, no es una opción, es una obligación.

Este tipo de medidas no sólo abonan a la inclusión, sino que además permiten avanzar en materia de rendición de cuentas; toda vez que así se logra presentar a mayor parte de la ciudadanía el trabajo que realiza el Poder Legislativo.

Sobre todo si consideramos que el 20.0%¹ de la población en el 2014, tenía limitación para escuchar (no excluye quien usa aparato auditivo), por lo que el trabajo Legislativo tendría un proceso de accesibilidad y por ende de fortalecimiento institucional y democrático."

OCTAVA. Que si bien es cierto el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, estipula que los dictámenes deberán contener, entre otros requisitos, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, sin embargo, al tratarse de un nuevo artículo, no existe una disposición a comparar, por lo que se transcriben los alcances de la propuesta:

*"**Artículo 40 Bis** Todas las sesiones del pleno, con excepción de las privadas, se deberán interpretar simultáneamente a lengua de señas mexicanas.*

Las transmisiones que se realizan por los medios digitales del Congreso, deberán incluir a medida de las posibilidades técnicas y presupuestales, la lengua de señas mexicanas."

Así, tenemos que el propósito de la iniciativa en estudio es que en la sesiones de este Poder Legislativo, se cuente con un intérprete de lenguas de señas mexicanas. Objetivo con el que coinciden las dictaminadoras, por lo que se valora procedente. Ello es así en virtud de que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción, y en lo relativo a las sesiones del Congreso, si bien es cierto éstas son públicas, y por ello no se restringe el acceso, excepto aquellas a las que se refiere el artículo 41 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí²;

¹http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825094409.pdf

también lo es que es obligación del Estado incluir las personas con discapacidad a participar en los asuntos públicos. Al respecto cobra vigencia lo estipulado por los artículos 1, 3, 5, y 21, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que disponen:

"Artículo 1 Propósito

*El propósito de la presente Convención es **promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.***

*Las **personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.***

(Énfasis añadido)

"Artículo 3 Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El **respeto de la dignidad inherente**, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) **La no discriminación;***
- c) **La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;***
- d) **El respeto por la diferencia** y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) **La igualdad de oportunidades;***
- f) **La accesibilidad;***
- g) **La igualdad entre el hombre y la mujer;***

I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial;

II. Privadas: cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado.

Unicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos;

III. Permanentes: cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate, y

IV. Solemnes: aquellas en que:

- a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.
- b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.
- c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.
- d) Asista el Presidente de la República.
- e) Asista el Gobernador del Estado.
- f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.
- g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.
- h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.
- i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad."

(Énfasis añadido)

"Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que **todas las personas son iguales ante la ley** y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida **sin discriminación alguna**.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de **promover la igualdad y eliminar la discriminación**, los Estados Partes adoptarán todas las **medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables**.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad."

(Énfasis añadido)

"Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes **adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás** y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) **Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas**, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) **Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas."**

(Énfasis añadido)

NOVENA. Que para dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios³, se envió oficio a la Junta de Coordinación Política,

³ Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo,

con el propósito de que expidiera informe de impacto presupuestal referente a los recursos que se habrían de erogar para que todas las sesiones públicas del Pleno se interpreten simultáneamente a lengua de señas mexicanas.

Y es en el acta número 19 de la reunión ordinaria celebrada el uno de febrero de esta anualidad, en el acuerdo cuarto se aprobó el presupuesto correspondiente para que todas las sesiones públicas del Pleno se interpreten simultáneamente a lengua de señas mexicanas.

Se recibió copia simple del oficio número DEE 609/2019, suscrito por la Jefa de Departamento de Educación Especial, de la Dirección de Educación Básica, de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante el que sugiere que la persona encargada de realizar la interpretación a lengua de señas mexicanas, tenga honorarios de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) por sesión, recibiendo en consecuencia un aproximado de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N).

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XI, y XV, 103, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para proteger, y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos de las personas con discapacidad auditiva, y con ello evitar discriminarlas, en apego a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y observancia a lo dispuesto en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y con el propósito de facilitar reciban la información en igualdad de condiciones con las demás, se adiciona el artículo 40 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para que las sesiones del Pleno, exceptuando las privadas, se interpreten simultáneamente a lengua de señas mexicanas.

PROYECTO DE DECRETO

realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 40 BIS, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40 BIS. Todas las sesiones del Pleno, con excepción de las privadas, se deberán interpretar simultáneamente a lengua de señas mexicanas.

Las transmisiones que se realizan por los medios digitales del Congreso, deberán incluir a medida de las posibilidades técnicas y presupuestales, la lengua de señas mexicanas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

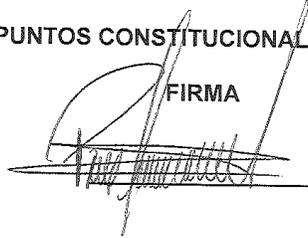
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

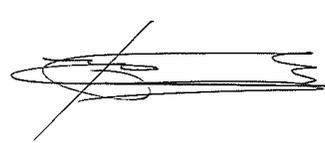
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA

 A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO

 A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

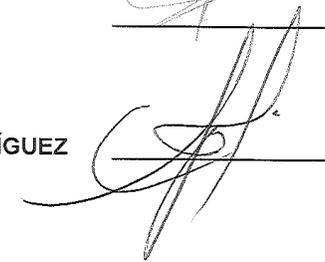
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL

 A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

 A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL

 a favor

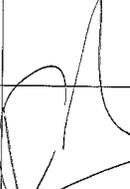
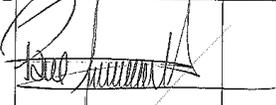
Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea adicionar el artículo 40 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por la Dip. Martha Barajas García (Turno 295)



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

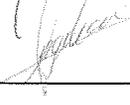
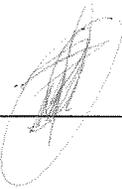
INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea adicionar el artículo 40 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por la Dip. Martha Barajas García (**Turno 295**)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A Favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A Favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea adicionar el artículo 40 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentada por la Dip. Martha Barajas García. (Turno 295)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del siete de febrero de esta anualidad, fue presentada por la Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 165 en su fracción IV, y 167; y adicionar párrafo al artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1003**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la Legisladora Paola Alejandra Arreola Nieto, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo que se desempeña en los diversos órganos del Poder Legislativo del Estado, sin lugar a dudas reviste una gran importancia, por la temática que por éstos se tratan. Así podemos mencionar que en las reuniones de las comisiones y de los comités se tratan tópicos que posteriormente se someten a la consideración del Pleno. Así como los trabajos que se desarrollan en la Junta de

Coordinación Política, en los que se atienden los asuntos netamente administrativos, y que en los más de los casos redundan en materia de recursos económicos, lo que al no coincidir alguno o algunos de sus integrantes en la toma de los acuerdos que se aprueban por la mayoría, ocasiona que aquellos legisladores que no coincidan con esos acuerdos, pierdan la compostura y le falten al respeto a aquellos que votaron en un sentido diverso a sus intereses. No se debe confundir el derecho que establece el párrafo primero del artículo 41 de la Constitución Política Estatal, en el que se estipula que los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas; porque ese ejercicio tiene el límite que es el respeto a los demás.

También ocurre que hay legisladores que escudándose en su investidura se sobrepasan con sus pares, o inclusive con las empleadas del Congreso, y que disfrazan esa falta de respeto, con palabras o tocamientos como si hubiesen sido "sin querer". Si bien es cierto, contamos con instrumentos legales que protegen a todas las mujeres, también es cierto que en este Poder Legislativo es dónde con mayor rigor se debe observar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, por lo que ninguna disposición es suficiente cuando se trata de protegernos.

Por ello, es que propongo reformar el artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, pues aún y cuando se establece que los legisladores debemos guardar compostura durante las sesiones, no ha de pasar desapercibido que las sesiones, son aquellas que lleva a cabo el Pleno del Congreso del Estado, de conformidad con lo que prescribe el Título Cuarto del Reglamento ya mencionado. Con lo cual quedan fuera de esta hipótesis las reuniones que celebran la Junta de Coordinación Política, así como las comisiones y comités.

Es así que en la fracción IV del invocado dispositivo propongo se considere que es obligación de los legisladores, guardar la compostura durante las sesiones; así como en las reuniones que celebren la Junta de Coordinación Política, así como las comisiones y comités.

Así mismo propongo se adicione un párrafo al ya referido artículo, con la finalidad de que éste disponga que la inobservancia a las fracciones, II, III, IV, y V, serán sancionadas de conformidad con lo que establecen los numerales, 167, y 168, del Reglamento.

Además, de conformidad como lo establece el artículo 167, es facultad de la presidencia sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, propongo se reforme este numeral, para que en el mismo se establezca que es facultad de la presidencia, sancionar las infracciones disciplinarias. Pues es sabido que las faltas administrativas se sancionan de conformidad con la ley de la materia."

SEXTA. Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Estar presentes en todas las sesiones que celebre el Congreso;</p> <p>II. Sólo por las causas enunciadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento, los diputados podrán dejar</p>	<p>ARTÍCULO 165. ...</p> <p>I a III. ...</p>

<p>de asistir a las sesiones que celebre el Congreso, y en tales casos, habrán de hacerlas del conocimiento del Presidente de la Directiva;</p> <p>III. Durante las sesiones plenarias, solicitar permiso al Presidente del Congreso o, en su caso, al Pleno, para poder salir del recinto legislativo;</p> <p>IV. Guardar compostura durante las sesiones;</p> <p>V. Cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud;</p> <p>VI. Asistir una vez al año, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta, y</p> <p>VII. Las demas que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables</p>	<p>IV. Guardar compostura durante las sesiones del Pleno; así como en las reuniones que celebren la Junta de Coordinación Política, las comisiones, y los comités;</p> <p>V a VII. ...</p> <p>La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones, I, II, III, y IV, serán sancionadas de conformidad con lo que establecen en los artículos,, 167, y 168, de este Reglamento.</p>
<p>ARTICULO 167. La facultad de sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, corresponde al Presidente del Congreso.</p>	<p>ARTICULO 167. La facultad de sancionar las infracciones disciplinarias de las obligaciones de los diputados, corresponde a quien presida el Congreso.</p>

De lo anterior se concluye que el propósito de la propuesta es precisar las obligaciones disciplinarias, y en su caso, que él o la legisladora que presida el Congreso es quien tiene la obligación de sancionar las infracciones disciplinarias; puntualizando además, que los legisladores están obligados a guardar compostura, no sólo en las sesiones del Pleno, sino en el ámbito en que se desarrollen las reuniones de la Junta de Coordinación Política, las comisiones o comités. Objetivos con los que las comisiones que suscriben se manifiestan a favor, pues es obligación primordial de los integrantes de este Poder Legislativo, el respeto y buen comportamiento, no sólo hacia sus pares, sino también hacia el personal adscrito; así como a cualquier persona que asista a éstas. Por lo cual se valora procedente la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis

Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para precisar las obligaciones disciplinarias, y en su caso, que él o la legisladora que presida el Congreso es quien tiene la obligación de sancionar las infracciones disciplinarias; puntualizando además, que los legisladores están obligados a guardar compostura, no sólo en las sesiones del Pleno, sino en el ámbito en que se desarrollen las reuniones de la Junta de Coordinación Política, las comisiones o comités, se modifica el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en virtud de que es obligación primordial de los integrantes de este Poder Legislativo, el respeto y buen comportamiento, no sólo hacia sus pares, sino también hacia el personal adscrito; así como a cualquier persona que asista a las sesiones, o a las reuniones.

Además, se puntualiza que la facultad de imponer sanciones por la comisión de infracciones disciplinarias, corresponde a quien presida el Congreso. Ya que las faltas administrativas se sancionan de conformidad con la ley de la materia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 165 en su fracción IV, y 167; y ADICIONA párrafo al artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 165. ...

I a III. ...

IV. Guardar compostura durante las sesiones del Pleno; así como en las reuniones que celebren la Junta de Coordinación Política, las comisiones y los comités;

V a VII. ...

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones, I, II, III, y IV, será sancionada de conformidad con lo que establecen los artículos, 167, y 168 de este Reglamento.

ARTÍCULO 167. La facultad de sancionar las **infracciones disciplinarias** de los diputados, corresponde a **quien presida** el Congreso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 165 en su fracción IV, y 167; y adicionar párrafo al artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por la Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto. (Turno 1003)



LEGI SLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 165 en su fracción IV, y 167; y adicionar párrafo al artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por la Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto. (Turno 1003)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del siete de febrero de esta anualidad, fue presentada por la Legisladora María Isabel González Tovar, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 21, 37, 109 en su fracción XVII, 111 en su fracción VIII, y 138 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1007** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el siete de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Legisladora María Isabel González Tovar sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo número 708, que reformó los artículos, 57, 124, 127 y 128; y deroga los artículos, 127 en sus párrafos, primero, segundo, cuarto y sexto, y 128 fracciones, I, y II, y párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y derogó el artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En esa tesitura, con esta modificación se elimina de la Carta Magna del Estado, el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra cosa que la protección de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito (acción u omisión típica, antijurídica y punible), previsto en la ley; dejando a salvo la inviolabilidad de los diputados respecto de las manifestaciones que hagan en el desempeño de su encargo.¹

Ahora bien, tomando en consideración que el legislador es un constructor de normas jurídicas y como tal, tiene la estricta obligación de basar su labor en pautas definidas de organización que le permitan transmitir de forma adecuada, congruente, ordenada y coherente sus ideas, a efecto de ser expuestas ante el Órgano Legislativo para su discusión y aprobación, y finalmente una vez publicadas, ser ejecutadas por el Ente competente conforme a sus facultades.

En tal tesitura, la congruencia, coherencia y orden son características esenciales de un trabajo eficiente, producto de la planificación previa y adecuada respecto al proyecto de ley que se pretende impulsar ante el Pleno, esto con la finalidad de concretizar los principios establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es de vital importancia que dicho ordenamiento jurídico se encuentre armonizado tanto en su propio texto como con el resto de las leyes y reglamentos; máxime lo anterior, y resultado de un análisis a La Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado de San Luis Potosí vigente, se advierte una falta de precisión en su redacción en materia de Juicio Político, lo que podría generar lagunas jurídicas en los sujetos que intervienen en la ejecución de los procedimientos administrativos."

OCTAVA. Que las disposiciones que se pretende reformar, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 21. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, juicios de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución; y hacer la declaración de procedencia de las acusaciones penales contra servidores públicos a que se refiere la propia Constitución, conforme lo establezca la ley de la materia.	ARTÍCULO 21. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, juicios de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
ARTICULO 37. Cuando concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso del Estado, erigido en jurado	ARTÍCULO 37. Cuando concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso del Estado, erigido en jurado

¹ <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/e3b90685378bf95.pdf>, (consultada el 05 de enero de 2019).

<p>de sentencia o de procedencia se encuentre conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.</p>	<p>de sentencia se encuentre conociendo de un juicio político, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.</p>
<p>ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Los relacionados con la fijación y modificación de la división territorial, administrativa y judicial de la Entidad;</p> <p>II. Los relativos a la fijación de los límites de los municipios del Estado y las diferencias que en esta materia se produzcan, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;</p> <p>III. Los relativos a nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, que sean de la competencia del Congreso;</p> <p>IV. Los referentes a la calificación de las excusas que expongan el gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos para no desempeñar sus cargos;</p> <p>V. Los tocantes a la concesión de licencias temporales al gobernador del Estado para separarse de su encargo, y para ausentarse de la Entidad por más de quince días; VI. Los relativos a la calificación de las renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;</p> <p>VII. Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, y las solicitudes de destitución de los magistrados del Poder Judicial y demás tribunales del Estado; asimismo, de organismos autónomos que sean competencia del Congreso;</p> <p>VIII. Los referentes al establecimiento de las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos, en la expedición de bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>IX. Los referentes al cambio de residencia de los poderes del Estado, o del recinto oficial del Congreso;</p> <p>X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado; así como para incorporar, desafectar,</p>	<p>ARTÍCULO 109. ...</p> <p>I a XVI. ...</p>

enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público municipal;

XI. Los relativos a la autorización de contratos, convenios y concesiones que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su gestión; que celebren en relación con la prestación de servicios públicos; administración de la hacienda pública municipal; y con el Ejecutivo del Estado para que éste asuma servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;

XII. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;

XIII. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;

XIV. Los concernientes al otorgamiento al gobernador del Estado de facultades extraordinarias, en los casos que la Constitución prevé, y los tendientes a aprobar o reprobado el ejercicio de tales facultades;

XV. Los relativos a la creación, fusión o supresión de municipios;

XVI. Los que se refieran a la suspensión y desaparición de ayuntamientos, así como a la designación de concejos municipales;

XVII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, de responsabilidad y de declaración de procedencia;

XVIII. Los concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;

XIX. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;

XX. Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y de la Auditoría Superior del Estado;

XXI. Los que atañen a la estructura, organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;

XVII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, y de responsabilidad;

XVIII a XXIV. ...

XXII. Los relacionados con el alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la vida interna del Congreso del Estado;

XXIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

XXIV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:

I. El presupuesto por grupos parlamentarios y partidas, así como sus estados financieros;

II. La plantilla del personal, indicando el puesto, la adscripción, la remuneración mensual neta considerando prestaciones, estímulos y compensaciones y cualquier otra percepción que en dinero o en especie reciban los servidores públicos del Congreso del Estado; incluyendo a los diputados y a su personal dentro de los grupos parlamentarios;

III. Las declaraciones de situación patrimonial de los diputados que así lo autoricen, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IV. Las convocatorias emitidas, fallos de adjudicación y contratos que amparen las obras, arrendamientos, adquisiciones de bienes o servicios, adjudicados a través de licitación pública o por invitación restringida;

V. Las cuentas públicas de los poderes del Estado y de los ayuntamientos;

VI. La Gaceta Parlamentaria, que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno, así como el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados;

VII. El Diario de los Debates;

VIII. El registro de asistencia de cada diputado a las sesiones del Pleno, y de las comisiones;

ARTICULO 138. ...

I a VIII. ...

<p>IX. Las resoluciones definitivas sobre juicio político, declaración de procedencia y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado estado;</p> <p>X. Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;</p> <p>XI. La estructura orgánica y funciones de cada unidad administrativa;</p> <p>XII. El directorio de servidores públicos, así como currículum vitae de diputados, Oficial Mayor, directores, coordinadores y asesores del Congreso, y de los grupos parlamentarios;</p> <p>XIII. Los documentos, convocatorias, versiones videográficas de las comparencias de los funcionarios públicos estatales, eventos y demás información que sea considerada relevante o de utilidad, respecto al funcionamiento del Congreso;</p> <p>XIV. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y de los comités y, previo a su realización, el calendario de comparencias de funcionarios estatales, que incluya fecha y hora de las mismas, y</p> <p>XV. Las demás que establezca la ley.</p>	<p>IX. Las resoluciones definitivas sobre juicio político, y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado estado;</p> <p>X a XV. ...</p>
--	---

Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con los propósitos de la iniciativa que se analiza, ello en virtud de que al haberse reformado disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se eliminó *"el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra cosa más que la protección de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito; dejando a salvo la inviolabilidad de los diputados respecto de las manifestaciones que hagan en el desempeño de su encargo"*²

En consecuencia al no estar prevista la protección constitucional, resultan desfasadas, y en consecuencia inaplicables las disposiciones que establezcan competencias o procedimientos relativos a la declaración de procedencia.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, 64, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

² Extracto de exposición de motivos del Decreto Legislativo número 708, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al haberse reformado disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se eliminó *"el privilegio procesal conocido como fuero constitucional, respecto a la inmunidad de todos los servidores públicos, y no solamente respecto de los diputados, que no era otra cosa más que la protección de carácter procesal en materia penal que los eximía de ser detenidos, procesados o juzgados, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito; dejando a salvo la inviolabilidad de los diputados respecto de las manifestaciones que hagan en el desempeño de su encargo"*³

En consecuencia al no estar prevista la protección constitucional, resultan desfasadas, y en consecuencia inaplicables las disposiciones que establezcan competencias o procedimientos relativos a la declaración de procedencia, en virtud de lo cual se reforman disposiciones contenidas en los artículos, 21, 37, 109, y 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 21, 37, 109 en su fracción XVII, y 138 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 21. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, juicios de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución **Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 37. Cuando concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso del Estado, erigido en jurado de sentencia se encuentre conociendo de un juicio político, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

ARTÍCULO 109. ...

I a XVI. ...

XVII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, **y** de responsabilidad;

XVIII a XXIV. ...

ARTICULO 138. ...

³ Extracto de exposición de motivos del Decreto Legislativo número 708, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

I a VIII. ...

IX. Las resoluciones definitivas sobre juicio político, y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado estado;

X a XV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA

A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO

A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL

A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL

A favor

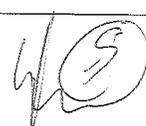
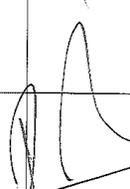
Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Legisladora María Isabel González Tovar, mediante la que plantea reformar los artículos, 21, 37, 109 en su fracción XVII, 111 en su fracción VIII, y 138 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado (Turno 1007)



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve precedente iniciativa presentada por la Legisladora María Isabel González Tovar, mediante la que plantea reformar los artículos, 21, 37, 109 en su fracción XVII, 111 en su fracción VIII, y 138 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. (Turno 1007)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Legisladora María Isabel González Tovar, mediante la que plantea reformar los artículos, 21, 37, 109 en su fracción XVII, 111 en su fracción VIII, y 138 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado (Turno 1007)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LLEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PPRESENTES.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de octubre de 2017, para estudio y dictamen, iniciativa que busca modificar estipulaciones del artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el otrora legislador José Luis Romero Calzada.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

“Las recientes reformas a la Ley Federal del Trabajo propuestas por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, colocan a la mujer trabajadora embarazada desde el mes de julio del año pasado en la posibilidad de traspasar libremente de una hasta cuatro semanas del periodo prenatal al postparto, lo que incrementa el 66% del tiempo en que las mismas pasan con sus bebés, con los beneficios que esto implica para la lactancia materna.

La incapacidad por maternidad deja de dividirse y se fusiona en una por 84 días, y ahora pueden recorrerse hasta cuatro semanas, esto es, en vez de tomarla a la semana 34 pueden dejar de trabajar en la 38, a una semana del alumbramiento.

Con ello se rompen barreras administrativas y se eliminan rigorismos jurídicos para que las mujeres utilicen sus doce semanas de incapacidad como mejor les convenga, dicho de otra manera, las empodera para administrar su incapacidad por maternidad.

Este nuevo esquema promueve el desarrollo integral de las mujeres y su proyecto de vida.

La Ley para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, prevé el mismo plazo de doce semanas, señaladas en “meses” en su artículo 36 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo”.

Sin embargo, aún y cuando el plazo de la incapacidad por maternidad resulta equivalente, finalmente el mismo continúa dividiéndose en dos periodos: uno prenatal y uno posparto, pues no se indica expresamente en la norma la posibilidad de optar o seleccionar si se desea disfrutar total o parcialmente del primer periodo (antes de la fecha del parto) dentro del segundo o viceversa, a conveniencia de la madre trabajadora o por prescripción médica.

De ahí que la propuesta que plantea la presente iniciativa sea en el sentido de incorporar a la norma de manera expresa esa libertad de administrar, fusionar y/o traspasar total o parcialmente el periodo prenatal y postparto, como si se tratara de un solo periodo por incapacidad por maternidad.

Para tales efectos, es menester que la redacción de la disposición local, contemple los periodos en “semanas”, a fin de que se faciliten precisamente los traspasos y se administren de manera fraccionada los meses.

Lo anterior, se justifica si tomamos como punto de partida el principio “pro homine”, incorporado en múltiples tratados internacionales, que constituye un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Dicho principio se contempla en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y este decreto modificó, entre otros, el artículo 1º constitucional, incorporándose el principio “pro homine”.

Este principio fue incorporado en el párrafo segundo de dicho artículo, el cual establece que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

CUARTA. Que para mejor conocimientos de la reforma propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas
del Estado de San Luis Potosí

<p>ARTÍCULO 36. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.</p> <p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un</p>	<p>ARTÍCULO 36. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un período de cuatro semanas de descanso antes de fecha del parto y otro período de ocho semanas después del mismo, con goce de sueldo.</p> <p>A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, se podrán transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo o viceversa</p>
--	--

período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.	
--	--

QUINTA. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a

solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado.

Por tanto, el Pleno del Congreso del Estado tiene la representación política y Soberana, para resolver lo conducente sobre este asunto.

SEXTA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que el propósito fundamental de esta iniciativa es reformar el primer párrafo y adicionar un segundo, recorriendo los equivalentes segundo y tercero, para que los mismos pasen como tercero y cuarto párrafos del artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Estas modificaciones se hacen con la intención de fijar en semanas en vez de meses el tiempo de descanso antes y después del parto de las mujeres embarazadas, esto con la finalidad de hacer más práctico la posibilidad de transferirlo ya sea del período preparto a posparto o viceversa.

También se agrega evidentemente la posibilidad de la trabajadora, para que previa autorización por escrito del médico de la institución de seguridad social respectivo, se pueda transferir hasta cuatro de las (sic) seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo o viceversa.

1.2. Es preciso señalar que en el agregado que se busca incorporar existe un error, puesto que en el período preparto son cuatro semanas las que proporcionarían a las mujeres embarazadas y no seis como se refiere; en ese sentido, se hace esta corrección.

1.3. Ahora bien, con la intención de conocer cuál es la normativa que se prevé en otros ordenamientos similares en el caso que nos ocupa, citamos a manera de referencia la fracción II del artículo 170, de la Ley Federal del Trabajo, mismo que dice: *“las madres trabajadoras tendrán derecho a disfrutar de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.”*

Por su parte, también la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional, en forma análoga a la legislación burocrática local en su artículo 28 prescribe: *“Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente*

se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.”

De los dispositivos legales antes invocados, el de la Ley Federal del Trabajo es el que se constituye en mayor protector de los derechos de las mujeres trabajadoras, al otorgar la posibilidad de transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo, siempre que se cumplan con determinados requisitos descritos en la norma.

1.4. Con el propósito de hacer más íntegro y completo el contenido de esta norma que se busca establecer, es pertinente y oportuno incluir lo que dice la fracción II del artículo 170, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a “o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón”, puesto que no todas las trabajadoras están afiliadas a instituciones de seguridad social; por tanto, con este agregado se amplía el espectro de cobertura de este beneficio.

1.5. Se precisa la redacción de esta norma con la intención de hacerla más ligera y entendible, en aras de su observancia y aplicación, no estableciéndose un tope en las semanas que pueden transferirse.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, conforme a la parte considerativa, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la intención de hacer más flexible y permisible el contenido normativo previsto en el numeral 36, en su párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se fija el tiempo de descanso antes y después del parto para las mujeres embarazadas en semanas, ya que estaba determinado en meses, aspecto que complicaba la pertinencia de transferir tiempo de un periodo a otro; por lo que ahora con los ajustes que se hacen a esta porción normativa es posible, en aras del empoderamiento y protección de este derecho de las mujeres en esta situación; pues que con ello, se le permite un mejor manejo de los tiempos de descanso que la ley le otorga; de manera que mediante estas acciones afirmativas se fortalecen diversos derechos esenciales para la mujer y la familia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 36 en su párrafo primero; y se **ADICIONA** el segundo párrafo al mismo numeral, se recorren los actuales párrafos segundo y tercero para pasar como párrafos tercero y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 36. Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, **gozarán de cuatro semanas de descanso antes del parto y ocho después del mismo**, con goce de sueldo.

A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue la

institución, se podrán transferir semanas de descanso previas al parto para después del mismo o viceversa.

...

...

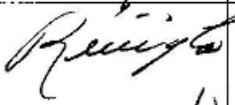
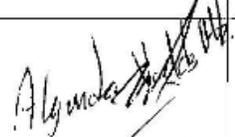
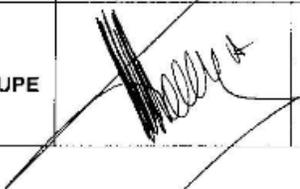
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

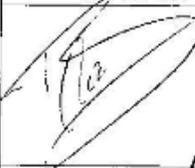
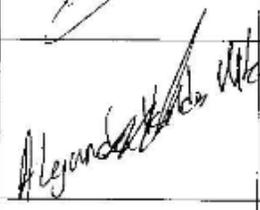
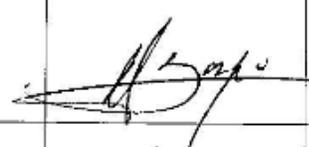
DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIO			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que busca modificar estipulaciones del artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el otrora legislador José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CESÁR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de mayo de 2019
2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

PROF Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto, le remitimos dictamen de la iniciativa que plantea modificar el artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí, con las consideraciones propuestas.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



mayo 13, 2019

Oficio No. 62



Asunto: devolución dictamen



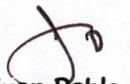
acuse

Comisión de Trabajo y Previsión Social
Presidenta
Diputada
Martha Barajas García,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 36 en su párrafo primero; y **ADICIONA** párrafo al mismo artículo 36, éste como segundo, por lo que actuales, segundo, y tercero, pasan a ser párrafos, tercero, y cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.




Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, idéntico propósito. Presente.

c.c. Expediente.


JPCL/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02



abril 23, 2019

Oficio No. 123

Asunto: dictaminar iniciativa

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Diputado
Pedro César Carrizales Becerra,
Presente.



acuse.

Le refiero que ayer 22 del mes y año en curso a las 14:18 horas recibí oficio s/n de la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social (anexo fotocopia), con dictamen que **REFORMA** el artículo 36 en su párrafo primero; y **ADICIONA** al mismo artículo 36 un párrafo, éste como segundo, por lo que actuales, segundo y tercero pasan a ser párrafos, tercero, y cuarto, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; cuya iniciativa fue también turnada en Sesión Ordinaria a la comisión legislativa que Usted preside, el 11 de octubre de 2017. En tal virtud, para los efectos a que se refiere la parte aplicable de los artículos, 92 párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, remito fotocopia del citado instrumento parlamentario. Preciso además que, en caso de requerirlo, esta Coordinación General dispone del original y el archivo digital respectivo.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios



J.P.
Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para que
c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, idéntica finalidad. Presente.
c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, igual propósito. Presente.
 c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejó y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de abril de 2019

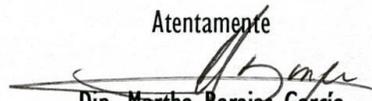
LIC Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por medio de este conducto, le envié dictamen que aprobó por unanimidad la Comisión que presido, mismo que recayó a la iniciativa que promueve reformar el artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada.

Lo anterior, en virtud de que la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género a quien también se le turnó la iniciativa que se plantea resolver no se ha pronunciado sobre el dictamen que se le envió desde 13 de marzo de 2019; por lo que, al haberse transcurrido el tiempo que se tiene para dictaminarse, le solicito se le de vista a la comisión referida, para que en el plazo previsto por el artículo 92 en su último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, manifiesto lo que a su derecho convenga; para una vez agotado dicho tiempo se incluya en el orden del día respectivo y se publique en la Gaceta Parlamentaria correspondiente.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social

Dictamen con Proyecto de, Decreto; y Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 27 de septiembre de 2018, la iniciativa que promueve reformar el artículo 77 en sus fracciones, II a X, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quienes promueven esta pieza legislativa tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 116 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos:

“Exposición de motivos

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

*Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2017 (10a.), bajo el rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**, ha sostenido que al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, **se establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género**, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.*

Bajo esa tónica, el proponente de la iniciativa advierte una disposición manifiesta de discriminación, esta vez no en perjuicio de las mujeres, sino de los hombres trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, quienes por prestar un servicio en igualdad de condiciones que el sexo opuesto, deben laborar más años (2), para acceder a un mismo derecho, lo que de suyo es una violentación clara tanto a la disposición en trato, como al artículo 1º último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala categóricamente que queda prohibida toda discriminación motivada por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluyan modos sutiles de discriminación, como es el caso del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí,

El objeto de esta iniciativa es eliminar cualquier vestigio de discriminación injustificada en perjuicio de los hombres respecto de las mujeres trabajadoras al servicio de las instituciones públicas del Estado; por lo que a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos, se establecerá que para acceder a la pensión por años de servicios prestados, los hombres no deban trabajar más años (30), que las mujeres trabajadoras (28), para acceder a un mismo derecho de jubilatorio, con base en el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprendido en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirve como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Época 2009405, 192 de 474, Primera Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pág. 533, Jurisprudencia (Constitucional).

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos

por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

No le pasa desapercibido al legislador que en contra de la iniciativa podrían generarse comentarios tendientes a sostener que el Estado no cuenta con recursos para pensionar a los hombres a la misma edad que las mujeres; empero, ese argumento no solo es insostenible, sino que además constituye una confesión manifiesta en relación a la discriminación en perjuicio de un sexo que debería tener los mismos derechos que el resto de trabajadoras al servicio del Estado, por mismos años de servicio.

¹ Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 19 de septiembre de 2018.

SEXTO. Que con el propósito de tener una idea más clara sobre el contenido de la reforma que se plantea, se hace un ejercicio comparativo del texto actual con la propuesta enseguida:

II. La aplicación de ambos factores se hará conforme a las disposiciones de la tabla siguiente:

HOMBRES MUJERES

Número de años de Cuantía quincenal de la Número de años de Cuantía quincenal Contribución al fondo.
 Pensión en % del salario contribución al fondo. de la
 pensión en % base del salario base.

De 10 a 14 años de 45% De 10 a 13 años de 45%
 Servicios servicio.

15 50%	14 50%
16 52.5%	15 52.5%
17 55%	16 55%
18 57.5%	17 57.5%
19 60%	18 60%
20 62.5%	19 62.5%
21 65%	20 65%
22 67.5%	21 67.5%
23 70%	22 70%
24 72.5%	23 75%
25 75%	24 80%
26 80%	25 85%
27 85%	26 90%
28 90%	27 95%
29 95%	28 100%
30 100%	
31	

III. Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, por treinta años los hombres y veintiocho las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;

IV. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido a un fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del salario base promedio a que se refiere el siguiente artículo;

V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos diez años de servicio efectivos y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley;

II. ...

Número de años de contribución al fondo.

De 10 a 13 años de servicio 45%

14	50%
15	52.5%
16	55%
17	57.5%
18	60%
19	62.5%
20	65%
21	67.5%
22	70%
23	75%
24	80%
25	85%
26	90%
27	95%
28	100%

III. Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;

IV. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cuál fuere el tiempo que haya estado en servicio, **sin importar** el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien **por ciento** del salario base promedio a que se refiere el siguiente artículo;

V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos diez años de servicio efectivos, y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley;

<p>VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, sus deudos, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;</p> <p>VII. Cuando el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la Fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;</p> <p>VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;</p> <p>IX. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por esta Ley continuarán percibiendo pensión en la cuantía fijada por la fracción IV de este artículo, y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)</p> <p>X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador.</p>	<p>VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio, o a consecuencia de él, sus beneficiarios, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;</p> <p>VII. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la Fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;</p> <p>VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél, a la fecha de su fallecimiento;</p> <p>IX. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, los beneficiarios señalados por esta Ley continuarán percibiendo la pensión según la cuantía fijada por la fracción IV de este artículo, y</p> <p>X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, sus beneficiarios recibirán únicamente el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando.</p>
--	---

SÉPTIMO. Que del análisis de esta iniciativa se derivó lo siguiente:

1. En relación con la modificación que se busca realizar al segundo párrafo de la fracción II del artículo 77, de la Ley que nos ocupa; que pretende reducir los años de cotización para obtener una pensión en el caso de los hombres de 30 a 28 años ante la Dirección de Pensiones, se pidió opinión a esa área, mediante el oficio No. LXII/CTPS/08/18, signado por la diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado, donde por medio de equivalente el Director de Pensiones del Estado contestó, de data 17 de diciembre de 2018, recibido en la Comisión referida el 8 de enero de 2019; en el cual se refiere que no se vulneran los derechos humanos de igualdad y de no discriminación en perjuicio del hombre en relación con la mujer, al establecerse en la norma en observancia un mayor tiempo para que los hombres puedan acceder a una pensión por jubilación, ya que se argumenta que en la realidad no se ha logrado esa igualdad, pero además por el doble

papel que desempeña la mujer en la sociedad como trabajadora y madre, se requiere de ese trato especial para no se sufra desigualdad y discriminación en relación con el varón; por tanto, para un mayor abundamiento se reproduce el documento citado con antelación a continuación:



DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO



DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA.
PRESIDENTE DE LA COMISION DE TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL.
P R E S E N T E.-

En atención al oficio No. LXII/CTPS/08/18, en el que solicita opinión respecto a la iniciativa de reforma al artículo 77 en sus fracciones de la II a la IX de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, manifiesto:

Respecto a la REFORMA PLANTEDA A LAS FRACCIÓNES II y III DEL ARTICULO 77, cabe precisar.

1.- En primer término, se pone en conocimiento de este H. Congreso del Estado y se hace valer, que en la ejecutoria dictada en el **JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NO. 799/2016, dictada por el H. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA**, fue resuelto un asunto de exactamente iguales características, en el que dicho Tribunal negó el amparo solicitado en razón de que el artículo 77, fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, no transgrede el principio de igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 1º, 4º, 14 y 16 constitucionales; 1º, 2º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1º, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numeral 3º sobre la no discriminación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 37 y 38 la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y los artículos 10, 4º y 9º fracción XX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, puesto que tiene una finalidad constitucionalmente válida, es razonable y proporcional, por lo que resulta procedente en derecho que este H. Congreso del Estado tome en consideración ese criterio del Superior al momento de resolver.

La versión pública de dicha ejecutoria puede ser consultada por este Juzgado en la página de internet <http://www.dgepi.cjf.gob.mx>, y desde este momento se ofrece como prueba de nuestra parte.

2.- Los artículos 52, 60, 61 fracción I y 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado vigente hoy día, disponen:

ARTICULO 52. El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala

ARTICULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera...

ARTICULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;...

ARTICULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue: I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, con posterioridad a los primeros quince años de contribución. La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores: a) Los años durante los cuales el derechohabiente

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel.01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx





DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

haya contribuido normalmente al fondo de pensiones, y b) El cien por ciento del salario base promedio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la presente Ley; II. La aplicación de ambos factores se hará conforme a las disposiciones de la tabla siguiente:

HOMBRES		MUJERES	
...			
30	100%	28	100%

3.- De acuerdo a lo anterior el derecho para gozar de una pensión por jubilación en el caso de los trabajadores nace cuando cumplen treinta años de servicio y en el caso de las trabajadoras cuando cumplen 28 años de servicio, señalando la ley que cuando el trabajador se encuentra en los supuestos consignados en la ley nace el derecho a la pensión.

4.- Es importante considerar que en la Ley de Pensiones del 31 de Diciembre de 1959 no se hacía distinción alguna, y los trabajadores de ambos sexos para acceder a la pensión del 100% tenían que cumplir 30 años de servicio según consta en el artículo 73 fracción I de dicho ordenamiento.

Es hasta la Ley de Pensiones del año 1974 que se hace la distinción entre trabajadores y trabajadoras, constando en el artículo 60 bis que se señala:

ARTICULO 60 BIS. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicio y las trabajadoras con 28 años o más de servicio, cualquiera que sea su edad...

5.- De lo anterior, podemos dilucidar que al igual que como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión Número 248/2012 relativo al artículo 60 de la Ley del ISSSTE, en el que se establece que las mujeres trabajadoras requieren dos años menos para jubilarse, no contraviene los principios de igualdad y de no discriminación contenidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 60 y 61 fracción I no contraviene dichos principios, toda vez que la motivación y fundamento de la resolución de la Segunda Sala, se puede aplicar por analogía en el caso que nos ocupa:

El legislador potosino estimó, fundamentalmente, otorgar un beneficio a la mujer trabajadora, considerando, entre otras, a las *madres trabajadoras* que aspiran a una pensión por jubilación al cumplir veintiocho años de servicios; asimismo, con el propósito de establecer mejores condiciones para el desarrollo de la unidad familiar; considerándose la protección hacia la mujer sobre la base de que en la mayoría de los casos cumple una *doble función* dentro de la sociedad, a saber, en el desarrollo de las actividades derivadas de su relación laboral, así como dentro del seno familiar, ya que la mujer cumple una *doble función*, la de *atender el hogar* y la atinente a las responsabilidades al servicio del Estado, y que por virtud de ello el hecho de que pueda aspirar a una pensión por jubilación al cumplir veintiocho años de servicios e igual tiempo de cotización representa un acto de reconocimiento a dichas mujeres, con motivo de su participación en el área de producción y los servicios de nuestro Estado.

La Segunda Sala considera que si bien se puede advertir la concepción o estereotipo de mujer en cuanto se trata fundamentalmente de la *mujer-madre* y la *mujer-familia*, lo que se cimienta en la idea de que es la mujer a quien corresponde el cuidado de los hijos y la atención al hogar, señalando la Sala que de hecho en la sesión de la Cámara de Diputados donde se discutió al respecto, se dijo: *"aparte de la mujer trabajadora tener una acción laboral, tiene una doble misión siendo mujer trabajadora, siendo la madre de nuestros hijos, siendo quienes atienden nuestro hogar."*, estereotipo que también prevalece en nuestro Estado, ya que es un claro reflejo de la visión en el sentido de que "existen" roles que corresponden a la mujer, lo cual no se traduce en una *revindicación positiva* para la mujer, sino en una sobrecarga de trabajo y responsabilidades, por la cual, de hecho se dice que se tiene la intención de *"favorecer"* a la mujer, al poder jubilarse con dos años de servicios menos que los hombres, cuando que es responsabilidad común de hombres y mujeres la educación y el desarrollo de sus hijos, así como las labores o quehaceres domésticos.

También se considera el contenido del artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que dispone:

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx





DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

haya contribuido normalmente al fondo de pensiones, y b) El cien por ciento del salario base promedio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la presente Ley; II. La aplicación de ambos factores se hará conforme a las disposiciones de la tabla siguiente:

HOMBRES		MUJERES	
...			
30	100%	28	100%

3.- De acuerdo a lo anterior el derecho para gozar de una pensión por jubilación en el caso de los trabajadores nace cuando cumplen treinta años de servicio y en el caso de las trabajadoras cuando cumplen 28 años de servicio, señalando la ley que cuando el trabajador se encuentra en los supuestos consignados en la ley nace el derecho a la pensión.

4.- Es importante considerar que en la Ley de Pensiones del 31 de Diciembre de 1959 no se hacía distinción alguna, y los trabajadores de ambos sexos para acceder a la pensión del 100% tenían que cumplir 30 años de servicio según consta en el artículo 73 fracción I de dicho ordenamiento.

Es hasta la Ley de Pensiones del año 1974 que se hace la distinción entre trabajadores y trabajadoras, constando en el artículo 60 bis que se señala:

ARTICULO 60 BIS. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicio y las trabajadoras con 28 años o más de servicio, cualquiera que sea su edad...

5.- De lo anterior, podemos dilucidar que al igual que como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión Número 248/2012 relativo al artículo 60 de la Ley del ISSSTE, en el que se establece que las mujeres trabajadoras requieren dos años menos para jubilarse, no contraviene los principios de igualdad y de no discriminación contenidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 60 y 61 fracción I no contraviene dichos principios, toda vez que la motivación y fundamento de la resolución de la Segunda Sala, se puede aplicar por analogía en el caso que nos ocupa:

El legislador potosino estimó, fundamentalmente, otorgar un beneficio a la mujer trabajadora, considerando, entre otras, a las *madres trabajadoras* que aspiran a una pensión por jubilación al cumplir veintiocho años de servicios; asimismo, con el propósito de establecer mejores condiciones para el desarrollo de la unidad familiar; considerándose la protección hacia la mujer sobre la base de que en la mayoría de los casos cumple una *doble función* dentro de la sociedad, a saber, en el desarrollo de las actividades derivadas de su relación laboral, así como dentro del seno familiar, ya que la mujer cumple una *doble función*, la de *atender el hogar* y la atinente a las responsabilidades al servicio del Estado, y que por virtud de ello el hecho de que pueda aspirar a una pensión por jubilación al cumplir veintiocho años de servicios e igual tiempo de cotización representa un acto de reconocimiento a dichas mujeres, con motivo de su participación en el área de producción y los servicios de nuestro Estado.

La Segunda Sala considera que si bien se puede advertir la concepción o estereotipo de mujer en cuanto se trata fundamentalmente de la *mujer-madre* y la *mujer-familia*, lo que se cimienta en la idea de que es la mujer a quien corresponde el cuidado de los hijos y la atención al hogar, señalando la Sala que de hecho en la sesión de la Cámara de Diputados donde se discutió al respecto, se dijo: *"aparte de la mujer trabajadora tener una acción laboral, tiene una doble misión siendo mujer trabajadora, siendo la madre de nuestros hijos, siendo quienes atienden nuestro hogar."*, estereotipo que también prevalece en nuestro Estado, ya que es un claro reflejo de la visión en el sentido de que "existen" roles que corresponden a la mujer, lo cual no se traduce en una *revindicación positiva* para la mujer, sino en una sobrecarga de trabajo y responsabilidades, por la cual, de hecho se dice que se tiene la intención de *"favorecer"* a la mujer, al poder jubilarse con dos años de servicios menos que los hombres, cuando que es responsabilidad común de hombres y mujeres la educación y el desarrollo de sus hijos, así como las labores o quehaceres domésticos.

También se considera el contenido del artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que dispone:

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx





DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Lo que si bien el estereotipo apuntado no puede justificar por sí mismo el trato desigual establecido en la norma que cuestiona el peticionario, lo cierto es que se refleja, por un lado, el pensamiento de una época de este país, que da noticia de un hecho notorio, una desigualdad social real entre la mujer y el hombre, originada fundamentalmente por la visión que establecía una división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer.

No obstante lo anterior, dice la Sala, se pone de manifiesto otra cuestión fundamental que no se había reconocido, a saber: el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad.

Es claro que los motivos que adoptó el legislador federal y también el potosino, no pueden avalarse en su totalidad en tanto que en una parte reflejan un concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, pero paradójicamente ponen de manifiesto el pensamiento de una época, que persiste hasta nuestros días, y que al tomarse en consideración, se adoptó a fin de cuentas una medida temporal que vino a traducirse en una forma de aminorar la desigualdad real entre el hombre y la mujer, aspecto que conduce a la justificación de la norma, en cuanto constituye una medida temporal.

Debemos considerar lo revelado por el propio INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMÁTICA (INEGI), que en su publicación MUJERES y HOMBRES en México 2007, Décimo Primera Edición, señala en su página 317 que las mujeres destinan en promedio más de 15 horas semanales y los hombres 4.36 horas semanales para la limpieza de la vivienda, e incluso entre las mujeres en edad laboral son las que más participan en las labores domésticas, es decir, entre los 20-39 años de edad, el 96.6% hace dichas labores, y entre los 40-59 años de edad, el 99.6% lleva a cabo esos trabajos domésticos, contra el 55.5% de los hombres que en esas edades participa de la limpieza del hogar, de lo que podemos concluir que hoy día, desgraciadamente ese estereotipo está vigente: las mujeres mayoritariamente participan de un doble trabajo: tanto en el hogar como en el mercado laboral.

(Información disponible en línea:

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/mujeresyhombres/2007/MyH_2007_5.pdf)

6.- Es importante considerar también el contenido del artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que dispone:

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx





DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

La distinción contenida en la norma de la que se plantea la modificación, encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Sobre este aspecto, el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre mil novecientos ochenta, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación. Dicha disposición es del siguiente tenor:

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

En adición a lo anterior, el artículo antes reproducido encuentra relación directa con el 11 de la propia Convención que establece, en la parte que interesa, lo que sigue:

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

(...)

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación (...)

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

(...)

Dentro de las consideraciones de la propia Convención citada se destaca el aporte de la mujer en los siguientes términos:

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx





DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

Esa distinción, sin duda permite una de las intenciones fundamentales de la citada Convención, a saber, que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas, lo que apunta hacia un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, cuestión indispensable, pues para el desarrollo pleno y completo de un país.

Por ello, la Segunda Sala, al igual que esta H. Junta Directiva, considera que la distinción normativa en cuestión obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en tanto persigue una finalidad derivada justamente del artículo 4o. constitucional, sirviendo de apoyo al respecto la siguiente tesis:

PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO. *Como ha destacado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional. Pero antes de todo ello, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad, pues la igualdad es un principio de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado. La necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el juez constitucional. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas -típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de las garantías individuales- en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud -como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria-. Individualizar la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad. Ello exigirá a los tribunales desplegar una labor de interpretación del texto constitucional cuidadosa y no exenta de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las provisiones contenidas en nuestra Carta Magna. Esta operación interpretativa debe empezar por la atenta consideración del contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal, que insta a ser especialmente exigente con el legislador en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. [No. Registro: 163,766, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Tesis: 1a. CII/2010, Página: 185]*

Ahora, como se desprende de la tesis que ha sido citada, el legislador puede hacer distinciones al diseñar la normatividad, dado que, como lo ha establecido la Segunda Sala, el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, como límite de la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni conlleva, por ejemplo, una igualdad material o económica real, pues lo que exige es que toda diferenciación normativa busque una finalidad constitucionalmente aceptable, ahora, en el caso, la norma cuestionada contiene

Macero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx





DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

una acción tendente a aminorar la desigualdad creada históricamente entre el hombre y la mujer, mediante la construcción de una medida legislativa orientada en ese sentido, y que, como se dio noticia con antelación, no se considera discriminatoria en la medida en que es temporal, puesto que en cuanto cesen esas diferencias y el estereotipo pierda su vigencia, y la mujer esté en un plano de igualdad en la carga de trabajo en el hogar, se podrá en un futuro homologar el tiempo de servicio para acceder a una pensión por jubilación, en los términos que financieramente sea conveniente para los fondos de pensiones sectorizados que maneja la Dirección de Pensiones del Estado.

7.- Es menester señalar, que la Segunda Sala en la resolución que se señala, determina que incluso, debe considerarse que en el caso de que en las leyes se establezca un trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, no es necesario que las razones de ello deriven de la exposición de motivos relativa o del proceso legislativo que le haya dado origen, puesto que la fundamentación y motivación de las normas puede deducirse del propio precepto que establezca el trato diferenciado, acorde con su contexto y la finalidad de la regulación de que trate, dado que lo relevante es la razonabilidad de trato, como criterio básico para la producción normativa, por lo que aún cuando puedan diferir las exposiciones de motivos de la Ley del ISSSTE y las reformas a la Ley de Pensiones del Estado, difieran, del contenido de los preceptos que se analizan puede deducirse su motivación y fundamentación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones. [No. Registro: 167,712, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Marzo de 2009, Tesis: 2a. XXVII/2009, Página: 470]

8.- Por lo anterior, es concluyente que la diferencia establecida en la Ley de Pensiones vigente no es violatoria de derechos humanos, por lo que es improcedente la reforma planteada.

Con relación a **la REFORMA PROPUESTA AL ARTICULO 77 A SUS FRACCIONES IV, V, VI, VII, VII, IX y X DEL ARTICULO 77**, es viable a excepción de la corrección que sugiero en la fracción VII para quedar:

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel.01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx





DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

VII. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios gozaran de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;

Sin otro asunto en particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,


OZIEL YUDICHE LARA

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx



Con base en la argumentación expuesta con antelación, y ante la ausencia de un estudio actuarial que permita conocer y medir el impacto financiero en cada uno de los fondos de la reducción de 30 a 28 años de cotización de los hombres ante la Dirección de Pensiones del Estado, las dictaminadoras decidieron que este ajuste es inviable e improcedente.

2. En lo concerniente a la modificación planteada a la fracción III, del Ordenamiento en estudio, se pretende suprimir lo referido **por treinta años los hombres y veintiocho las mujeres**, al aludir el tiempo de cotización ante la Dirección de Pensiones; por tanto, al ser inviable el ajuste buscado a la fracción II, esta modificación no es procedente.

3. En lo conducente al cambio que se intenta a la fracción IV, ésta tiene que ver con ajustes en la redacción de esta porción normativa, de la manera siguiente:

3.1. Establecer la palabra “cual” con acento; es incorrecta esta modificación ya que donde se conjuga en la oración, la misma es un adverbio; por tanto, no lleva tilde diacrítica, ya que no es un pronombre o adjetivo interrogativo o exclamativo.

3.2. Precisar la redacción de esta porción normativa para hacerla coherente y congruente en su conjunto al agregar “coma (,)”, la preposición “sin” y el verbo “importar”; cambios que son pertinentes y adecuados.

4. El cambio planteado en la fracción V, tiene que ver con incorporar “la coma (,)”, después de la palabra efectivos, ajuste que hace más permisible y claro su conformación.

5. Las modificaciones realizadas a la fracción VI, se refieren a fijar “la coma” después de la palabra servicio, y cambiar el término “deudos” por el de “beneficiarios”; ajustes que evidentemente dan claridad, concisión y precisión a la integración de esta parte normativa.

6. Los ajustes que se plantean efectuar a la fracción VII, son los siguientes:

6.1. Cambiar la palabra “falleciere” por “fallezca”, ajuste que le da claridad y precisión a esta porción normativa, puesto que su conjugación pasa del modo subjuntivo futuro a presente en su primera persona.

6.2. Se incluye el agregado “por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo”, aspecto que viene a darle claridad, concisión y precisión a la conformación de esta norma, ya que la fracción anterior, es decir la VI, se refiere cuando el trabajador fallezca a causa del servicio, o a consecuencia de él; por tanto, este cambio tiene una lógica consecencial.

6.3. Incorpora la palabra “haya”, que es la forma de la primera o tercera persona del singular del presente del subjuntivo del verbo haber, con este valor se utiliza, bien seguida de un participio para formar el pretérito perfecto o un verbo de una oración impersonal. Ajuste que viene a darle objetividad y razonabilidad a su conjunto.

6.4. Cambiar el adjetivo posesivo “sus” por el artículo “los” antes de la palabra beneficiarios, ajuste que viene a modificar el sentido de pertenencia que tenía esta norma por uno más impersonal, característica fundamental de la normativa jurídica.

6.5. Integra la locución “que establece”, para darle claridad al contenido de esta porción normativa; de manera que se considera pertinente y adecuada su incorporación.

6.6. Modifica la palabra “porciento” por la locución “por ciento”, ajuste que es conveniente, ya que la primera palabra es un sustantivo y la segunda es una locución adverbial que se utiliza para fijar porcentajes como es el caso que nos ocupa.

6.7. Después de la palabra haya se agrega el pronombre relativo “que”, para darle mayor precisión a la redacción de esta porción normativa.

7. Se plantea modificar la fracción VIII, para agregar “la coma” antes de la palabra aquél, ajuste que viene a establecer una mejor comprensión de esta norma.

8. En la fracción IX, se cambia el adjetivo posesivo “sus” por el artículo “los” antes de la palabra beneficiarios, ajuste que viene a modificar el sentido de pertenencia que tenía esta norma por uno más impersonal, característica fundamental de la normativa jurídica.

9. En la fracción X, se plantean precisiones en la redacción, mismos que son procedentes; pero el caso del cambio de la pensión que percibirán los beneficiarios de un trabajador que fallezca que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez por causas ajenas al servicio, **del noventa por ciento que le hubiera correspondido al trabajador; por el de recibir únicamente el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando**, no se expresan los motivos y razones de esta última modificación; por lo que, no se tienen elementos para determinar lo procedente y, por ende, se resuelve inviable.

OCTAVO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La construcción y conformación de las normas jurídicas deben de ser lo más preciso y claro, que no se presten a antinomias o confusiones que impidan su observancia, aplicación y eficacia; es por ello, que es indispensable realizar los ajustes que se requieran para que su interpretación no quede lugar a dudas.

Es necesario que en la elaboración de las normas jurídicas se utilicen los términos y palabras más adecuadas y que correspondan al contenido de las mismas, en aras de su integridad y completitud, pues eso hace que responda a las exigencias de su creación y razón de ser de las mismas.

En ese sentido, es pertinente y oportuno que en el artículo 77 en sus fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se hagan algunas adecuaciones que permitan darle legalidad, certeza y seguridad jurídica a su contenido.

Con estos ajustes se le proporciona razonabilidad y objetividad sustantiva a los alcances y fines de estas disposiciones normativas, para que en el terreno de hechos su contenido permita un mejor funcionamiento y aprovechamiento de los intereses y propósitos que se protegen y garantizan con su vigencia.

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedentes las reformas planteadas a las fracciones II y III, del artículo 77, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueban, con modificaciones, las reformas al artículo 77 en sus fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 77 en sus fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 77. ...

I a III. ...

IV. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio, **sin importar** el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien **por ciento** del salario base promedio a que se refiere el siguiente artículo;

V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos diez años de servicio efectivos, y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley;

VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio, o a consecuencia de él, **los beneficiarios**, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;

VII. Cuando el trabajador **fallezca** después de quince años de contribuir al fondo correspondiente **por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión** o antes de haber comenzado a disfrutarla, **los beneficiarios** gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes **que establece** la fracción I de este artículo, disminuida en un diez **por ciento** cada año, hasta reducirla al cincuenta **por ciento** de la cifra primitiva;

VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél, a la fecha de su fallecimiento;

IX. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, **los** beneficiarios señalados por esta Ley continuarán percibiendo **la** pensión **según** la cuantía fijada por la fracción IV de este artículo, y

X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez **por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo**, **los** beneficiarios **recibirán** una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador.

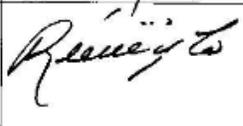
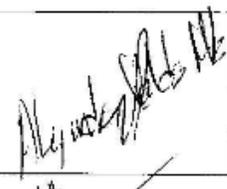
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

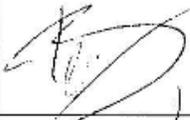
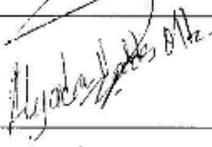
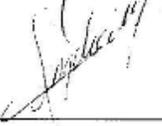
DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen que promueve reformar el artículo 77 en sus fracciones, II a X, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIO			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

Firmas del dictamen que promueve reformar el artículo 77 en sus fracciones, II a X, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de mayo de 2019
2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

PROF Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.



Por este conducto, le devuelvo dictamen de la iniciativa que plantea reformar el artículo 77, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con las enmiendas sugeridas.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



mayo 13, 2019

Oficio No. 61

Asunto: devolución dictamen



Observaciones y Red.

Comisión de Trabajo y Previsión Social

Presidenta

Diputada

Martha Barajas García,

Presente.

acuse

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; empero, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 77 en sus fracciones, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. Y desecha por improcedente reformas planteadas al mismo artículo 77 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, idéntico propósito. Presente.

~~c.c. Expediente.~~



abril 23, 2019

Oficio No. 122

Asunto: dictaminar iniciativa

acuse

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Diputado
Pedro César Carrizales Becerra,
Presente.



Le refiero que ayer 22 del mes y año en curso a las 12:53 horas recibí oficio s/n de la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social(anexo fotocopia), con dictamen que **REFORMA** el artículo 77 en sus fracciones, IV a X, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; cuya iniciativa fue también turnada en Sesión Ordinaria a la comisión legislativa que Usted preside, el 27 de septiembre de 2018. En tal virtud, para los efectos a que se refiere la parte aplicable de los artículos, 92 párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, remito fotocopia del citado instrumento parlamentario. Preciso además que, en caso de requerirlo, esta Coordinación General dispone del original y el archivo digital respectivo.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios




Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para conocimiento. Presente.
c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, similar finalidad. Presente.
c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, igual propósito. Presente.

Expediente.

JPCL/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejó y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de abril de 2019

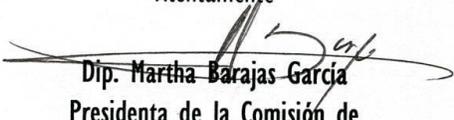
LIC Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por medio de este conducto, le envié dictamen que aprobó por unanimidad la Comisión que presido, mismo que recayó a la iniciativa que promueve reformar el artículo 77 en sus fracciones, II a X, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.

Lo anterior, en virtud de que la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género a quien también se le turnó la iniciativa que se plantea resolver no se ha pronunciado sobre el dictamen que se le envió desde hace cerca de dos meses; por lo que, al haberse casi trascurrido el tiempo que se tiene para dictaminarse, le solicito se le de vista a la comisión referida, para que en el plazo previsto por el artículo 92 en su último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, manifiesto lo que a su derecho convenga; para una vez agotado dicho tiempo se incluya en el orden del día respectivo y se publique en la Gaceta Parlamentaria correspondiente.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en sesiones ordinarias de fechas 22; y 29 de noviembre de 2018, bajo los turnos **Nos. 612, y 698**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, iniciativas que plantean reformar el artículo 79 en su fracción X; y adicionar párrafo, segundo al artículo 73 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentadas por los diputados Edson de Jesús Quintanar Sánchez; y María del Rosario Sánchez Olivares, respectivamente.

En tal virtud, los integrantes de la comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de las iniciativas, conforme a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde al artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción I y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa de la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, pretende adicionar párrafo, éste como segundo al artículo 73; y ambas iniciativas plantean reformar el artículo 79 en su fracción X, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Para mayor ilustración se plasman las propuestas en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTAS
---	-------------------

<p>ARTICULO 73. ...</p>	<p>Propuesta Dip. María del Rosario Sánchez Olivares)</p> <p>ARTICULO 73. ...</p> <p>En cualquiera de estos casos será facultad del Ayuntamiento presentar al Congreso del Estado, en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas, elaborada por el propio ayuntamiento, o en los casos que lo hubiere la que le remita el organismo operador, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes.</p>
<p>ARTÍCULO 79. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas que le remita el organismo operador, cuando lo hubiere, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes;</p>	<p>(Propuesta Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez)</p> <p>ARTÍCULO 79. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas que le remita el organismo operador, cuando lo hubiere, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes.</p> <p>La iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas presentada por los ayuntamientos deberá incluir, como justificación, una propuesta que priorice la eficacia y la eficiencia para la mejora en la calidad de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales.</p>
<p>XI. a XXIV. ...</p> <p>ARTÍCULO 79. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas que le remita el organismo operador, cuando lo hubiere, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al</p>	<p>XI. a XXIV. ...</p> <p>Propuesta Dip. María del Rosario Sánchez Olivares)</p> <p>ARTÍCULO 79. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Elaborar la propuesta de cuotas y tarifas, la cual deberá ser presentada al Congreso, en forma de iniciativa,</p>

Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes;	
--	--

XI. a XXIV. ...

XI. a XXIV. ...

QUINTA. Que la comisión es coincidente con las iniciativas presentadas por los legisladores relativas a la reforma de la fracción X, del artículo 79 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, ya que tiene por objeto el dar a conocer las estrategias anuales que los organismos operadores utilizarán para que la prestación de los servicios sea eficiente y eficaz; en lo referente a la reforma del artículo 73, dicha propuesta se encuentra contemplada dentro del artículo 79 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco normativo que soporta la constitucionalidad de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se desprende de lo dispuesto en los artículos, 27, 115 y 124 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos preceptos constitucionales son la fundamentación para la regulación de las aguas de jurisdicción estatal; así como para la expedición de las bases para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí precisa que cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales, sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo la presentación a forma de iniciativa, de las cuotas y tarifas que le remita el organismo operador.

Con el propósito de conocer el plan de trabajo anual que tengan los organismos operadores de agua, así como sus estrategias para lograr prestar un servicio eficiente y eficaz, que les ayude a tomar las decisiones adecuadas para la actualización de las cuotas y tarifas, y de transparentar este proceso, se modifica la fracción X del artículo 79 de la Ley de Aguas Local, lo que sin duda redundará en beneficios para la sociedad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA el artículo 79 en su fracción X, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 79. ...

I a IX. ...

X. Cuando no hubiere organismo operador, presentar al Congreso dentro de su proyecto de ley de ingresos de cada ejercicio fiscal, la propuesta de cuotas y tarifas para el servicio de agua, alcantarillado y saneamiento; y cuando lo hubiere, presentar en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas que le remita el organismo operador, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes.

La iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas presentada por los ayuntamientos, deberá incluir como justificación un plan de trabajo anual, que priorice la eficacia y la eficiencia para la mejora en la calidad de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XI a XXIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSE ANTONIO ZAPATA MERÁJ Vicepresidente			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES Secretario			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen que reforman la fracción X del artículo el artículo 79; la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentadas por los diputados Edson de Jesús Quintanar Sánchez; y María del Rosario Sánchez Olivares (Turno 612 y 698).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado; le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de febrero del presente año, iniciativa, que promueve reformar el artículo 8º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; que presenta el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

Al efectuar el estudio y análisis del mencionado tópico, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó la iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Entendemos que en el proceso de creación de normas es de fundamental importancia la clara distinción entre estos dos conceptos: decisión política y técnica legislativa. El primero de ellos, la decisión política, es tarea exclusiva del legislador y apunta al contenido; el segundo, la técnica legislativa, no es necesariamente una tarea del legislador sino del técnico y apunta al continente, al texto escrito. A esto se podría agregar un tercer ingrediente, que es el de la fidelidad del texto respecto de lo que el legislador quiso sancionar, de la voluntad política del legislador al tomar esa decisión.

Lo que hace la técnica legislativa es transcribir, traducir a un texto escrito la decisión política del legislador. Y esta traducción debe cumplir tres requisitos básicos:

a) **Debe ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico.** No debe olvidarse que cuando un cuerpo legislativo aprueba un proyecto de ley, no lo hace para que permanezca aislado sino que su destino será incorporarse al orden jurídico. En tal sentido, **debe mantenerse la coherencia entre la norma que se propone y el resto de la normativa vigente.** Esta tarea no es exclusivamente del técnico legislativo, por cuanto la decisión acerca del contenido jurídico de la norma es una atribución del legislador. Sin embargo, **sí debe el técnico advertir acerca de las incoherencias que pudieran plantearse y proponer una solución coherente.**

b) *Debe ser un fiel reflejo de la decisión política que motivó al legislador. Muchas veces sucede que, por defectos en la elaboración del texto, la decisión política se ve alterada o, al menos, no queda claro cuál fue realmente esa decisión. Por supuesto, si la decisión política no es clara, el cumplimiento de este requisito se transformará en algo imposible. Debe, en consecuencia, el técnico, inquirir con precisión al decisor político acerca de cuál es la decisión adoptada.*

c) El texto debe ser interpretado de la misma manera por cualquier lector, condición sine qua non para garantizar los derechos elementales de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley. En efecto, si la ley admite diferentes interpretaciones, es imposible garantizar la seguridad jurídica: el ciudadano puede haber actuado conforme su interpretación de la ley pero el juez puede decidir que esa interpretación no es la correcta y que, por lo tanto, el ciudadano ha incumplido la ley. Asimismo, la igualdad ante la ley se transforma en una mera ilusión: ante dos casos objetivamente iguales, dos jueces podrán aplicar leyes diferentes según la interpretación que cada uno de ellos le dé al texto legal. **Esta tarea, la de asegurar al texto una interpretación unívoca, es tal vez la tarea más importante del técnico legislativo y es de su exclusiva responsabilidad.**¹ (énfasis añadido)

Descrito lo anterior, cabe hacer mención que en el año de 2014 la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobó por unanimidad derogar del Título Segundo el Capítulo Sexto "Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos" y los artículos 36 Bis a 36 Nonies de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, con lo cual a partir del día uno de enero del ejercicio fiscal 2015 este impuesto dejó de ser una erogación más al bolsillo de la sociedad potosina.

Sin embargo, en la redacción actual de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, está aún presente en el artículo 8º el concepto de pago del impuesto sobre tenencia, por lo que es motivo de esta iniciativa eliminar el citado precepto, con la finalidad de dar congruencia a esta Ley.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA
<p>ARTICULO 8º. Se considera que el impuesto se causa y debe pagarse en el Estado, cuando la adquisición del vehículo se lleve a cabo dentro de su territorio o, en su defecto, cuando el adquirente efectúe el trámite de cambio de propietario, baja o dotación de placas, o pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en alguna de las Oficinas Recaudadoras de la Entidad.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Se considera que el impuesto se causa y debe pagarse en el Estado, cuando la adquisición del vehículo se lleve a cabo dentro de su territorio o, en su defecto, cuando el adquirente efectúe el trámite de cambio de propietario, baja o dotación de placas, o pago del impuesto sobre uso de vehículos, en alguna de las Oficinas Recaudadoras de la Entidad.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a los siguientes razonamientos:

- ❖ Que el Impuesto Estatal sobre la Tenencia o Uso de Vehículos que fue derogado en el mes de septiembre de 2014 y que entro en vigencia en el ejercicio fiscal 2015.
- ❖ Es impórtate establecer que el artículo 8º de la Ley de Hacienda del Estado aun lo sigue mencionando en su redacción dicho impuesto derogado por lo que es viable su eliminación completa de la denominación y no solo la palabra tenencia como originalmente había propuesto el impulsante.
- ❖ Con la presente reforma se da claridad y precisión a la norma a fin de que no existan confusiones en su aplicación.

QUINTO. Que la dictaminadora resolvió eliminar de la redacción del artículo 8º de la norma en cuestión la denominación completa del referido impuesto derogado.

¹ Pérez Bourbon, Héctor; 2007. Manual de Técnica Legislativa, primera edición. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entendemos que en el proceso de creación de normas es de fundamental importancia la clara distinción entre estos dos conceptos: decisión política y técnica legislativa. El primero de ellos, la decisión política, es tarea exclusiva del legislador y apunta al contenido; el segundo, la técnica legislativa, no es necesariamente una tarea del legislador sino del técnico y apunta al continente, al texto escrito. A esto se podría agregar un tercer ingrediente, que es el de la fidelidad del texto respecto de lo que el legislador quiso sancionar, de la voluntad política del legislador al tomar esa decisión.

Para esta Soberanía es de capital importancia mantener armonizadas, claras y precisas las normas que integran nuestro cuerpo normativo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 8º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. Se considera que el impuesto se causa y debe pagarse en el Estado, cuando la adquisición del vehículo se lleve a cabo dentro de su territorio o, en su defecto, cuando el adquirente efectúe el trámite de cambio de propietario, baja o dotación de placas en alguna de las Oficinas Recaudadoras de la Entidad.

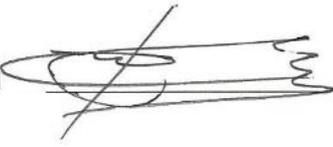
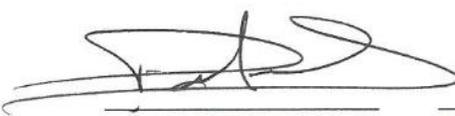
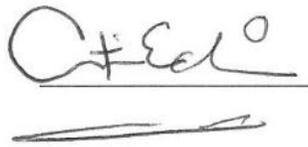
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA DE "JUNTAS PREVIAS" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que promueve reformar el artículo 8º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; que presenta el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos. (Asunto 1156).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero del presente año, iniciativa que requiere reformar el artículo 38 en su párrafo primero, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

La Suprema Corte de Justicia para la Nación se ha pronunciado imperativamente al declarar inconstitucional el cobro del trámite consistente en el registro del nacimiento y la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento, esto por violar el derecho a la gratuidad y la identidad de los menores contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, durante la sesión ordinaria número 16, celebrada por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 21 de febrero de 2019; el Pleno aprobó la iniciativa propuesta por su servidora, referente a la gratuidad del trámite de la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Ahora bien, del análisis realizado a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, se identificó también la necesidad de adicionar al numeral que establece el cobro por la legalización de actos, la hipótesis de la gratuidad aprobada para el caso que nos ocupa."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 38. Por la legalización de actos de cualquier índole, se causarán los siguientes derechos establecidos en UMA vigente:	ARTÍCULO 38. Por la legalización de actos de cualquier índole, con excepción de la primera copia certificada del acta de nacimiento, se

I. Por las que realice el Ejecutivo del Estado, en materia educativa, 0.55;

(REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2014)
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Por la constancia expedida a consecuencia de los servicios de búsqueda de actas en los libros que se encuentran concentrados en la Dirección del Registro Civil, se cobrarán 0.66;

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2014)
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Por anotaciones marginales en actas del Registro Civil de juicios por sentencias, adopciones, divorcios, rectificaciones de actas, legitimaciones, matrimonios, defunciones, reconocimientos y las enmiendas administrativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Registro Civil, se cobrarán 2.2;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Por la expedición de copias de actas certificadas del estado civil se pagarán derechos en UMA vigente, como sigue:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Por la expedición de actas certificadas del Registro Civil en el interior del Estado a través de sus centros electrónicos o ventanillas se pagarán 0.50; si se expide a través de algún centro electrónico fuera del Estado se pagará 1.14; si se expide por las páginas web oficiales de Gobierno del Estado o del Gobierno Federal se pagará 0.90 y si se expide por el Archivo Histórico del Estado se pagará 0.5.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Por la expedición de copias certificadas fuera del estado, tramitadas por las diferentes direcciones del Registro Civil, o sus equivalentes de las entidades federativas, en términos del Acuerdo de Colaboración para solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas del Registro Civil, celebrado entre el Gobierno de las Entidades Federativas de la República Mexicana entre sí, y la Secretaría de Gobernación, se cobrara 3.3.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Por la elaboración de apéndices de Reposición de Libros siniestrados, se cobrara 4.4.

causarán los siguientes derechos establecidos en UMA vigente:

I. a XVIII. ...

d) (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

e) (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Por la certificación de la copia fiel del libro duplicado se pagara 2.2;

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

(REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Por resolución de enmienda administrativa en actas del Registro Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Registro Civil, se pagarán 5.26;

VII. (DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Por anotación marginal de enmienda administrativa en actas del Registro Civil se pagarán 0.85;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. Por envío de actas del Registro Civil fuera del Estado, pero dentro del país, se pagarán 6.83;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

X. Por la expedición de constancias de inexistencia del acta de nacimiento se pagara 4.4;

XI. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

XII. Por registro de exhorto, 0.37;

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII. Por la legalización de firmas en las tarifas de establecimientos turísticos de calidad, 2.62;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

XIV. La autorización de tarifas en los establecimientos mencionados en esta fracción se otorgará por la Dirección Estatal de Turismo, para cuyo efecto será necesaria la conformidad de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XV. Por la legalización de exhorto, legalización de firmas de notario y otras autoridades administrativas, 4.64;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
XVI. Por la impresión de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, a través del sistema de Conexión Interestatal, se cobrará 2.2;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
XVII. Por el acuerdo administrativo para aclaración de libro original y duplicado, se cobrará el 2.2, y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
XVIII. Por Divorcio vía administrativa se pagará 37.00.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a los siguientes razonamientos:

- ❖ Que la iniciativa descrita en el preámbulo pretende armonizar la Ley de Hacienda del Estado con los siguientes ordenamientos que ya mandatan la gratuidad de la primera acta de registro de nacimiento, como son:

Párrafo octavo del artículo 4º de la Carta Magna Federal mandata lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. **La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.**

Párrafo Primero del artículo 67 de la Ley del Registro Civil del Estado, que establece: **La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.**

QUINTO. Que la dictaminadora a fin de clarificar la propuesta de origen esta se mandata como último párrafo del artículo 38, quedando de la siguiente manera: **La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.**; dicha modificación es con la finalidad de que este armonizado con lo que prevé la Carta Magna Federal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia para la Nación se ha pronunciado imperativamente al declarar inconstitucional el cobro del trámite consistente en el registro del nacimiento y la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento, esto por violar el derecho a la gratuidad y la identidad de los menores contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para esta Soberanía es importante mantener armonizado nuestro cuerpo normativo en relación a la gratuidad de la primera acta de registro de nacimiento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 38, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 38. ...

I a XVIII. ...

La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento

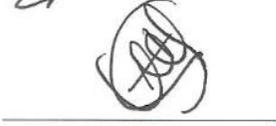
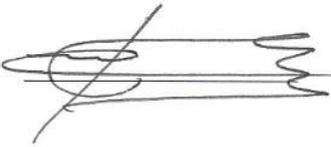
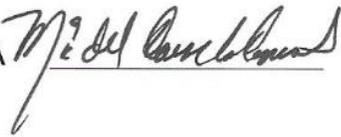
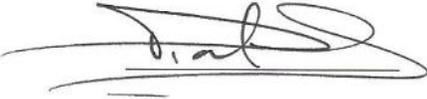
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA DE "JUNTAS PREVIAS" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente la Iniciativa, que requiere reformar el artículo 38 en su párrafo primero, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas. (Asunto 1242)

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto de la más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estas dictaminadoras atendieron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Fundamento.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones VI y V 103, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2018, el diputado Martín Juárez Córdova, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que pretende ADICIONAR dos incisos al artículo 8, éstos como m), y n), por lo que actuales m) a ñ) pasan a ser incisos, ñ) a p), de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Estructura Jurídica.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio propone modificar estipulaciones del artículo 8 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar estructurados de la forma siguiente:

ARTICULO 8...

I y II...

III...

a) a la l)...

m) El Instituto de las Mujeres del Estado.

n) El Instituto Potosino de la Juventud.

ñ) La Junta Estatal de Caminos.

o) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social del Congreso del Estado.

p) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.

...

Justificación y Pertinencia.

CUARTO. Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos, de los cuales se transcriben a continuación los que desde la óptica de los que dictaminan sirven mejor para la resolución del presente asunto.

“La legislación que nos ocupa, define en su numeral 7º, al Sistema Estatal de Desarrollo Social, estableciéndolo como un mecanismo de coordinación interinstitucional y concertación social; que será el órgano rector del desarrollo social del Estado en el diseño, planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas y programas de la materia.

Se desprende de lo anterior, que este Sistema Estatal reviste de una gran importancia, que permite la coordinación interinstitucional de esfuerzos entre el Estado y los Municipios, enfocados al desarrollo social y la aplicación efectiva, monitoreo, evaluación y seguimiento puntual de políticas públicas y programas destinados al combate a la pobreza.

Es menester mencionar que en referencia con lo dispuesto en su numeral 8º, en el cual se configura y legitima su integración y en donde podemos apreciar que están involucrados, el Titular del Poder Ejecutivo presidiendo dicho sistema; acompañado de un Secretario Ejecutivo a cargo del Titular de la SEDESORE, y representadas las Secretarías y Direcciones Generales según corresponde de Salud, Educación, Desarrollo Económico, etc.

Se advierte y considera propicio generar adecuaciones a este numeral, incorporando al Instituto de las Mujeres del Estado y al Instituto Potosino de la Juventud, a través de sus titulares, quienes fungirían como vocales del Sistema Estatal de Desarrollo Social lo que permitirá su participación y con ello, tener un diagnóstico oportuno y la generación de propuestas desde sus respectivas áreas de competencia y atención, enriqueciendo la coordinación interinstitucional y la aplicación de políticas públicas de desarrollo social en nuestra entidad.

...

Es evidente que el dinamismo, energía, ideas, respeto pleno a sus derechos, inclusión y participación de las mujeres y jóvenes potosinos debe estar presente en todos los ámbitos de la vida pública, incluyendo el desarrollo social que es la base para combatir la desigualdad, pobreza y falta de oportunidades, por lo que estimo pertinente incorporar al Sistema Estatal de Desarrollo Social, a los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado que atienden de forma específica a mujeres y jóvenes para que contribuyan a hacer más eficiente y enriquecer la coordinación interinstitucional, suma de esfuerzos, diagnósticos eficaces y diseño de estrategias y políticas públicas que nos permitan consolidar cada día un estado prospero, de oportunidades y progreso social.”

Cuadro Comparativo

QUINTO. Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.</p>	<p align="center">LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.</p>
<p align="center">TEXTO ACTUAL</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 8. El Sistema Estatal se integrará por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:</p> <p>a) Secretaría de Salud. b) Secretaría de Educación. c) Secretaría de Desarrollo Económico.' d) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. e) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. f) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental. g) Secretaría de Cultura. h) Secretaría de Turismo. i) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. j) La Comisión Estatal del Agua. (REFORMADO P.O. 08 DE ENERO DE 2015) k) El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí. l) El Instituto de la Vivienda del Estado. m) La Junta Estatal de Caminos. (REFORMADA P.O. 28 DE JULIO DE 2018) n) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social del Congreso del Estado.</p> <p>ñ) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.</p>	<p>ARTICULO 8. El Sistema Estatal se integrará por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:</p> <p>a) Secretaría de Salud. b) Secretaría de Educación. c) Secretaría de Desarrollo Económico.' d) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. e) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. f) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental. g) Secretaría de Cultura. h) Secretaría de Turismo. i) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. j) La Comisión Estatal del Agua. (REFORMADO P.O. 08 DE ENERO DE 2015) k) El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí. l) El Instituto de la Vivienda del Estado. m) El Instituto de las Mujeres del Estado. n) El Instituto Potosino de la Juventud. ñ) La Junta Estatal de Caminos.</p> <p>o) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social del Congreso del Estado.</p> <p>p) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.</p> <p>...</p>

Los titulares que formen parte del Sistema Estatal, podrán nombrar representantes para participar en las comisiones de trabajo que se formen.	
---	--

Valoración Técnico-Jurídica

SEXTO. Que las dictaminadoras realizaron un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

La incorporación al Sistema Estatal de Desarrollo Social, a los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado que atienden de forma específica a mujeres y jóvenes para que contribuyan a hacer más eficiente y enriquecer la coordinación interinstitucional, suma de esfuerzos, diagnósticos eficaces y diseño de estrategias y políticas públicas en materia de desarrollo social.

b) Constitucionalidad

1. Federal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 25 y 26 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Asimismo, el Estado deberá organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

2. Local.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece en sus artículos 10, 12 y 14 que el Estado promoverá el bienestar social; protegerá y promoverá los derechos sociales de educación; salud; alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable; vivienda digna y agua de calidad. Asimismo que con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno del Estado la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes.

c) Estudio del marco legal de la materia.

1. General.

La Ley General de Desarrollo Social precisa en el artículo 6° a la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los derechos de desarrollo social, asimismo este ordenamiento determina la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado.

Respecto a la división de competencias el artículo 40 señala que en el ámbito de sus atribuciones y en congruencia con las disposiciones de la Ley las legislaturas de las entidades federativas y los municipios emitirán normas en materia de desarrollo social, tomando en cuenta sus particularidades, por lo que se justifica la competencia concurrente del Congreso del Estado de San Luis Potosí para dictaminar el asunto que se analiza.

Por otra parte el artículo 41 apunta que los gobiernos de las entidades federativas instituirán un sistema de planeación del desarrollo social; formularán, aprobarán y aplicarán los programas de desarrollo social respectivos, en los términos de la Ley de Planeación y de esta Ley, y, de manera coordinada con el Gobierno Federal, vigilarán que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, en congruencia y concurrencia de este numeral nuestro Estado cuenta con el Sistema Estatal de Desarrollo Social.

2. Local

El artículo 7° de la Ley de Desarrollo Social del Estado de San Luis Potosí, define el Sistema Estatal de Desarrollo Social, como un mecanismo de coordinación interinstitucional y concertación social; y le otorga el carácter de órgano rector del desarrollo social del Estado en el diseño, planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas y programas de la materia.

Su conformación se establece en el artículo 8° de la Ley y como puede observarse en el cuadro comparativo del considerando QUINTO, no forman parte de este los titulares del Instituto de las Mujeres ni el de la Juventud, en este sentido, los que dictaminan coinciden con el que promueve la iniciativa al argumentar que se considera propicio generar adecuaciones al artículo 8°, incorporándolos como vocales del Sistema Estatal de Desarrollo Social para permitir su participación y con ello, tener un diagnóstico oportuno y la generación de propuestas desde sus respectivas áreas de competencia y atención, enriqueciendo la coordinación interinstitucional y la aplicación de políticas públicas de desarrollo social en nuestra entidad.

d) Conclusión y Resolución.

La Ley General de Desarrollo Social, otorga a las legislaturas del Estado y los gobiernos de las entidades federativas competencia para emitir normas en materia de desarrollo social tomando en cuenta las particularidades de cada Estado como también para instituir un sistema de planeación del desarrollo social que para el caso de San Luis Potosí recae en el Sistema Estatal de Desarrollo Social.

Habiendo competencia para hacer las reformas pertinentes, los que dictaminan apuntan que la propuesta de añadir a los titulares del Instituto de las Mujeres y el del Instituto de la Juventud del Estado es procedente en dos sentidos, el primero porque con su incorporación como vocales del sistema se logra el objetivo de tener un diagnóstico oportuno y la generación de propuestas desde sus respectivas áreas de competencia y atención, dentro del Sistema Estatal de Desarrollo Social enriqueciendo la coordinación interinstitucional y la aplicación de políticas públicas de desarrollo social en nuestra entidad y en segundo término porque con su inclusión se fortalece la protección y promoción de los derechos sociales relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el considerando **SEGUNDO**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de abril de 2008 fue promulgada y publicada la Ley Desarrollo Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en concurrencia con la Ley General en la materia.

El espíritu de esta ley se direcciona al combate de la pobreza y marginación; elevar la calidad de vida de los potosinos; el diseño y aplicación de políticas públicas transversales; estrategias y mecanismos que permitan enfrentar con éxito el hacerle frente a la marginación; además de una búsqueda constante de coordinación de esfuerzos entre el Estado y Municipios para propiciar el desarrollo social.

La legislación que nos ocupa define en su numeral 7°, al Sistema Estatal de Desarrollo Social, estableciéndolo como un mecanismo de coordinación interinstitucional y concertación social; que será el órgano rector del desarrollo social del Estado en el diseño, planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas y programas de la materia.

Se desprende de lo anterior que este Sistema Estatal reviste de una gran importancia, que permite la coordinación interinstitucional de esfuerzos entre el Estado y los municipios, enfocados al desarrollo social y la aplicación efectiva, monitoreo, evaluación y seguimiento puntual de políticas públicas y programas destinados al combate a la pobreza.

Es menester advertir que en referencia con lo dispuesto en su numeral 8°, en el cual se configura y legitima su integración y en donde podemos apreciar que están involucrados, el titular del Poder Ejecutivo presidiendo dicho sistema; acompañado de un Secretario Ejecutivo a cargo del titular de la SEDESORE, y representadas las Secretarías y Direcciones Generales según corresponde de, Salud, Educación, Desarrollo Económico, etcétera.

Se puntualiza y considera propicio generar adecuaciones a este artículo, incorporando al Instituto de las Mujeres del Estado; y al Instituto Potosino de la Juventud, a través de sus titulares, quienes fungirían como vocales del Sistema Estatal de Desarrollo Social, lo que permitirá su participación y, con ello, tener un diagnóstico oportuno y la generación de propuestas desde sus respectivas áreas de competencia y atención, enriqueciendo la coordinación interinstitucional y la aplicación de políticas públicas de desarrollo social en nuestra Entidad.

Por lo que respecta al Instituto de las Mujeres del Estado (IMES), sus funciones, competencia, alcances y labores encaminadas a generar las condiciones propicias para el pleno desarrollo de las mujeres de la Entidad, aunado al acceso de mejores oportunidades de desarrollo, igualdad, combate a la violencia y discriminación, nos permite entender que su diagnóstico respecto a las condiciones de vida en que viven las mujeres potosinas es objetivo y real, por lo que a través de su titular podrán aportar propuestas encaminadas a propiciar el desarrollo social, y su participación dentro del Sistema Estatal que nos ocupa es evidentemente necesaria.

El Instituto Potosino de la Juventud (INPOJUVE), como dependencia descentralizada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, encamina sus tareas al diseño de políticas públicas en pro de los jóvenes potosinos, desde la óptica de áreas como educación, salud, empleo y participación social, que permiten el pleno desenvolvimiento en sociedad, lo que con un diagnóstico oportuno y generación de propuestas de aplicación efectiva, que busque fortalecer el desarrollo social, arrojará mejores resultados y mayores oportunidades para quienes son el presente y futuro de nuestro Estado.

El dinamismo, energía, ideas, respeto pleno a sus derechos, inclusión y participación de las mujeres y jóvenes potosinos debe estar presente en todos los ámbitos de la vida pública, incluyendo el desarrollo social que es la base para combatir la desigualdad, pobreza y falta de oportunidades, por lo que es pertinente incorporar al Sistema Estatal de Desarrollo Social, a los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado que atienden de forma específica a mujeres y jóvenes para que contribuyan a hacer más eficiente y enriquecer la coordinación interinstitucional, suma de esfuerzos, diagnósticos eficaces y diseño de estrategias y políticas públicas que permitan consolidar cada día un estado próspero, de oportunidades, y progreso social.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se ADICIONA al artículo 8 en su fracción III dos incisos, éstos como m), y n), por lo que actual m) a ñ) pasa a ser incisos ñ) a p), de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a l) ...

m) El Instituto de las Mujeres del Estado.

n) El Instituto Potosino de la Juventud.

ñ) a p). ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



2019, "Año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

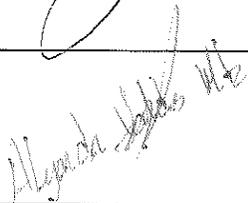
Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio Zapata Meráz Presidente			
Dip. Mario Lárraga Delgado Vicepresidente			
Dip. Laura Patricia Silva Celis Secretaria			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Vocal			
Dip. Martha Barajas García Vocal			

Dictamen que aprueba la iniciativa que pretende ADICIONAR dos incisos al artículo 8, éstos como m), y n), por lo que actuales m) a ñ) pasan a ser incisos, ñ) a p), de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Martín Juárez Córdova. (Turno 731)



2019, “Año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Pedro César Carrizales Becerra Presidente			
Dip. Alejandra Valdés Martínez Vicepresidenta			
Dip. Martha Barajas Martínez Secretaria			
Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez Vocal			
Dip. Angélica Mendoza Camacho Vocal			
Dip. María Isabel González Tovar Vocal			
Dip. Rolando Hervert Lara Vocal			

Dictamen que aprueba la iniciativa que pretende ADICIONAR dos incisos al artículo 8, éstos como m), y n), por lo que actuales m) a ñ) pasan a ser incisos, ñ) a p), de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Martín Juárez Córdova. (Turno 731)



2019, "Año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

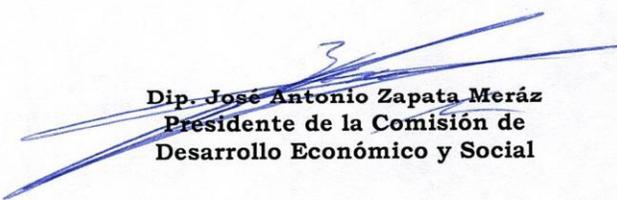


San Luis Potosí, S. L. P., a 22 de mayo del 2019

Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.

En atención a su oficio número 69, recibido el día 21 de mayo del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **ADICIONA** el artículo 8 en sus fracción III dos incisos, éstos como m), y n), por lo que actuales m) a ñ) pasa a ser incisos ñ) a p), de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.


Dip. José Antonio Zapata Meráz
Presidente de la Comisión de
Desarrollo Económico y Social


Dip. Pedro César Carrizales Becerra
Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos, Igualdad y
Género

ccp. Archivo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 2º en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 2º la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **457**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dispensa de trámites parlamentarios, así como la determinación de la urgencia como parte de los requisitos para conocer y resolver asuntos, ya sean iniciativas o puntos de acuerdo, son aspectos que han generado polémica en el trabajo legislativo, razón por la que resulta pertinente y a efecto de brindar

mayor certeza jurídica a la hora de conocer sobre los asuntos que deben ser analizados por el pleno de esta Legislatura, se incluya dentro de la normatividad la precisión puntual que dilucide cuales son los motivos por los que se pueda dar la dispensa de su trámite, o calificarlo como de urgente y obvia resolución.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios orientadores en dicho sentido:

“Época: Novena Época

Registro: 167521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 36/2009

Página: 1109

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 36/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.”

“Época: Novena Época

Registro: 172426

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 33/2007

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California prevé que en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, de lo que se colige que tal disposición es de naturaleza extraordinaria, por lo que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Estatal que todo procedimiento legislativo debe respetar en condiciones de libertad e igualdad. Por lo que deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 33/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

De lo anterior, se colige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte del supuesto que la determinación de urgencia para el conocimiento de asuntos parlamentarios, puede dejar en estado de indefensión a las minorías cuando se pretexta o se apoya en una supuesta urgencia cuando no convergen aspectos fundamentales para ello como lo son:

“1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.

2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y,

3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.”

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la urgencia se actualiza cuando existe un hecho notoriamente fundado que acredite esta condición, esto es, que de ello dependa la vida, la seguridad y estabilidad de las personas o que de no entrar al estudio del asunto con esta necesidad, se cause un perjuicio irreversible, aunado a la afectación a los valores democráticos.

Por ello, y a manera de clarificar tal situación, para evitar que se use la urgencia como pretexto para el estudio al vapor de asuntos que podrían analizarse de manera puntual, consensada e informada al

interior de las comisiones; es preciso insertar en nuestra norma adjetiva la precisión en dicho sentido para garantizar además que los legisladores no se encuentren en estado de indefensión cuando se plantea la resolución de algún asunto por urgencia y se vean obligados a votarlo sin conocer siquiera las implicaciones o antecedentes del mismo."

SEXTA. Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

<p align="center">REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 2º. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I. Constitución federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Constitución local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>III. Diario de los Debates: el documento oficial del Congreso en el que se asientan todas las sesiones públicas del Pleno; excepto aquéllas que se den en sesiones privadas;</p> <p>IV. Directiva: la Directiva del Congreso del Estado;</p> <p>V. Junta: la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;</p> <p>VI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Legislativo;</p> <p>VII. Pleno: la Asamblea de Diputados que integra el Congreso del Estado;</p> <p>VIII. Quórum: el número de diputados que se requiere para sesionar válidamente, tanto en el Pleno, como en comisiones y comités, de conformidad con la Ley y este Reglamento, y</p> <p>IX. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.</p>	<p>ARTICULO 2º. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Quórum: el número de diputados que se requiere para sesionar válidamente, tanto en el Pleno, como en comisiones y comités, de conformidad con la Ley y este Reglamento;</p> <p>IX. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y</p> <p>X. Urgencia: circunstancia motivada por la existencia de determinados hechos de los que dependa la vida, seguridad o estabilidad de las personas y que de no atenderla, se cause perjuicio irreversible, generando consecuencias negativas para la sociedad.</p>

Así, podemos concluir que el objetivo primordial de la iniciativa en estudio es definir el concepto de urgencia; lo que resulta imprescindible para dispensar los trámites parlamentarios en la

aprobación de leyes o decretos. Tema en el que ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y respecto del cual deben coincidir los siguientes aspectos:

- a) La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.
- b) La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.
- c) Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

La Real Academia Española, define *urgencia* como **1. f.** Cualidad de urgente. **2. f.** Necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio. **3. f.** Caso urgente. *Lo necesito para una urgencia. El hospital quedó saturado por las urgencias. (...).*

Por lo que, si bien los integrantes de las dictaminadoras coincidimos que es necesario definir el concepto de urgencia, consideramos que la propuesta que se estudia requiere que se atienda cada uno de los aspectos mencionados, que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos. Por ello valoramos que la definición atienda los tres aspectos enunciados.

Así, consideramos que la urgencia es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos (no necesariamente leyes o decretos, pueden ser puntos de acuerdo, exhortos) que de no atenderlos traería consecuencias negativas para la sociedad, trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para otorgar mayor certeza jurídica al momento de dar conocer los asuntos que habrán de ser analizados por el Pleno del Congreso del Estado, se define el concepto de urgencia, para que se dispensen de su trámite y, en su caso, se califiquen como de urgente y obvia resolución.

PROYECTO DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 2º en sus fracciones, VIII, y IX; y ADICIONA al mismo artículo 2º la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. ...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causarían perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos; y en los demás casos que la ley establece.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

FOR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

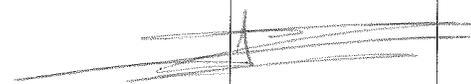
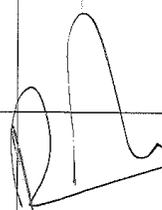
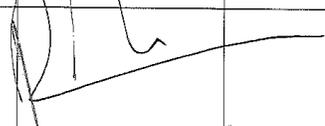
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 2° en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 2° la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por la Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Turno 457)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 2º en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 2º la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por la Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Turno 457)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”



OF. CPC-LXII-57/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo del 2019

Los suscritos Legisladores Paola Alejandra Arreola Nieto y Martín Juárez Córdova, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 457, mediante la que plantea reformar el artículo 2° en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 2° la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 70 recibido el veinticuatro de mayo del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA
NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de febrero de esta anualidad, fue presentada por la Diputada Laura Patricia Silva Celis, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 96 en su párrafo último, y 126 en su fracción II el inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 41, 81 en su párrafo segundo, y 144 en su fracción IV el inciso a) y su párrafo último, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1204** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiuno de febrero de esta

anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Legisladora Laura Patricia Silva Celis, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se plantea una remisión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esto, específicamente en el artículo 96 párrafo segundo, en torno a la entrega de información que deberá hacerse a las comisiones que requieran la misma a alguna dependencia, sin embargo, ante la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí dicha disposición queda rebasada pues ésta última aboga la primera en mención, razón por la que, resulta pertinente hacer la remisión correcta afecto de garantizar la sanción aplicable en el caso de no entregar la información requerida.

Es el caso que el artículo en comento señala:

"ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:

...

Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados; apercibidos que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado, o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, el Presidente de éstas podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos de la fracción XXIII Ter del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí."

Planteando dicha remisión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo siguiente:

"ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

...

XXIII. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan;

..."

Es el caso, que como se mencionó previamente al ser abrogada esta ley por ende la remisión correcta debe ser a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí en el artículo siguiente:

"ARTÍCULO 62. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en

materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

Lo anterior en virtud de dar certeza y legalidad a las acciones que pudieran ser aplicables para el caso de la no entrega de información o retraso en la misma.

Por lo anterior, se plantea la modificación expuesta a efecto de que en nuestra norma sustantiva contemos con dicha precisión legal.

Asimismo resulta pertinente actualizar el nombre de la norma que actualmente se encuentra en diversos numerales tanto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.”

OCTAVA. Que las disposiciones que se pretende reformar, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:</p> <p>I. Solicitar por conducto de su Presidente, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y</p> <p>II. Citar y entrevistarse, por conducto de su Presidente, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.</p> <p>Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados; apercibidos que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado, o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, el Presidente de éstas podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos de la fracción XXIII Ter del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los</p>	<p>ARTICULO 96. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados; apercibidos que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado, o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, el Presidente de éstas podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>

<p>Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	
<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>I. De los Órganos de Soporte Técnico:</p> <p>a) De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los aspectos administrativos del Congreso, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento. 2. La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia. 3. La Coordinación de Informática: encargada del sistema y la red del Congreso. 4. La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos. 5. El Archivo General del Congreso: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado. <p>b) Del Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo: al que corresponde, por conducto de su Coordinador e investigadores adscritos, el apoyo técnico jurídico, a través de la investigación documental y de campo exclusivamente, en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, así como mediante la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, 	<p>ARTICULO 126. ...</p> <p>I. ...</p>

documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones.

2. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.

3. La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso, y

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

a) La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente.

b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen

II. ...

a) a d)...

al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

Los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

d) La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.

f) Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia, a la que le corresponde vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado desempeñen sus funciones en los términos de los artículos, 94, y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; así como aquellas que le asigne la propia Comisión.

g) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su titular, representar al Congreso del Estado en los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, atendiendo y gestionando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la ley de su materia y de los reglamentos de su competencia. Su titular será

e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.

f) y g) ...

designado por la Junta de Coordinación Política, y dependerá jerárquicamente de la Directiva.	
---	--

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 41. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por la Constitución, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 41. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por la Constitución, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 81. Para adicionar o reformar la Constitución se requerirá de la aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados; y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.</p> <p>Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que le sean enviadas por el Congreso; lapso que comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el tiempo precisado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>Cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p> <p>Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma.</p>	<p>ARTICULO 81. ...</p> <p>Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que le sean enviadas por el Congreso; lapso que comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el tiempo precisado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 144. La actuación de las comisiones jurisdiccionales se regirá de la siguiente manera:</p> <p>I. Estas comisiones deberán conocer, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, todo lo que se relaciona con las responsabilidades de los servidores públicos, por los delitos, faltas u omisiones que hubiesen cometido durante del desempeño de su encargo. Una vez aportada la información del caso, conforme a la ley de la materia, presentarán el dictamen respectivo;</p>	<p>ARTICULO 144. ...</p> <p>I a III. ...</p>

II. Se actuará, siempre que medie un escrito formulado ante el Congreso, y nunca de oficio, excepto en los casos que la ley lo permita;

III. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia, queja o solicitud de determinación de responsabilidades y de aplicación de sanciones, deberá turnarse de inmediato con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia;

IV. Previo estudio del expediente correspondiente, las comisiones señaladas en la fracción anterior, habrán de redactar el dictamen correspondiente, el cual manifestará, debidamente fundado:

a) Si el inculpado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

b) Si la denuncia, queja o solicitud, contiene elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público y, por tanto, amerita iniciar el procedimiento; en caso contrario, las comisiones desecharán la denuncia presentada.

c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.

V. Recibido el expediente, la comisión jurisdiccional realizará todas las diligencias necesarias, a efecto de comprobar los hechos motivos de la denuncia, queja o solicitud, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de elección popular, y magistrados, se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

IV. ...

a) Si el inculpado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.**

b) y c) ...

V. ...

	Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de elección popular, y magistrados, se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.
--	--

De lo anterior se concluye que los propósitos de la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, son:

1. En el artículo 96, precisar la denominación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; así como la remisión al artículo 62 de la misma.

Propuesta con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que la consideran viable, pues en efecto, con el Decreto Legislativo número 655, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de junio de dos mil diecisiete, se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, la cual tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.

2. En el dispositivo 126, adecuar el nombre Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Se es compatible con el propósito de la iniciativa, por el razonamiento vertido en el punto anterior; sin embargo, se observa que la denominación del Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, es ahora *Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal*, de conformidad con los artículos, 27 párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; 50, y 53, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, por lo que se valora así precisarlo.

En el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los objetivos de las modificaciones son:

1. En el artículo 41, adecuar la nomenclatura de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Por el razonamiento ya explicado, se considera procedente la propuesta.

2. En el numeral 81, armonizar el nombre de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

La disposición contenida en el artículo que se pretende reformar, debe adecuarse a lo dispuesto por el artículo 138 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dispone:

"Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso."

3. En el arábigo 144, plasmar el nombre correcto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Propuesta con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras por lo cual se valora procedente la propuesta en este sentido.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, 64, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el Decreto Legislativo número 655 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de junio de dos mil diecisiete, que emite la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, la cual tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.

Ordenamiento que impone adecuar otros textos legales, como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en la cual se ha de precisar la denominación correcta de la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Además, se deben precisar conceptos como, Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, e invocar la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

Como consecuencia de la reforma al artículo 138 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, deviene necesario precisar que en caso de que los ayuntamientos no se pronuncien en favor o en contra de las adiciones o reformas que

le sean enviadas por el Congreso se les tendrá por conformes con los términos, y en consecuencia, aprobadas las adiciones, o reformas enviadas.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 96 en su párrafo último, y 126 en su fracción II el inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 96. ...

I y II. ...

Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados; apercibidos que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado, o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, el Presidente de éstas podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos del artículo **62** de la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**

ARTÍCULO 126. ...

I. ...

II. ...

a) a d)...

e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al **Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción**, para ser inscrito en el **Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal**, en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí**. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.

f) y g) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA los artículos, 41, 81 en su párrafo segundo y, 144 en su fracción IV el inciso a), y en su párrafo último, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 41. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por la Constitución, y la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 81. ...

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que le sean enviadas por el Congreso; **este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas recibidas.**

...

...

ARTÍCULO 144. ...

I a III. ...

IV. ...

a) Si el inculpado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.**

b) y c) ...

V. ...

Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de elección popular, y magistrados, se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

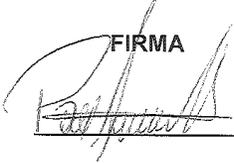
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

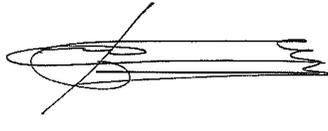
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA

 A FAVOR

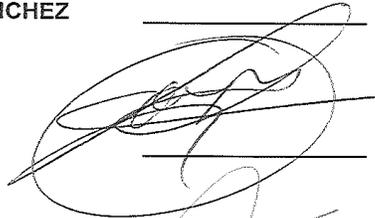
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO

 A FAVOR

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

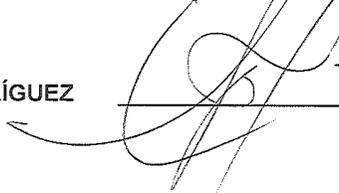
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL

 A FAVOR

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

 A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL

 A FAVOR

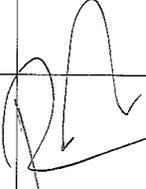
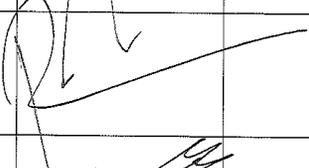
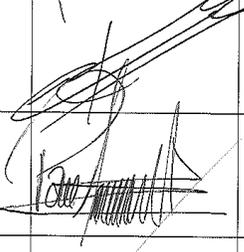
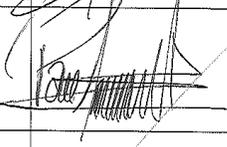
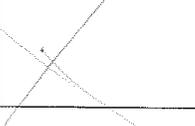
*Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. Laura Patricia Silva Celis, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 96, y 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y de 41, 81, y 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.
(Turno 1204)*



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por la Dip. Laura Patricia Silva Celis, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 96, y 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y de 41, 81, y 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. (Turno 1204)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

FOR THE COMMISSION OF JUSTICE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve precedente iniciativa presentada por la Dip. Laura Patricia Silva Celis, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 96, y 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y de 41, 81, y 144, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.
(Turno 1204)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



OF. CPC-LXII-59/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

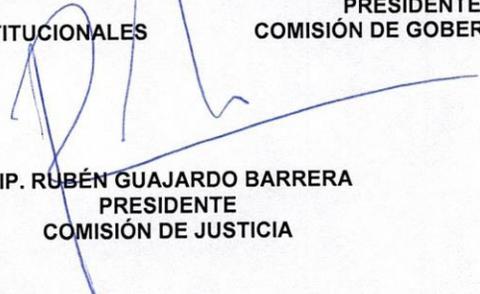
San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo del 2019

Los suscritos Legisladores Paola Alejandra Arreola Nieto, Martín Juárez Córdova, y Rubén Guajardo Barrera con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 1204, mediante la que plantea reformar los artículos, 96 en su párrafo último, y 126 en su fracción II el inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 41, 81 en su párrafo segundo, 144 en su fracción IV el inciso a), y en su párrafo último, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 72 recibido el veinticuatro de mayo del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES


DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del siete de marzo de esta anualidad, fue presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1307**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las principales funciones de los legisladores, son las relativas a hacer, proponer y aprobar leyes que a la postre adquieran la fuerza de norma jurídica, para lo cual es necesario aplicar la técnica legislativa, que es una parte del Derecho Parlamentario, que tiene como objeto de estudio y el conocimiento de

los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas.

Así, para estar en presencia de una ley bien elaborada, debe en consecuencia estar bien redactada, ser precisa, clara y además práctica.

Con base en todo lo anterior, es que nace la presente idea legislativa, consistente en modificar la fracción V, del artículo 165, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que actualmente establece que cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud.

Disposición anterior que sin necesidad de un estudio profundo, podemos concluir, primero, que en la actualidad no se cumple y segundo, que no tiene ningún objetivo claro, ya que no dice cuál es la finalidad de distraer de sus actividades legislativas a dos diputados para que visiten e informen el estado de salud de aquel que haya informado que se encuentra enfermo, porque tal vez solo se justificaría si esas dos personas que se comisionan para que lo visiten e informen de su estado de salud, fuesen médicos que pudiese constatar su estado de salud.

Por lo que la presente iniciativa tiene por objeto dejar sin efecto el contenido de la referida fracción V y en su lugar se establezca que cuando algún diputado por cuestiones de salud no le sea posible presentarse a cumplir con sus obligaciones, deberá presentar justificante médico, que reúna los requisitos siguientes: nombre de la institución que expidió al médico su título profesional; el número de la cédula relativa; el nombre del doctor suscribiente; la fecha de emisión del documento y el diagnóstico del cual se desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para desempeñar su cargo de diputado, lo anterior, deberá ser expedido bajo protesta de decir verdad.

Lo anterior, generara más certeza del impedimento que el legislador tiene para no acudir a realizar su función, en la especie, por alguna enfermedad que se lo impida."

SEXTA. Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Estar presentes en todas las sesiones que celebre el Congreso;</p> <p>II. Sólo por las causas enunciadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento, los diputados podrán dejar de asistir a las sesiones que celebre el Congreso, y en tales casos, habrán de hacerlas del conocimiento del Presidente de la Directiva;</p> <p>III. Durante las sesiones plenarias, solicitar permiso al Presidente del Congreso o, en su caso, al Pleno, para poder salir del recinto legislativo;</p>	<p>ARTÍCULO 165. ...</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>IV. Guardar compostura durante las sesiones;</p> <p>V. Cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud;</p> <p>VI. Asistir una vez al año, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta, y</p> <p>VII. Las demas que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables</p>	<p>V. Cuando por cuestión de salud no le sea posible comparecer a cumplir con sus funciones, deberá presentar justificante médico, que reúna los requisitos siguientes: nombre de la institución que expidió al médico su título profesional; el número de la cédula relativa; el nombre del doctor suscribiente; la fecha de emisión del documento y el diagnóstico del cual se desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para desempeñar su cargo de diputado, lo anterior, deberá ser expedido bajo protesta de decir verdad;</p>
--	---

De lo anterior se colige que la propuesta plantea que se modifique el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por contener una disposición que es aplicable en la práctica, y que además resulta innecesaria; además de que tratándose de inasistencia de algún integrante del Congreso del Estado, para cumplir con sus funciones, presentará justificante médico. Partiendo de la premisa que las y los legisladores ostentan un cargo de elección popular, y por consecuencia no conforman algún régimen laboral. Sin embargo, ello no los excluye de cumplir las obligaciones para las que fueron electos, entre las que se señala la asistencia a las sesiones del Pleno, así como las reuniones de comisiones. Por lo que la ausencia injustificada, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, será reducida de las percepciones de los diputados en lo equivalente a un día de trabajo.

No obstante lo anterior, la inasistencia son susceptibles de justificarse en los siguientes casos:

I. La incapacidad por enfermedad;

II. La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado, y

III. El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso.”¹

¹ Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Particularmente, tratándose del supuesto de la fracción II, el proponente plantea establecer los requisitos que deberá de tener un justificante médico, con lo cual se otorga certeza a la causa que impide que el o la legisladora acuda a la o las reuniones a las que se le haya convocado.

No pasa desapercibido que la propuesta señala los siguientes requisitos del justificante médico:

- Nombre de la institución que expidió al médico su título profesional.
- Número de cédula relativa.
- Nombre del doctor suscribiente.
- Fecha de la emisión del documento.
- Diagnóstico del cual se desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para desempeñar su cargo de diputado.

En ese sentido cobran vigencia las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época

Registro: 2009022

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral

Tesis: 2a./J. 24/2015 (10a.)

Página: 1385

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 74/95 (), estableció que, acorde con los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral para justificar la inasistencia del absolvente o del testigo al desahogo de la prueba confesional o testimonial, en términos del artículo 785 mencionado deben contener para su validez, entre otros requisitos, **el nombre de quien expidió el título profesional al médico que los emitió**, en el entendido de que este criterio derivó del análisis de constancias emitidas por médicos que ejercen su profesión en forma particular. Sin embargo, los **certificados emitidos por médicos adscritos a instituciones oficiales de salud son válidos aunque no especifiquen el nombre de quien les expidió el título profesional**, ya que el ente oficial es responsable de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título, así como el nombre de quien lo expidió y logren satisfacer los requisitos y formalidades previstos en la Ley General de Salud para llevar a cabo los fines de la institución que presta un servicio de salud conforme a las disposiciones que la rigen y para la cual laboran.*

Contradicción de tesis 375/2014. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro

votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.T.212 L, de rubro: "**CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. SI LO EXPIDE UN DOCTOR DE ORGANISMO OFICIAL, ES INTRASCENDENTE QUE NO PRECISE EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITIÓ SU TÍTULO PROFESIONAL.**", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 779, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1025/2013.

Tesis de jurisprudencia 24/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de 2015.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 157, con el rubro: "**CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.**"

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"Época: Novena Época

Registro: 192517

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Enero de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T.128 L

Página: 974

CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDIÓ EL TÍTULO, SI CONTIENE EL ESCUDO DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTE.

Para los efectos establecidos en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo y acorde con lo dispuesto en los numerales 83 y 388 de la Ley General de Salud, el **certificado médico exhibido** en el juicio laboral, debe contener los requisitos siguientes: **El nombre de la institución que expidió al médico su título profesional**; el número de la cédula relativa; el nombre del doctor suscribiente; la fecha de emisión del documento y el diagnóstico del cual se desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para comparecer a desahogar la prueba a su cargo. Ahora bien, **si la constancia no especifica el primer dato, empero, contiene impreso el número de cédula y el escudo del instituto correspondiente, ello implica que éste otorgó el título al galeno y por ende, es intrascendente la circunstancia de soslayarse aquella denominación, pues se deriva de los elementos impresos, en cuya virtud, es indebido el desechamiento de la documental, sustentado en esa omisión.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 588/99. Aurelia Herrera Flores. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 157, tesis 2a./J. 74/95, de rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD."

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para establecer en la norma los requisitos que deberá colmar el justificante médico que, en su caso, presenten las o los legisladores, tratándose de ausencia a sesión de Pleno, o reunión de comisiones o comités, se modifica el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado.

Lo anterior es para fortalecer lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el que se establece los supuestos en los que se justifica la inasistencia de un legislador, ya que cada falta injustificada a las sesiones de Pleno o de las comisiones, será reducida de las percepciones de los diputados en lo equivalente a un día de trabajo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 165. ...

I a IV. ...

V. Cuando por cuestión de salud no le sea posible acudir a las sesiones del Pleno, o reuniones de comisiones, deberá presentar justificante médico que reúna los requisitos siguientes: nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, o el escudo del instituto correspondiente; el número de la cédula relativa; el nombre del doctor signante; la fecha de emisión del documento; y el diagnóstico del cual se

desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física, el que, deberá ser suscrito bajo protesta de decir verdad;

VI y VII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Jesús Emmanuel Ramos Hernández. (Turno 1307)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Jesús Emmanuel Ramos Hernández. (Turno 1307)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



OF. CPC-LXII-58/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de mayo del 2019

Los suscritos Legisladores Paola Alejandra Arreola Nieto y Martín Juárez Córdova, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 1307, mediante la que plantea reformar el artículo 165 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 71 recibido el veinticuatro de mayo del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA
NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

Dictámenes con Proyecto de Resolución

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CC. Diputados Secretarios de la LXII

Legislatura del Congreso del Estado,

Presentes.

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; Hacienda del Estado; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, se les turnó en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Punto de Acuerdo, que promueve exhortar al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informe sobre estudio técnico para revisión, actualización y fijación de tabuladores que deben regir al personal de ese ente, presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones, llegamos a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las comisiones que conocen del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veintinueve de noviembre de 2018; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

En la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hay elementos el cual son operativos, algunos otros son personal administrativo, y que por esa condición en su mayoría son de base sindical, dándoles a este personal más certeza laboral, es decir hay personas con un nivel alto el cual bajo esa condición tienen más y mejores Prestaciones y bajo un horario cómodo a diferencia de elementos operativos, que de la secretaría, que están como de confianza por la labor que se desempeña, con mayor responsabilidad, con un horario incierto, que es de acuerdo a las necesidades de dicha Secretaría. La situación primordial es que un sindicalizado simple y sencillamente es mejor remunerado que un nivel medio dentro de la corporación.

JUSTIFICACIÓN

El Quinto transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, dice el Titular del Ejecutivo del Estado realizará, en un plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, y someterá a la autoridad que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores que deberán regir al personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 51 de esta misma Ley.

El Artículo 51. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 apartado B fracción XIII la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su

relación con la administración pública será de carácter Administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generaran, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIÓN

Venció el término otorgado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para presentar los estudios técnicos para la actualización de los tabuladores correspondientes a sueldos y prestaciones ordinarias y extraordinarias para los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública. Tabuladores que deben aclarar con exactitud el monto de las remuneraciones que deben percibir dichos servidores públicos de acuerdo al riesgo que tiene su actividad.

En estos tabuladores se deben tomar en consideración el otorgamiento de bonos y demás prestaciones tal y como se otorgan a los trabajadores de base, del Gobierno del Estado, para que con ello se dé debido cumplimiento al Considerando Quinto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Así como el otorgamiento de seguro de gastos médicos para familias y/o beneficiarios de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, al igual que lo reciben el personal de base de Gobierno del Estado. Acorde a lo establecido en el Considerando en cita. Esto con la finalidad de que dichos elementos, por la Función tan importante que desempeñan, para con toda la ciudadanía, tengan certeza que su remuneración, es equitativa.

PUNTOS ESPECIFICOS

UNICO: Se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Al C. Jaime Ernesto Pineda Arteaga, a fin de que haga llegar a este congreso, un informe de dicho estudio técnico necesario para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores el cual se debe regir el personal de seguridad pública.”

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante

fijar que se entiende por esta locución, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es para que informe sobre el estudio técnico para la revisión, actualización y fijación de tabuladores que deben regir al personal de ese ente.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa es para que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informe sobre el estudio técnico para la revisión, actualización y fijación de tabuladores que deben regir al personal de esa dependencia estatal.

De manera que lo que pretende la promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere informe sobre estudio técnico para la revisión, actualización y fijación de tabuladores que deben regir al personal de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal; por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los mismos no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a los entes de gobierno multicitados.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones V y XIX, 103 en su fracción X y 1156 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó este planteamiento son competentes para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

En la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hay elementos los cuales son operativos, algunos otros son personal administrativo, y que por esa condición en su mayoría son de base sindical, dándoles a este personal más certeza laboral, es decir hay personas con un nivel alto el cual bajo esa condición tienen más y mejores Prestaciones y bajo un horario cómodo a diferencia de elementos operativos, que de la secretaría, que están como de confianza por la labor que se desempeña, con mayor responsabilidad, con un horario incierto, que es de acuerdo a las necesidades de dicha Secretaría. La situación primordial es que un sindicalizado simple y sencillamente es mejor remunerado que un nivel medio dentro de la corporación.

JUSTIFICACIÓN

El Quinto transitorio de la Ley de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, dice el Titular del Ejecutivo del Estado realizará, en un plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, y someterá a la autoridad que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores que deberán regir al personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 51 de esta misma Ley.

El Artículo 51. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado y los ayuntamientos por la naturaleza *de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 apartado B fracción XIII la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter Administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Las instituciones de Seguridad Publica deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generaran, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIÓN

Venció el término otorgado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para presentar los estudios técnicos para la actualización de los tabuladores correspondientes a sueldos y prestaciones ordinarias y extraordinarias para los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública. Tabuladores que deben aclarar con exactitud el monto de las remuneraciones que deben percibir dichos servidores públicos de acuerdo al riesgo que tiene su actividad.

En estos tabuladores se deben tomar en consideración el otorgamiento de bonos y demás prestaciones tal y como se otorgan a los trabajadores de base, del Gobierno del Estado, para que con ello se dé debido cumplimiento al Considerando Quinto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Así como el otorgamiento de seguro de gastos médicos para familias y/o beneficiarios de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Publica, al igual que lo reciben el personal de base de Gobierno del Estado. Acorde a lo establecido en el Considerando en cita. Esto con la finalidad de que dichos elementos, por la Función tan importante que desempeñan, para con toda la ciudadanía, tengan certeza que su remuneración, es equitativa.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Comisario C. Jaime Ernesto Pineda Arteaga, a fin de que haga llegar a este Honorable Congreso, un informe de dicho estudio técnico necesario para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores del personal de la dependencia a su cargo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

JUSTIFICACIÓN



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Diputado (a)	A favor	En contra	Abstención
Martha Barajas García Presidenta			
Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta			
Alejandra Valdés Martínez Secretaria			
Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			

Firmas del dictamen del Punto de Acuerdo, que promueve exhortar al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informe sobre estudio técnico para revisión, actualización y fijación de tabuladores que deben regir al personal de ese ente, presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael
Montejano y Agüñaga"

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen del Punto de Acuerdo, por el que se aprueba exhortar al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informe sobre estudio técnico para revisión, actualización y fijación de tabuladores que deben regir al personal de ese ente, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho. (Asunto 699)



"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Firmas del dictamen del Punto de Acuerdo, que promueve exhortar al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informe sobre estudio técnico para revisión, actualización y fijación de tabuladores que deben regir al personal de ese ente, presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho (Turno 699).

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que promueve modificar estipulaciones a diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones dictaminadoras atendieron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S.

Fundamento.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones VI y X; 104 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 7 de junio de 2018, el entonces diputado Raymundo Rangel Tovías, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que promueve modificar estipulaciones de los artículos, 3º, 10, 12, 13, 17, 23, y 31, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a las comisiones de Desarrollo Económico y Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Estructura Jurídica.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio propone modificar estipulaciones de los artículos, 3º, 10, 12, 13, 17, 23, y 31, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para quedar estructurados de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 3º. *Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:*

I. *Agrupamiento empresarial: es una concentración de empresas relacionadas entre sí, pertenecientes a un mismo sector, en una zona geográfica relativamente definida, de modo de conformar en sí misma un polo productivo especializado con ventajas competitivas.*

II. *Capital semilla y de riesgo: los apoyos, créditos o capital que se otorga a nuevos negocios basados en la innovación en sus etapas de incubación y etapas iniciales de operación;*

III. *Consejo: el Consejo para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí;*

IV. *Consejos regionales: consejos regionales para el Desarrollo Económico Sustentable de los municipios;*

V. *Empresa: la entidad integrada por el capital y el trabajo como factores de la producción, y dedicada a actividades industriales, comerciales, o de prestación de servicios con fines de lucro;*

VI. *Empresas del conocimiento o de base tecnológica: las empresas de los sectores público, social y privado que por su situación competitiva o por exigencias de desempeño económico, dedican una proporción significativa de sus ingresos a las actividades de investigación y de desarrollo tecnológico o a su aplicación para el desarrollo y diseño de innovaciones;*

VII. *Fondo: el Fondo de Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad;*

VIII. *Incubadoras de empresas del conocimiento: los espacios físicos que pueden contar con infraestructura experimental de laboratorios y plantas piloto, y sistemas de gestión de negocios que apoyan la generación de nuevas empresas, especialmente aquellas de alto valor agregado o del conocimiento;*

IX. *Innovación tecnológica: la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto, bien, servicio, o proceso, derivada de la aplicación de la investigación científica y el desarrollo tecnológico a necesidades sociales y de mercado;*

X. *Ley: la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí;*

XI. *MIPYMES: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;*

XII. *Padrón: el Padrón Empresarial del Estado;*

XIII. *Parque de investigación e innovación tecnológica: el espacio físico donde se asienta y concentra la infraestructura territorial y de servicios para abastecer y servir a las unidades individuales destinadas a la investigación e innovación tecnológica dirigidos a la satisfacción de necesidades sociales y productivas; facilitando la transferencia tecnológica al sector productivo, e impulsando el desarrollo del capital intelectual del Estado;*

XIV. *Programa General: Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad;*

XV. *Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico;*

XVI. *Secretario: el titular de la Secretaría;*

XVII. *Sistemas regionales de innovación: el conjunto de universidades, instituciones de educación superior, personas físicas y morales innovadoras y empresas del sector productivo, que interactúan entre sí de manera articulada con la finalidad de asignar recursos públicos y privados a la realización de actividades orientadas a la generación y difusión de conocimientos que soportan las innovaciones;*

XVIII. *Sociedad del conocimiento: aquella sociedad con capacidad para generar, apropiar y utilizar el conocimiento para atender las necesidades de su desarrollo y construir su futuro, convirtiendo la creación y transferencia del conocimiento en herramienta para su propio beneficio, y*

XIX. *Transferencia de tecnología: el proceso de transmisión o intercambio de nuevos conocimientos y tecnología desde el entorno científico al productivo dentro del entorno productivo para su utilización en la creación y desarrollo de productos, procesos y servicios con valor agregado y viables comercialmente.*

ARTÍCULO 10. *El Programa General se buscará preferentemente:*

I. *Elevar el nivel de calidad de vida en el Estado mediante la construcción de la sociedad de conocimiento que estará centrada en las personas, de manera incluyente, orientada al desarrollo económico de las mismas y el combate a la pobreza;*

II. a III. ...

IV. *Identificar sectores prioritarios y vocaciones competitivas para el desarrollo de las regiones y zonas productivas del Estado.*

V. *Creación de nuevas áreas prioritarias de conocimiento e innovación tecnológica a desarrollar, conforme los avances de la ciencia y la tecnología de punta y las necesidades y requerimientos sociales, comerciales y competitivos, y que de manera enunciativa y no limitativa, se hará especial énfasis en las siguientes:*

- a)** *Biotecnología;*
- b)** *Mecatrónica;*
- c)** *Tecnologías de la Información y Comunicación;*
- d)** *Nanotecnología, y*
- e)** *Manufacturas avanzadas.*

VI. *Desarrollar un encadenamiento productivo, y*

VII. *Incrementar el valor agregado de los productos.*

ARTÍCULO 12. *La Secretaría para el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa General, coordinará:*

I. a II. ...

III. *Programas regionales, los programas que destacan las vocaciones regionales del Estado, mediante los cuales se expresen prioridades y acciones ligadas a los programas parciales de desarrollo urbano;*

IV. *Programas mediante los cuales se conformen agrupaciones empresariales, incubadoras de empresas del conocimiento y empresas de base tecnológica, y*

V. *Programas de las zonas sujetas al desarrollo económico, que involucren a más de un municipio, que estarán determinadas por las áreas de actuación en el suelo urbano y de conservación, en congruencia con la Ley de Desarrollo Urbano, y los programas de desarrollo urbano municipales.*

ARTÍCULO 13. *Para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, la Secretaría en conjunto con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, llevarán a cabo acciones que tiendan a:*

I. a VII. ...

VIII. *Fomentar la investigación científica y tecnológica orientada a necesidades del mercado, así como la formación de capital intelectual, principalmente en las áreas prioritarias que establezca el Programa General;*

IX. *Realizar y promover estudios de diagnóstico y prospectiva científico tecnológica para identificar áreas de oportunidad para el desarrollo del Estado con base en el conocimiento y la aplicación de innovaciones tecnológicas;*

- X.** *Apoyar la creación de empresas del conocimiento o de base tecnológica y demás mecanismos previstos en esta Ley;*
- XI.** *Fomentar la vinculación de los sectores académicos, centros de investigación y productivos, para impulsar la transferencia y generación de nuevos productos, procesos o servicios;*
- XII.** *Establecer los lineamientos generales para la creación y operación de Parques de Investigación e Innovación Tecnológica, impulsar su conformación, financiamiento y operación en las regiones productivas del Estado;*
- XIII.** *Promover y fortalecer redes de investigadores y consorcios con los sectores productivos;*
- XIV.** *Impulsar la comercialización de nuevas tecnologías con potencial de desarrollo y atraer inversionistas para comercializar las mismas;*
- XV.** *Establecer alianzas con parques tecnológicos nacionales e internacionales y sus asociaciones para el intercambio de conocimiento y apoyo técnico;*
- XVI.** *Promover y apoyar la cultura de la creatividad y la innovación científica y tecnológica en la sociedad y en los diversos sectores productivos del Estado, realizando actividades de difusión y divulgación;*
- XVII.** *Fomentar la difusión y promoción de las MIPYMES, a través de las herramientas digitales y tecnológicas de la información, y*
- XVIII.** *Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado.*

ARTÍCULO 17. *Son atribuciones del Consejo:*

I. a VIII. ...

- IX.** *Elaborar y proponer al Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento del Consejo;*
- X.** *Proponer acciones para impulsar la adecuada protección y explotación de la propiedad intelectual y estimular la transferencia de tecnologías por centros de investigación, universidades, instituciones de educación superior, empresas del conocimiento, empresas en general y demás personas que produzcan investigaciones, desarrollos e innovaciones tecnológicas, y*
- XI.** *Las demás que se deriven de esta Ley.*

ARTÍCULO 23. *Son atribuciones de los consejos consultivos regionales para el fomento económico:*

I. a IV. ...

- V.** *Proponer a los ayuntamientos de la región, programas de estímulos para el establecimiento y desarrollo de empresas que contribuyan al incremento de la productividad regional, atendiendo a la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad entre mujeres y hombres;*
- VI.** *Establecer mecanismos y apoyos para promover la creación y funcionamiento de centros de investigación y desarrollo tecnológico, redes de investigadores, alianzas estratégicas, sistemas regionales de innovación,*

consorcios, agrupamientos empresariales en áreas clave, capital de riesgo y capital semilla, incubadoras de empresas del conocimiento y empresas del conocimiento o de base tecnológica;

VII. Establecer los instrumentos que faciliten la creación y operación de parques de investigación e innovación tecnológica necesarios para el desarrollo regional y general del Estado, y

VIII. Las demás que establezca su Reglamento.

ARTÍCULO 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables del Estado, los municipios podrán otorgar, a sugerencia del Consejo o la Secretaría, incentivos a la inversión nacional y extranjera para la instalación o asentamiento de nuevas empresas, la expansión de las existentes que generen nuevos empleos en su territorio o las que realicen inversiones para la generación de nuevo conocimiento e innovación tecnológica de alto impacto económico y social. Estos incentivos consistirán en aquéllos beneficios fiscales y de otro tipo que correspondan de acuerdo a su ámbito de competencia.”

Justificación y Pertinencia.

CUARTO. Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcriben a continuación.

“En este mundo globalizado donde la competencia cada vez es mayor es necesario que la academia, el Estado y las empresas innoven, desarrollen o mejoren productos o servicios, esto con la finalidad de mantener una competitividad en un mercado cada vez más saturado de opciones para los consumidores. Es por ello que es necesario y fundamental estar a la vanguardia de las necesidades actuales y utilizar herramientas diferentes que ayuden a ofrecer mejores productos o servicios y por lo tanto poder posicionarse fuertemente en el mercado.

La importancia que tiene la innovación hoy en día, permite crear nuevos y mejores recursos y para obtener mayores beneficios tanto económicos y sociales, tecnológicos.

Sin innovación no hay crecimiento y esta es fundamental en un Estado, ya que de allí se desprende todo. Cuando más innovación existe significa que las cosas marchan bien y por buen camino, y es precisamente una de las múltiples ventajas que ofrece y entre alguno de los beneficios reales que aporta esta son:

☐ *Aumento de la competitividad quien hace énfasis en la innovación tecnológica está mejor preparado ante cualquier situación.*

☐ *Permite una adaptabilidad más rápida a los cambios, ya sean positivos o negativos.*

☐ *Mejora la eficiencia en la prestación de cualquier servicio, ya que ayuda a mejorar los procesos debido a eficiencia en la prestación de los servicios.*

☐ *Prepara para enfrentar el futuro, es decir, los productos se transforman, los diseños o modelos de lo que hoy es tendencia ya mañana pasan de moda, pero la tecnología cada vez es más novedosa, y las empresas que trabajan de la mano de la innovación tecnológica saben que esta es la mejor manera de prepararse para enfrentar los cambios del futuro.*

Sin embargo, nada de lo anterior se puede materializar si no se cuenta con un marco normativo fuerte y actualizado que haga énfasis en la importancia de contribuir a la economía mediante el fomento por parte de las autoridades competentes de innovar en materia tecnológica, mediante la interacción centros de estudio en ese ámbito, el sector social y el sector empresarial, pues son quienes de forma conjunta día a día, pueden proveer a las sociedad en general mayores beneficios en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

Es por ello, que la presente reforma hace énfasis en la necesidad de que los sectores antes mencionados posean una interacción más cercana, a fin de que dicha combinación tripartida sea enriquecedora no solo para uno de los involucrados sino que además sea de alto impacto social.

Entre uno de los muchos beneficios que ofrece la presente reforma, es el fomento a la existencia de nuevas empresas denominadas incubadoras mismas que operan en espacios físicos y que cuentan con infraestructura experimental de laboratorios y plantas piloto, además de sistemas de gestión de negocios que permita apoyar la generación de nuevas empresas, especialmente aquellas de alto valor agregado o del conocimiento.

Finalmente hemos de concluir que el acercamiento entre la academia, gobierno y el sector privado, permite que la innovación se convierta en el motor más importante de una sociedad, elemento clave para el tejido productivo de cualquier Estado, por ello con la presente reforma se da un mayor énfasis a esto último, pues innovar es construir y eliminar fronteras, lo que permite democratizar el conocimiento lo que tendrá como resultado una sociedad más resiliente y mejor preparada para afrontar cualquier tipo de reto que deba afrontar en el futuro próximo o lejano.”

Cuadro Comparativo

QUINTO. Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 3°. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Consejo: el Consejo para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Consejos regionales: consejos regionales para el Desarrollo Económico Sustentable de los municipios;</p> <p>III. Empresa: la entidad integrada por el capital y el trabajo como factores de la producción, y dedicada a actividades industriales, comerciales, o de prestación de servicios con fines de lucro;</p> <p>IV. Fondo: el Fondo de Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad;</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Agrupamiento empresarial: es una concentración de empresas relacionadas entre sí, pertenecientes a un mismo sector, en una zona geográfica relativamente definida, de modo de conformar en sí misma un polo productivo especializado con ventajas competitivas.</p> <p>II. Capital semilla y de riesgo: los apoyos, créditos o capital que se otorga a nuevos negocios basados en la innovación en sus etapas de incubación y etapas iniciales de operación;</p> <p>III. Consejo: el Consejo para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Consejos regionales: consejos regionales para el Desarrollo Económico Sustentable de los municipios;</p> <p>V. Empresa: la entidad integrada por el capital y el trabajo como factores de la producción, y</p>

<p>V. Ley: la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. MIPYMES: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;</p> <p>VII. Padrón: el Padrón Empresarial del Estado;</p> <p>VIII. Programa General: Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad;</p> <p>IX. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico, y</p> <p>X. Secretario: el titular de la Secretaría</p>	<p>dedicada a actividades industriales, comerciales, o de prestación de servicios con fines de lucro;</p> <p>VI. Empresas del conocimiento o de base tecnológica: las empresas de los sectores público, social y privado que por su situación competitiva o por exigencias de desempeño económico, dedican una proporción significativa de sus ingresos a las actividades de investigación y de desarrollo tecnológico o a su aplicación para el desarrollo y diseño de innovaciones;</p> <p>VII. Fondo: el Fondo de Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad;</p> <p>VIII. Incubadoras de empresas del conocimiento: los espacios físicos que pueden contar con infraestructura experimental de laboratorios y plantas piloto, y sistemas de gestión de negocios que apoyan la generación de nuevas empresas, especialmente aquellas de alto valor agregado o del conocimiento;</p> <p>IX. Innovación tecnológica: la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto, bien, servicio, o proceso, derivada de la aplicación de la investigación científica y el desarrollo tecnológico a necesidades sociales y de mercado;</p> <p>X. Ley: la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XI. MIPYMES: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;</p> <p>XII. Padrón: el Padrón Empresarial del Estado;</p> <p>XIII. Parque de investigación e innovación tecnológica: el espacio físico donde se asienta y concentra la infraestructura territorial y de servicios para abastecer y servir a las unidades individuales destinadas a la investigación e innovación tecnológica dirigidos a la satisfacción de necesidades sociales y productivas; facilitando la transferencia tecnológica al sector productivo, e impulsando el desarrollo del capital intelectual del Estado;</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente:</p> <p>I. Elevar el nivel de calidad de vida en el Estado;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Desarrollar un encadenamiento productivo, y</p> <p>V. Incrementar el valor agregado de los productos.</p>	<p>XIV. Programa General: Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad;</p> <p>XV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico, y</p> <p>XVI. Secretario: el titular de la Secretaría</p> <p>ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente:</p> <p>I. Elevar el nivel de calidad de vida en el Estado mediante la construcción de la sociedad de conocimiento que estará centrada en las personas, de manera incluyente, orientada al desarrollo económico de las mismas y el combate a la pobreza;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Identificar sectores prioritarios y vocaciones competitivas para el desarrollo de las regiones y zonas productivas del Estado.</p> <p>V. Creación de nuevas áreas prioritarias de conocimiento e innovación tecnológica a desarrollar, conforme los avances de la ciencia y la tecnología de punta y las necesidades y requerimientos sociales, comerciales y competitivos, y que de manera enunciativa y no limitativa, se hará especial énfasis en las siguientes:</p> <p>a) Biotecnología;</p> <p>b) Mecatrónica;</p> <p>c) Tecnologías de la Información y Comunicación;</p> <p>d) Nanotecnología, y</p> <p>e) Manufacturas avanzadas.</p> <p>VI. Desarrollar un encadenamiento productivo, y</p> <p>VII. Incrementar el valor agregado de los productos.</p> <p>ARTÍCULO 12. La Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa General, coordinará:</p> <p>I. a II. ...</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 12. La Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa General, coordinará:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Programas regionales, los programas que destacan las vocaciones regionales del Estado, mediante los cuales se expresen prioridades y acciones ligadas a los programas parciales de desarrollo urbano, y</p> <p>IV. Programas de las zonas sujetas al desarrollo económico, que involucren a más de un municipio, que estarán determinadas por las áreas de actuación en el suelo urbano y de conservación, en congruencia con la Ley de Desarrollo Urbano, y los programas de desarrollo urbano municipales.</p> <p>ARTÍCULO 13. Para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, la Secretaría, en conjunto con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, llevarán a cabo acciones que tiendan a:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado.</p>	<p>III. Programas regionales, los programas que destacan las vocaciones regionales del Estado, mediante los cuales se expresen prioridades y acciones ligadas a los programas parciales de desarrollo urbano; y</p> <p>IV. Programas mediante los cuales se conformen agrupaciones empresariales, incubadoras de empresas del conocimiento y empresas de base tecnológica, y</p> <p>V. Programas de las zonas sujetas al desarrollo económico, que involucren a más de un municipio, que estarán determinadas por las áreas de actuación en el suelo urbano y de conservación, en congruencia con la Ley de Desarrollo Urbano, y los programas de desarrollo urbano municipales.</p> <p>ARTÍCULO 13. Para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, la Secretaría, en conjunto con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, llevarán a cabo acciones que tiendan a:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Fomentar la investigación científica y tecnológica orientada a necesidades del mercado, así como la formación de capital intelectual, principalmente en las áreas prioritarias que establezca el Programa General;</p> <p>IX. Realizar y promover estudios de diagnóstico y prospectiva científico tecnológica para identificar áreas de oportunidad para el desarrollo del Estado con base en el conocimiento y la aplicación de innovaciones tecnológicas;</p> <p>X. Apoyar la creación de empresas del conocimiento o de base tecnológica y demás mecanismos previstos en esta Ley;</p> <p>XI. Fomentar la vinculación de los sectores académicos, centros de investigación y</p>
---	--

productivos, para impulsar la transferencia y generación de nuevos productos, procesos o servicios;

XII. Establecer los lineamientos generales para la creación y operación de Parques de Investigación e Innovación Tecnológica, impulsar su conformación, financiamiento y operación en las regiones productivas del Estado;

XIII. Promover y fortalecer redes de investigadores y consorcios con los sectores productivos;

XIV. Impulsar la comercialización de nuevas tecnologías con potencial de desarrollo y atraer inversionistas para comercializar las mismas;

XV. Establecer alianzas con parques tecnológicos nacionales e internacionales y sus asociaciones para el intercambio de conocimiento y apoyo técnico;

XVI. Promover y apoyar la cultura de la creatividad y la innovación científica y tecnológica en la sociedad y en los diversos sectores productivos del Estado, realizando actividades de difusión y divulgación;

XVII. Fomentar la difusión y promoción de las MIPYMES, a través de las herramientas digitales y tecnológicas de la información, y

XVIII. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones del Consejo:

I. a VIII. ...

IX. Elaborar y proponer al Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento del Consejo; y

X. Proponer acciones para impulsar la adecuada protección y explotación de la propiedad intelectual y estimular la transferencia de tecnologías por centros de investigación,

<p>ARTÍCULO 17. Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Elaborar y proponer al Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento del Consejo, y</p> <p>X. Las demás que se deriven de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 23. Son atribuciones de los consejos consultivos regionales para el fomento económico:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Proponer a los ayuntamientos de la región, programas de estímulos para el establecimiento y desarrollo de empresas que contribuyan al incremento de la productividad regional, atendiendo a la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad entre mujeres y hombres, y</p> <p>VI. Las demás que establezca su Reglamento.</p>	<p>universidades, instituciones de educación superior, empresas del conocimiento, empresas en general y demás personas que produzcan investigaciones, desarrollos e innovaciones tecnológicas, y</p> <p>XI. Las demás que se deriven de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 23. Son atribuciones de los consejos consultivos regionales para el fomento económico:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Proponer a los ayuntamientos de la región, programas de estímulos para el establecimiento y desarrollo de empresas que contribuyan al incremento de la productividad regional, atendiendo a la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad entre mujeres y hombres, y</p> <p>VI. Establecer mecanismos y apoyos para promover la creación y funcionamiento de centros de investigación y desarrollo tecnológico, redes de investigadores, alianzas estratégicas, sistemas regionales de innovación, consorcios, agrupamientos empresariales en áreas clave, capital de riesgo y capital semilla, incubadoras de empresas del conocimiento y empresas del conocimiento o de base tecnológica;</p> <p>VII. Establecer los instrumentos que faciliten la creación y operación de parques de investigación e innovación tecnológica necesarios para el desarrollo regional y general del Estado, y</p> <p>VIII. Las demás que establezca su Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables del Estado, los municipios podrán otorgar, a sugerencia del Consejo o la Secretaría, incentivos a la inversión nacional y extranjera para la instalación o asentamiento de nuevas empresas, la expansión de las existentes que generen nuevos empleos en su territorio o las</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables del Estado, los municipios podrán otorgar, a sugerencia del Consejo o la Secretaría, incentivos a la inversión nacional y extranjera para la instalación o asentamiento de nuevas empresas o la expansión de las existentes que generen nuevos empleos en su territorio. Estos incentivos consistirán en aquéllos beneficios fiscales y de otro tipo que correspondan de acuerdo a su ámbito de competencia.</p>	<p>que realicen inversiones para la generación de nuevo conocimiento e innovación tecnológica de alto impacto económico y social. Estos incentivos consistirán en aquéllos beneficios fiscales y de otro tipo que correspondan de acuerdo a su ámbito de competencia.</p>
--	--

Valoración Técnico-Jurídica

SEXTO. Que las dictaminadoras realizaron un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Fomento a la innovación tecnológica por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado mediante la interacción centros de estudio en ese ámbito, el sector social y el sector empresarial, para contribuir a la economía.

b) Constitucionalidad

1. Federal

El artículo 3° fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado apoyará la investigación científica y tecnológica.

El párrafo tercero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la concurrencia al desarrollo económico nacional de los sectores, público, social y privado con base en el principio de responsabilidad social.

2. Local.

El artículo 10 en su párrafo quinto establece que el Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la

educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

c) Estudio del marco legal de la materia.

1. Federal.

Reglamentaria al artículo 3° fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se expide la Ley de Ciencia y Tecnología, la cual tiene en parte como objeto:

(Artículo 1°)

- *Determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Federal cumplirá con la obligación de apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación. (Fracción II)*
- *Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como para la formación de profesionales en estas área. (Fracción IV)*
- *Vincular a los sectores educativo, productivo y de servicios en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación. (Fracción V)*

En su artículo 35 señala:

“Artículo 35. El CONACyT podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento y operación de fondos mixtos de carácter regional, estatal y municipal de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, que podrán incluir la formación de recursos humanos de alta especialidad, los cuales se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes en la proporción que en cada caso se determine. Las partes de los convenios serán fideicomitentes. A dichos fondos le será aplicable lo siguiente:

...

VII. Se concederá prioridad a los proyectos científicos, tecnológicos y de innovación cuyo propósito principal se oriente a la atención de problemas y necesidades o al aprovechamiento de oportunidades que contribuyan al desarrollo económico y social sustentable de las regiones, de las entidades federativas y de los municipios, a la vinculación, incremento de la productividad y competitividad de los sectores productivos y de servicios.”

2. Local

2.1) Reglamentaria al párrafo quinto del artículo 10 de la constitución local se expide la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto apoyar y promover la investigación científica; la innovación y el desarrollo tecnológico; la promoción de una cultura científica en la sociedad; así como la regulación y establecimiento de bases para la aplicación de los recursos que el Estado y los municipios, destinen para tal efecto. *(Artículo 1°)*

Asimismo señala que son objetivos específicos, entre otros:

(Artículo 2°)

- *Disponer los instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica y la mejoría de la calidad de vida, vinculando la investigación científica y tecnológica con la educación. (Fracción IV)*
- *Impulsar y fortalecer la generación de conocimiento, su aplicación y divulgación, así como la innovación y el desarrollo tecnológico. (Fracción V)*
- *Regular la aplicación de los recursos destinados para el financiamiento y promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado. (Fracción VI)*

A continuación en el artículo 23, que los recursos destinados al financiamiento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación que se realice en el Estado deberán estar orientados a:

- *Impulsar el aprovechamiento de los resultados de la investigación científica y tecnológica, para ampliar los horizontes de competitividad de la planta productiva;*
- *Promover la capacitación y actualización continua de los recursos humanos del Estado, para formar cuadros de alto nivel técnico y profesional, capaces de integrar o encabezar grupos, **centros de investigación y empresas**, orientados hacia las áreas que más convengan al desarrollo sostenible, económico y social, del Estado;*
- *Promover la creación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura científica, tecnológica y de innovación.*

En el artículo 32 se instituye el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, como instrumento rector de la política del Ejecutivo del Estado en esa materia y dispone que dicho programa será elaborado, aplicado, evaluado y actualizado cada seis años por el COPOCyT.

En cuanto a la participación ciudadana el artículo 41 establece que el Ejecutivo del Estado, a través del COPOCyT, promoverá la participación de los sectores social y privado, en la definición de políticas públicas en materia de investigación científica y tecnológica y les tomará en cuenta según el artículo 43 para formular propuestas sobre políticas de apoyo a la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Por último los títulos décimo y décimo primero están destinados el primero a las relaciones entre la investigación y la educación y el segundo a la vinculación, innovación y desarrollo tecnológico, cabe destacar que aquí se contempla que el Ejecutivo del Estado, a través del COPOCyT, promoverá ante los sectores social y privado, la creación de nuevos centros de investigación científica y tecnológica para acrecentar su impacto en todos los niveles educativos del Estado y también se prevé que las instituciones públicas y los centros de investigación científica y tecnológica, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico, a fin de establecer mecanismos eficientes para vincularse al sector productivo.

De igual forma que en la asignación de los apoyos a que se refiere esta Ley, se concede prioridad a los proyectos que promueven la innovación y el desarrollo tecnológico en la pequeña y mediana empresa.

2.2 La Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología refiere en su artículo 3° que el COPOCyT tiene por objeto ***ser la entidad asesora del Ejecutivo del Estado, y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Estatal; apoyar y fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica; la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica de la Entidad.***

3.3 La Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; así como conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica.

En el artículo 2° fracción VII establece como objetivo específico, alentar la competitividad, modernización y eficiencia de las empresas por medio de la investigación, innovación y desarrollo tecnológico propio, adecuado a las circunstancias del Estado y vinculado a los centros de investigación y producción tecnológica.

Por último, el capítulo III de la Ley trata acerca del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, señala en el artículo 13 las acciones que la SEDECO en conjunto con el COPOCyT llevarán a cabo para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas.

“I. Promover programas de innovación y desarrollo tecnológico que generen valor agregado a los procesos, materiales, productos y servicios;

II. Fomentar la adquisición y transferencia de tecnología que genere valor agregado a los procesos, materiales, productos y servicios;

III. Impulsar el desarrollo y protección intelectual de invenciones e innovaciones tecnológicas y signos distintivos;

IV. Incentivar el desarrollo de infraestructura y equipamiento de centros de investigación aplicada y desarrollo tecnológico, que estén alineados con las necesidades del sector productivo;

V. Emprender la capacitación y consultoría para el diagnóstico, diseño e implementación de procesos que fomenten la innovación o la migración de las empresas a operaciones de mayor valor agregado y diferenciación con orientación a oportunidades de mercado;

VI. Fomentar la participación y organización de foros y eventos de innovación y desarrollo científico y tecnológico;

VII. Fomentar la difusión y promoción de las MIPYMES, a través de las herramientas digitales y tecnológicas de la información;

VIII. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado”

d) Conclusión y Resolución.

Los que dictaminan advierten que la materia de la iniciativa ya se encuentra contemplada en el marco jurídico del Estado dentro de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología y la Ley Para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, es decir, que actualmente tanto el COPOCyT como la SEDECO ya cuentan con disposiciones normativas en estos cuerpos legales que les posibilitan perseguir los objetivos pretendidos con la iniciativa por lo que se da lugar a su desechamiento por improcedente.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de rechazarse y, se rechaza, la iniciativa citada en el considerando **SEGUNDO**.

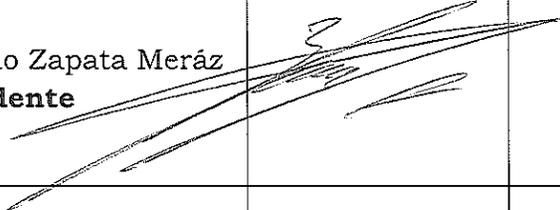
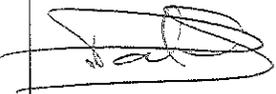
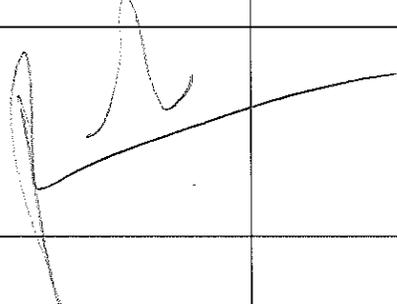
DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



2018, "Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

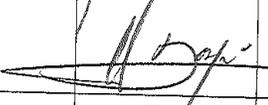
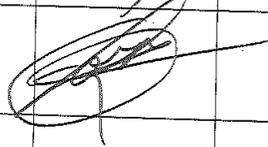
Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio Zapata Meráz Presidente			
Dip. Mario Lárraga Delgado Vicepresidente			
Dip. Laura Patricia Silva Celis Secretaria			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Vocal			
Dip. Martha Barajas García Vocal			

Dictamen que rechaza iniciativa que promueve modificar estipulaciones de los artículos, 3º, 10, 12, 13, 17, 23, y 31, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí. (Turno 6483)



2018, "Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María del Consuelo Carmona Salas Presidenta			
Dip. Martha Barajas García Vicepresidenta			
Dip. Mario Lárraga Delgado Secretaria			
Dip. Pedro César Carrizales Becerra Vocal			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			
Dip. Cándido Ochoa Rojas Vocal			
Dip. Ricardo Villareal Loo Vocal			

Dictamen que rechaza iniciativa que promueve modificar estipulaciones de los artículos, 3º, 10, 12, 13, 17, 23, y 31, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí. (Turno 6483)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria de fecha **9 de marzo de 2017** bajo el número **3733**, iniciativa que busca reformar la fracción IX del artículo 13, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracciones, V y X; 103; y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracciones, V, y X; 103; y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa tiene legitimidad para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“La inclusión es una de las premisas básicas cuando hablamos de discapacidad, ya que como funcionarios públicos debemos garantizar la apertura en todo sentido para que quienes cuenten con algún tipo de discapacidad puedan acceder en condiciones a igualdad a todos y cada uno de los servicios prestados por el estado.

Uno de los cuales, es la educación, aspecto toral para que desde el comienzo de la infancia, los menores puedan convivir de manera igualitaria y bajo las mismas condiciones con quienes tienen alguna discapacidad.

En este sentido uno de los compromisos por parte de las entidades encargadas de la educación en el Estado es el de analizar las condiciones más idóneas para que todos los menores puedan acceder a la educación sin diferencia alguna, es decir, que se diseñen las metodologías y técnicas adecuadas con el objetivo de que nuestros niñas y niños transiten por los distintos niveles de educación básica en las mismas circunstancias, privilegiando la igualdad y la erradicación de la discriminación, así como el denominado “bullying”.

Es por lo que se plantea iniciativa para fortalecer la educación inclusiva en la entidad.”

CUARTO. Que la modificación propuesta, es del tenor siguiente:

**Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 13. La Secretaría de Educación en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para los efectos de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia;</p> <p>II. Contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes;</p> <p>III. Establecer un sistema de intervención, seguimiento y evaluación de los programas de educación en sus diferentes niveles y modalidades para las personas con discapacidad;</p> <p>IV. Formar, sensibilizar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la educación regular sobre temas de discapacidad, en el nivel básico y normal en las instituciones formadoras de docentes;</p> <p>V. Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos con base en un catálogo de medidas y manuales para su uso, para la atención de su necesidad educativa regular y especial, que apoyen a su rendimiento académico;</p> <p>VI. Establecer un sistema de educación para las personas sordas que garantice la incorporación de un modelo educativo bilingüe y lograr su acceso a la educación, y a una identidad social plena;</p> <p>VII. Realizar las acciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad visual, auditiva, a la educación pública obligatoria y adaptada al tipo que corresponda, que incluya el Sistema de Escritura Braille, y la Lengua de Señas Mexicana, así como cualquier otro que se requiera; además el acceso a los avances científicos y tecnológicos, como a los materiales complementarios que coadyuven a su aprendizaje. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;</p> <p>VIII. Garantizar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos, y textos audibles, que</p>	<p>ARTICULO 13. ...</p> <p>I a VIII ...</p>

complementen los conocimientos que obtendrán las personas con discapacidad visual;

IX. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación inclusiva y especial;

X. Dar cumplimiento al registro de las instituciones educativas privadas que atienden a las personas con discapacidad;

XI. Apoyar y capacitar a la plantilla del personal de las instituciones educativas privadas que estén incorporadas al sistema educativo estatal, en los aspectos técnico- pedagógico en atención a las personas con discapacidad;

XII. Reconocer, promover y operar oficialmente, la Lengua de Señas Mexicana, y el Sistema de Escritura Braille, que se usarán en instituciones educativas públicas y privadas; así como programas de capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el sistema educativo, así como impulsar la investigación, preservación y desarrollo de, la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y programas alternativos de comunicación para las personas con discapacidad;

XIII. Facilitar que en el sistema de becas se otorguen las que correspondan a las personas con discapacidad, permitiendo que aquéllas que no cumplan con los promedios de calificaciones necesarias para mantenerlas, debido a una discapacidad que afecte o disminuya las funciones cognitivas, puedan seguir contando con las mismas, cuando por sus condiciones socioeconómicas así se justifique;

XIV. Celebrar convenios con instituciones educativas nacionales e internacionales que permita a las personas con discapacidad, continuar sus estudios en los niveles, medio superior, superior, y posgrado;

XV. Garantizar la implementación e impartición de los planes y programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública en los cinco niveles educativos, para las personas con discapacidad con necesidades educativas especiales o actitudes sobresalientes, en los centros de atención múltiple, básico y laboral;

IX. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación inclusiva y especial, **diseñando para ello los métodos, técnicas o programas necesarios, en razón de los diversos tipos de discapacidad, brindando con ello la posibilidad de desarrollo educacional de manera igualitaria, y sin distinciones, ni discriminación;**

X a XIX ...

<p>XVI. Impulsar toda forma de comunicación que facilite a la persona con discapacidad el desarrollo y uso de su lengua en forma escrita;</p> <p>XVII. Garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad que se encuentren en situaciones de riesgo, así como en situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales;</p> <p>XVIII. Coordinar reuniones semestrales con todos los directivos de las instituciones de educación superior, con la finalidad de intercambiar políticas, programas, experiencias y aprendizajes que favorezcan la inclusión plena en el proceso formativo de las personas con discapacidad, para homogenizar las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables a que se refiere el párrafo sexto del artículo 38 de la Ley de Educación del Estado. La Secretaría deberá capacitar por sí o a través de alguna otra institución especializada, al personal directivo, administrativo, y docente que en las instituciones de educación superior se encargue de la atención de las personas con discapacidad. En todas las instituciones de educación superior deberá haber por lo menos una persona capacitada, responsable de atender a las personas con discapacidad y de hacer del conocimiento de sus superiores las necesidades institucionales para cumplir con lo dispuesto en esta Ley, Las instituciones de educación superior deberán modificar sus reglamentos y normatividades internas, para garantizar que los mecanismos de evaluación académica consideren la situación particular de las persona con discapacidad, para que éstos no resulten excluyentes o discriminatorios, y</p> <p>XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>	
---	--

QUINTO. Que la iniciativa es de resolverse improcedente, en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 13 fracción IX de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a la Secretaría de Educación, en materia de personas con discapacidad le corresponde, garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación inclusiva y especial.

Lo anterior no podría ser de otra manera toda vez que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y tercero, así como fracción V, disponen que toda persona tiene derecho a recibir educación; que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad

de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, y que el Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y, además, promoverán y atenderán todos los tipos y modalidades educativas.

En esa línea, conforme a la Ley General de Educación, artículos, 9º, 13 fracción I, 33 fracción IV Bis, 39, 41, así como Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, artículos, 5º, 22 fracción III, 30, 36, 75 fracciones IV BIS y XVIII, corresponde al Estado:

- ✓ Prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior.
- ✓ Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley.
- ✓ Atenderá también la educación inicial, preescolar, indígena, especial y normal, así como las que contribuyen a la formación de docentes.

Asimismo, en materia de educación especial, el artículo 36 de la Ley de Educación del Estado, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Educación, prescribe que:

“La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.

Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.”

Por otra parte, es importante puntualizar que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en su Meta Nacional "México con Educación de Calidad", Objetivo 3.2. "Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo", Estrategia 3.2.1. "Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población", señala entre otras líneas de acción: definir, alentar y promover las prácticas inclusivas en la escuela y en el aula; desarrollar la capacidad de la supervisión escolar y del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela, para favorecer la inclusión educativa; impulsar el desarrollo de los servicios educativos destinados a la población en riesgo de exclusión; robustecer la educación indígena, la destinada a niñas y niños migrantes, la telesecundaria, y adecuar la infraestructura, el equipamiento y las condiciones de accesibilidad de los planteles, para favorecer la atención de los jóvenes con discapacidad.

El Programa Sectorial de Educación 2013-2018 en su Capítulo I. "Diagnóstico", apartado "Inclusión y equidad", señala que se requiere crear nuevos servicios educativos, ampliar los existentes y aprovechar la capacidad instalada de los planteles, así como incrementar los apoyos a niñas/os y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad. Asimismo, en su Objetivo 3. "Asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre todos los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa", prevé reforzar la educación inicial, especialmente entre los grupos menos favorecidos, es esencial para contar con cimientos sólidos para la equidad, la igualdad de género y la inclusión, para lo cual en su Estrategia 3.3 señala la necesidad de impulsar la educación inicial en las diversas modalidades que brindan este servicio con especial énfasis en aquellas que favorezcan a los grupos vulnerables.

El Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa contribuye a la Estrategia 3.6 Promover la eliminación de barreras que limitan el acceso y la permanencia en la educación de grupos vulnerables.

Asimismo, establece en su Estrategia 3.5 Impulsar nuevas formas y espacios de atención educativa para la inclusión de las personas con discapacidad y aptitudes sobresalientes en todos los niveles educativos, especificando en la línea de acción 3.5.6 Adecuar y equipar planteles educativos para eliminar o reducir las barreras físicas que impiden el acceso y la participación de estudiantes con discapacidad.

La Ley General de Educación, en su artículo 32, primer párrafo, establece que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos; asimismo, en su artículo 33, fracción IV Bis, prevé que las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad mientras que en su artículo 41 señala que “la educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes.....”.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 12, establece que la SEP promoverá el derecho a la educación de las personas, con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional, por lo que para tales efectos realizará, entre otras, las siguientes acciones: i) establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad; ii) impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado, y iii) establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria.

De lo apuntado en líneas precedentes, es evidente que en la legislación nacional y local, se encuentra garantizado el derecho para acceder a una educación inclusiva y de calidad. Es a la luz de lo precedente que las modificaciones propuestas resultan innecesarias.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

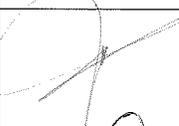
ÚNICO. Se desechan por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

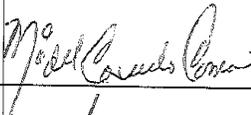
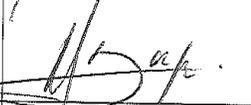
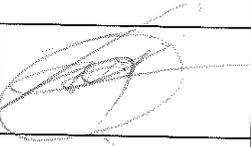
POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA CON NÚMERO DE TURNO 3733.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

1. A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2017, para estudio y dictamen bajo el número 3686, iniciativa que propone reformar el artículo 7º, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

2. A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 07 de septiembre de 2017, para estudio y dictamen bajo el número 4840, iniciativa que insta reformar los artículos, 2º en sus fracciones, VI, y VII, y 6º en su fracción XVI; y adicionar a los artículos, 2º la fracción VIII, y 6º una fracción, ésta como XVII por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Manuel Barrera Guillén.

3. A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de octubre de 2017, para estudio y dictamen bajo el número 5062, iniciativa que insta reformar el artículo 44 Ter, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Manuel Barrera Guillén.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V, y X, 103, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V, y X, 103, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones, conocer y dictaminar las iniciativas planteadas.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, los proponentes de las iniciativas se encuentran legitimados para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que para justificar la procedencia de las iniciativas, los proponentes exponen los motivos que siguen:

Iniciativa 1

El artículo 1º de nuestra Carta Fundamental estatuye lo siguiente: “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”, en razón de lo que es preciso garantizar que tales disposiciones se cumplan, sobre todo al tratarse los adultos, mayores por lo que es necesario trasladar dicha protección, que no obstante ya se encuentra inserta en la legislación citada, no es óbice hacerlo en la legislación en la materia en nuestra entidad.

Lo anterior en razón de que si bien en el artículo 7º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí se plantea que: “Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica y social”, se dejan fuera aspectos de gran relevancia como lo son las creencias, las preferencias sexuales y las discapacidades, razón por lo que a efecto de garantizar que nuestros adultos mayores no sean víctimas de discriminación debe insertarse en nuestra normativa local como parte del reconocimiento de los derechos de tercera generación de todo ser humano.

Por lo anterior se plantea realizar dicha modificación en beneficio de los adultos mayores para que no sean objeto de ningún tipo de discriminación y para dotarlos de elementos normativos que garanticen su efectivo acceso a los servicios públicos, así como a la atención por parte de las entidades gubernamentales.

Para mejor conocimiento de la propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser discriminada en razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	ARTICULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica y social, origen étnico, preferencias sexuales y discapacidades, o cualquier otra que atente contra sus derechos y libertades.

Iniciativa 2

Las normas jurídicas que integran un sistema normativo en una determinada sociedad, deben de actualizarse y adecuarse a los cambios que van teniendo los avances científicos y tecnológicos; pues con ello, se propicia que las mismas puedan ser mejor ejecutadas, observadas y aplicadas en aras de una más armoniosa convivencia entre las personas; máxime si dichos conjuntos regulatorios van destinados a grupos de individuos en circunstancia de desventaja como lo son los adultos mayores, donde la implementación de éstos permite mejorar las condiciones de vida y bienestar.

El artículo 6º en su párrafo segundo de la Carta Magna Federal, prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; así mismo, el párrafo tercero del mismo numeral señala que el Estado deberá garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

la accesibilidad a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, incluido el internet; asimismo, que se establezcan programas que propicien el aprendizaje de habilidades y conocimientos para el manejo de herramientas que permitan a las personas adultas mayores, su acceso a dichas tecnologías de la información y comunicaciones; así como también, se establezca el concepto de Accesibilidad, entendido como aquel que comprende las medidas pertinentes para asegurar el acceso a las personas adultas mayores, en igualdad de condiciones con las demás.

Las personas que conforman este sector, con la incorporación del derecho la accesibilidad a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, podrán resolver sus problemática en materia de salud, de asistencia laboral, de administración financiera, y de asistencia a eventos culturales, artísticos y recreativos.

Para mejor conocimiento de la propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:</p> <p>I. Independencia: gozar de libertad en cuanto a la toma de decisiones sobre sus actividades, recursos, salud, de tal forma que les permita continuar con una vida de autodeterminación;</p> <p>II. Autonomía y autorrealización: todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión, y su desarrollo personal y comunitario;</p> <p>III. Dignidad: valor intrínseco y supremo de las personas adultas mayores por el solo hecho de ser seres humanos;</p> <p>IV. Participación: inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. Las personas adultas mayores podrán colaborar en la formulación y la aplicación de las políticas públicas que afecten directamente su bienestar;</p> <p>V. Equidad e igualdad: es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;</p> <p>VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y</p> <p>VII. Atención preferente: es aquella que obliga a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p>I a la V ...</p> <p>VI. ...;</p> <p>VII. ... , y</p>

	<p>VIII. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas adultas mayores, en igualdad de condiciones con las demás, a las tecnologías de la información y comunicaciones.</p>
<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I. A la educación:</p> <p>a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y</p> <p>c) Recibir atención médica geriátrica especializada cuando se encuentren en internamiento dentro de los centros de prevención y reinserción social del Estado;</p> <p>III. A la alimentación:</p> <p>a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;</p> <p>IV. A la vivienda:</p> <p>a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;</p> <p>V. Al trabajo:</p> <p>a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>I a la XVI ...</p>

<p>forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;</p> <p>VI. A la seguridad social;</p> <p>VII. (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;</p> <p>IX. A la recreación;</p> <p>X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;</p> <p>XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;</p> <p>XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en materia familiar;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores;</p> <p>XVII. Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y</p> <p>XVIII. Los demás que establezca la ley.</p>	<p>XVII ... ;</p> <p>XVIII. A acceder a las tecnologías de la información y comunicaciones, y</p> <p>XIX. Los demás que establezca la ley.</p>
---	--

Iniciativa 3

Toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna (incluida la edad). En México todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en especial para los adultos mayores.

Es por ello, que los estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias a fin de llevar este derecho de integridad, dignidad y de preferencia a este sector de la población; en ese sentido, el artículo 44 Ter de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado, establece la obligación para que las instituciones públicas y privadas que brindan atención al público adecuen su infraestructura arquitectónica y equipamiento, con la finalidad de prestar una atención preferente a los adultos mayores; no obstante este dispositivo no refiere que autoridad deba vigilar el cumplimiento de este deber y menos quien debe sancionar en caso de no acatar esta norma; por tanto, se propone que la instancia más adecuada y pertinente para este efecto es el DIF Estatal.

Para mejor conocimiento de la propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 44 TER. Las instituciones públicas o privadas que brinden atención al público deben adecuar su infraestructura arquitectónica y equipamiento, de conformidad con la NOM-233-SSA1-2003, con la finalidad de brindar atención preferente a las personas beneficiarias de la presente Ley.	ARTICULO 44 Ter. Las instituciones públicas o privadas que brinden atención al público deben adecuar su infraestructura arquitectónica y equipamiento, de conformidad con la NOM-233-SSA1-2003, con la finalidad de brindar atención preferente a las personas beneficiadas de la presente Ley. El DIF Estatal será la autoridad que vigile y sancione el incumplimiento de lo dispuesto en este precepto.

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadoras, estimamos improcedentes las iniciativas planteadas, en razón de que con las mismas no se amplía el espectro de protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Al respecto debemos decir que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de ahí que resulte innecesario hacer cualquier precisión en la legislación secundaria, pues la misma se encuentra sujeta a la supremacía del Pacto Federal.

En la misma línea, el artículo 6° párrafo tercero de la Constitución de la República, reconoce el derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, en donde el Estado en su conjunto debe garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Es así que en términos de la letra “B” del numeral en cita, en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, se debe observar lo siguiente:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Principios los anteriores que se encuentran regulados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tal y como se desprende de su artículo 1 que prescribe: “La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en

los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Finalmente en cuanto a la NOM-233-SSA1-2003, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad, de conformidad con el numeral 9 de la referida Norma Oficial Mexicana, la vigilancia del cumplimiento de la misma, corresponde a la Secretaría de Salud y a los Gobiernos de las Entidades Federativas en sus respectivos ámbitos de competencia; de ahí que la vigilancia compete a los Servicios de Salud del Estado y no al DIF Estatal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desechan por improcedentes, las iniciativas citadas en el proemio.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

A FAVOR

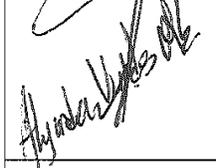
EN CONTRA

ABSTENCIÓN

**DIP. PEDRO CÉSAR
CARRIZALES
BECERRA
PRESIDENTE**



**DIP. ALEJANDRA
VALDÉS MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTA**



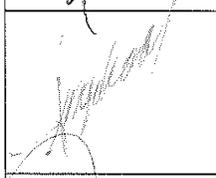
**DIP. MARTHA
BARAJAS GARCÍA
SECRETARIA**



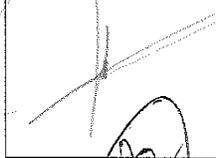
**DIP. EDSON DE
JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
VOCAL**



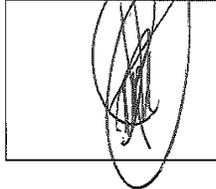
**DIP. ANGÉLICA
MENDOZA CAMACHO
VOCAL**



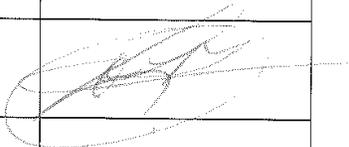
**DIP. MARÍA ISABEL
GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL**



**DIP. ROLANDO
HERVERT LARA
VOCAL**



**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA CON NÚMERO DE TURNO 4840.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; y Hacienda del Estado, les fue turnado en Sesión Ordinaria del veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, oficio s/n por el que solicita apoyo para tramitar por conducto de este Honorable Congreso del Estado un recurso para el diseño y gestión de proyectos productivos para productores de ese municipio en razón de tener mucha demanda y no se cuenta con los recursos económicos suficientes, siendo el monto solicitado de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) presentada por la Presidenta Municipal C. Rosalba Chavira Baca, del Municipio de Tamasopo; S.L.P.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta y sus anexos, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110, y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que para mejor proveer los integrantes de las dictaminadoras incluimos el oficio citado en el preámbulo del presente dictamen, que a la letra dice:

594



H. Ayuntamiento Constitucional de Tamasopo, S.L.P. 2018-2021

0000756

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SECCIÓN: ADMINISTRATIVA
ASUNTO: SOLICITUD DE RECURSOS PARA PROYECTOS
OFICIO:

En Tamasopo, S.L.P. A 05 de Noviembre del 2018

Lic. Sonia Mendoza Díaz
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado
Presente:

Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo y a la vez solicitarle de la manera más atenta, su valioso apoyo para tramitar por su conducto un recurso para **diseño y gestión de proyectos productivos** para productores del municipio, debido a que tenemos mucha demanda y contamos con escasos recursos para apoyar a esta gente vulnerable. Este apoyo se destinará a grupos de familias de mujeres y productores para fomentar el empleo digno.

El monto solicitado es de \$ 650,000.00 (Seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN)

En espera de vernos favorecidos con este tipo de apoyo, agradezco a Usted, la atención brindada a la presente, quedando con su más atenta y segura servidora.



Atentamente:
C. Rosalba Chavira Baca
Presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Tamasopo
2018-2021

Presidencia
H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tamasopo, S.L.P.
2018-2021



Voluntad para servir

Hidalgos/n. Zona Centro. C.P. 79700. Tamasopo, S.L.P.

3

CUARTO. Que una vez analizada la solicitud mencionada los integrantes de las dictaminadoras acordamos hacer del conocimiento al promovente que conforme las atribuciones de este Congreso del Estado establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí en relación con los Municipios y que a la letra dice:

"De las Atribuciones en Relación con los Municipios

ARTICULO 18. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:

- I. Erigir, suprimir y fusionar municipios conforme lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables;
- II. Establecer los límites de los municipios del Estado, y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;
- III. Designar concejos municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;
- IV. Por acuerdo de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

V. Autorizar, previa solicitud aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento respectivo, las enajenaciones y permutas que los municipios pretendan efectuar, así como la incorporación o desafectación de bienes del dominio público o de uso común municipal;

VI. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, el gravamen de los bienes municipales, los empréstitos y en general las deudas que contraigan los municipios, cuando excedan el término de la administración de que se trate;

VII. Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, previa solicitud del ayuntamiento, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del mismo;

VIII. Aprobar conforme lo establece la Constitución Política del Estado y en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el segundo párrafo de la fracción.

VII del artículo 116 de la Constitución General de la República, así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado, y

IX. Resolver conforme al procedimiento que establece el artículo 7º de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los conflictos que se susciten entre uno o más municipios, entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado, en los casos a los que se refieren los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 114 de la Constitución.

En razón de lo anterior, este Honorable Congreso no cuenta con atribuciones legales para realizar la gestión solicitada, por lo que la solicitud en mención resulta improcedente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente el oficio s/n por el que solicita apoyo para tramitar por conducto de este Honorable Congreso del Estado un recurso para el diseño y gestión de proyectos productivos para productores de ese municipio en razón de tener mucha demanda y no se cuenta con los recursos económicos suficientes, siendo el monto solicitado de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) presentada por la Presidenta Municipal C. Rosalba Chavira Baca, del Municipio de Tamasopo, S.L.P.

Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA SALA DE “PREVIAS”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA DE “PREVIAS”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO
MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO			

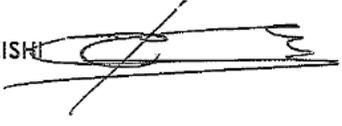
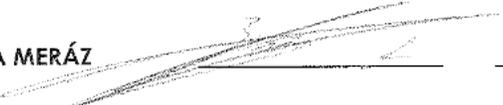
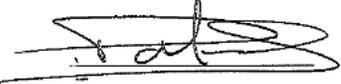
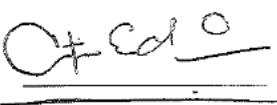
**Firma del Dictamen por el que se desecha por improcedente el oficio s/n por el que solicita apoyo para tramitar por conducto de este Honorable Congreso del Estado un recurso para para el diseño y gestión de proyectos productivos para productores de ese municipio en razón de tener mucha demanda y no se cuenta con los recursos económicos suficientes, siendo el monto solicitado de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.*

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE HACIENDA Y
DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE	Handwritten mark	Handwritten mark	
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE	Handwritten mark	Handwritten mark	
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA SECRETARIO	Handwritten mark	Handwritten mark	
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL	Handwritten mark	Handwritten mark	

*Firma del Dictamen por el que se desecha por improcedente el oficio s/n por el que solicita apoyo para tramitar por conducto de este Honorable Congreso del Estado un recurso para para el diseño y gestión de proyectos productivos para productores de ese municipio en razón de tener mucha demanda y no se cuenta con los recursos económicos suficientes, siendo el monto solicitado de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que se desecha por improcedente oficio s/n por el que solicita apoyo para tramitar por conducto de este Honorable Congreso del Estado un recurso para el diseño y gestión de proyectos productivos para productores de ese municipio en razón de tener mucha demanda y no se cuenta con los recursos económicos suficientes, siendo el monto solicitado de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) presentada por la Presidenta Municipal C. Rosalba Chavira Baca, del Municipio de Tamasopo; S.L.P. (Asunto 594)

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S. L. P. A 25 de mayo de 2019

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

Presentes.

Ricardo Villarreal Loo diputado integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Segunda Legislatura**, tomando como fundamento lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y, 72, 73 y 74 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, impulso ante la distinguida atención de esta Soberanía, el presente Punto de Acuerdo de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN que propone que en el marco del Día Estatal de la Lucha contra los Trastornos de la Conducta Alimentaria, declarado por este Congreso, invitar a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y a la Universidad Autónoma del Estado de San Luis Potosí, para que se unan a esta Soberanía, en las labores de concientización sobre los Trastornos de Conducta Alimentaria; por medio de una campaña de difusión en sus redes sociales.** Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Los trastornos alimentarios, o también llamados trastornos del comportamiento alimentario, (TCA) son un conjunto de conductas identificadas por la Organización Mundial de la Salud, como uno de los principales trastornos psicológicos que afectan a niños y adolescentes, los más conocidos son la anorexia, la bulimia y el trastorno de alimentación compulsiva.

Aunque esos padecimientos pueden presentarse en cualquier grupo de edad o género; las y los adolescentes, son más proclives a manifestarlos ya que, de Acuerdo al Anuario de Morbilidad de la Secretaría de Salud, 2 de cada 5 casos, se presentan entre los 10 y 19 años de edad.

Uno de los factores que han sido señalados es la presión que sobre todo las mujeres, reciben por parte de los medios de comunicación masiva, que promueven estereotipos de belleza difícilmente alcanzables; sin embargo, haciendo eco de la opinión de especialistas, debemos señalar que es un trastorno multifactorial, es decir, que en muchos casos está asociado a problemas como baja autoestima, ansiedad, traumas u otros padecimientos psicológicos profundos, por lo que las personas que lo padecen, no deben ser consideradas como simplemente obsesionadas por la apariencia. En realidad, estos trastornos exponen a las personas a varias complicaciones severas de salud, tanto crónicas como inmediatas, a causa de la falta de nutrientes.

En México, se calcula que se registran 20 mil casos anualmente, mientras que la recuperación es lenta y solamente alrededor de 40% de los pacientes la alcanza; por lo que año con año, los casos estarían aumentando.

Por todos estos motivos, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobó en septiembre del año pasado la declaratoria estatal del día de la lucha contra los trastornos de la conducta alimentaria el 2 de junio, siguiendo los pasos del Poder Legislativo Federal y de otras instituciones, comprometiéndose a realizar labores de difusión.¹

JUSTIFICACIÓN

La declaratoria no solo se debe a la problemática en el nivel nacional, ya que nuestro estado no está exento de esos padecimientos. De acuerdo a la doctora Claudia Elena González Acevedo, directora de la Facultad de Enfermería y Nutrición de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), esta enfermedad tiene una alta incidencia entre los jóvenes. Resaltó que el tratamiento correcto suele ser largo, requiere constancia y un enfoque que incluya tanto nutrición y terapia; razones por las cuales, es necesario trabajar en la concientización sobre las consecuencias de los trastornos.²

De acuerdo a ponderaciones de la Clínica Everardo Neumann, los trastornos del comportamiento alimentario alcanzan a 3% de la población entre los 12 y 25 años en San Luis Potosí, además esa cifra seguramente es mayor debido a factores como la falta de información y el tiempo que toma la recuperación. Respecto a su impacto diferenciado, el 85% de los casos se presenta en mujeres, por lo que se trata de un problema con una importante dimensión de género.

Según los autores Alejandra Cepeda Argüelles y Omar Sánchez-Armáss Cappello, en el estado de San Luis Potosí, el 24.2% de mujeres y el 11.2% de hombres, de entre 16 y 21 años se encuentran en riesgo de padecer un TCA; por ejemplo un estudio realizado en el campus oriente de la UASLP, arrojó como resultado que 15% del total de los estudiantes en ese lugar están en riesgo de presentar un trastorno de este tipo.³

Los trastornos alimentarios desencadenan varios factores de riesgo que causan complicaciones a la salud como: dificultad de reconocer los trastornos, falta de nutrientes, daños a la salud a largo plazo, afectaciones al hígado, aparato digestivo, corazón, huesos y dientes, afectaciones en el desempeño escolar o profesional y en la dinámica familiar, así como la dificultad y costos del tratamiento, tanto para los servicios de salud públicos y privados. Ante ese escenario, el doctor, José Fernando García Mijares, de la Clínica Everardo Neumann, señala que mientras más larga sea la duración del trastorno, existen mayores riesgos de complicaciones, mismas que pueden llegar a ser mortales.⁴

¹ Datos tomados del Dictamen por el cual El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí declara el 2 de junio de cada año, "Día Estatal de la Lucha contra los Trastornos de la Conducta Alimentaria".

²<http://www.uaslp.mx/Comunicacion-Social/Paginas/Divulgacion/Gaceta/Notas/2018/01Enero/150118/Trastornos-alimentarios.aspx>

Consultado el 21 de mayo 2019

³ <http://www.eumed.net/libros-gratis/2013a/1336/conducta-alimentaria.html> Consultado el 18 de mayo 2019

⁴ <https://periodicomomento.com/noticias/san-luis-potosi/san-luis-potosi/anorexia-bulimia-y-el-trastorno-alimentario-compulsivo-los> Consultado el 17 de mayo 2019

CONCLUSIÓN

Puesto que reconocer los trastornos es el primer paso para entender la gravedad de sus consecuencias, la concientización y la visibilización del problema son elementos clave para poder detectar el problema antes de que se agrave, evitando así daños críticos a la salud y consecuencias en el entorno familiar; además de aumentar la eficiencia de los tratamientos, reduciendo el costo y el tiempo de recuperación.

Si bien, el Congreso del Estado ha decidido emprender esta campaña; dados los alcances inciertos en la población joven potosina y el nivel de afectación que puede alcanzar, considero necesario invitar a otras autoridades e instituciones que trabajan directamente con la población afectada, a unírseles.

Por tanto, el objetivo de este Punto de Acuerdo es realizar una atenta invitación a las autoridades educativas de la Entidad, y a la Universidad Autónoma del Estado de San Luis Potosí, a que se unan a esta Soberanía, en las labores de concientización sobre los Trastornos de Conducta Alimentaria, por lo que se les invita a participar realizando una campaña de difusión por medio de sus redes sociales, que contenga información útil para concientizar sobre esos padecimientos y sus consecuencias.

El uso de las redes sociales para la campaña, permitiría alcanzar a la población objetivo con un costo prácticamente nulo, y hacer eco de las labores del Congreso en un tema que por sus repercusiones y afectaciones a un sector importante de nuestra población joven y a su futuro, constituye un problema de salud pública.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Soberano de San Luis Potosí, en el marco de las acciones a realizar con motivo del Día Estatal de la Lucha contra los Trastornos de la Conducta Alimentaria el 2 de junio, realiza una atenta invitación a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y a la Universidad Autónoma del Estado de San Luis Potosí, para que se unan a esta Soberanía, en las labores de concientización sobre los Trastornos de Conducta Alimentaria; por lo que se les invita a participar realizando una campaña de difusión por medio de sus redes sociales, que contenga información concreta y útil para concientizar sobre esos padecimientos y sus consecuencias.*

A T E N T A M E N T E

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

En los artículos transitorios Cuarto y Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, se expresa lo siguiente:

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución. Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

Quinto. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social. A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.

JUSTIFICACIÓN

En este orden de ideas, queda clara la obligación por parte de cada una de las entidades federativas de llevar a cabo las actividades inherentes a las reformas para la implementación de esta Ley, aspecto que en términos legislativos ha sido acatada por el Poder Legislativo, sin embargo a la fecha no ha sido así por parte del Ejecutivo, ya que en específico con respecto al Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión, éste no ha sido actualizado, encontrándose en operación el publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 26 de septiembre del 2006, normativa que por obvias razones ha sido ya rebasado y a la fecha se desconoce de manera puntual el proceso en el cual se encuentra la homologación de tal norma adjetiva.

Por lo anterior, se solicitó a la Secretaria de Seguridad Pública se hiciera llegar a una servidora el Reglamento Interno de los Centros Penitenciarios anterior a la entrada en vigor de la ley en cita, así como el Reglamento homologado a la misma respondiendo lo siguiente:



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO OFICINA DEL SECRETARIO OFICIO NO. SSP/OS/1013/2019.

San Luis Potosí, S. L. P., a 24 de abril del 2019.

ASUNTO: se remite copia de Reglamento.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL PRESENTE.

Me refiero a su oficio número 008/2019/BEBR de fecha 15 de enero pasado, por medio del cual solicita se le remita copia del Reglamento Interno de los Centros Penitenciarios anterior a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como el Reglamento homologado a dicha Ley.

Sobre el particular, adjunto al presente encontrará el Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, publicado el 26 de septiembre de septiembre de 2006 en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, y que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

[http://sgg.slp.gob.mx/sgg/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/f42ac63182822f05062577c100601482/\\$FILE/Interior%20Cent.%20Est.%20de%20Reclusion%20\(26-SEP-2006\).pdf](http://sgg.slp.gob.mx/sgg/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/f42ac63182822f05062577c100601482/$FILE/Interior%20Cent.%20Est.%20de%20Reclusion%20(26-SEP-2006).pdf)

Con relación al nuevo Reglamento, homologado a la Ley Nacional de Ejecución Penal, le comunico que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, actualmente trabaja en la expedición de dicho Reglamento, por lo que tan luego se autorice y publique en el Periódico Oficial del Estado se le comunicará lo correspondiente.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

[Handwritten signature]

COMISARIO JAIME ERNESTO PINEDA ARTEAGA

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Volcán Tacaná No. 115 Fracc. Cumbres de San Luis San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78310 Tel. 01 (444) 834 01 50

www.slp.gob.mx



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría General de Gobierno

Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

CONCLUSION

En ese sentido, resulta pertinente se exhorte el Secretario General de Gobierno del Estado para que rinda informe pormenorizado, señalando el nivel de avance así como el proyecto del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión homologado a la

Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte respetuosamente Secretario General de Gobierno del Estado para que rinda informe pormenorizado, señalando el nivel de avance así como el proyecto del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión homologado a la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, ello en caso de existir.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de mayo de 2019